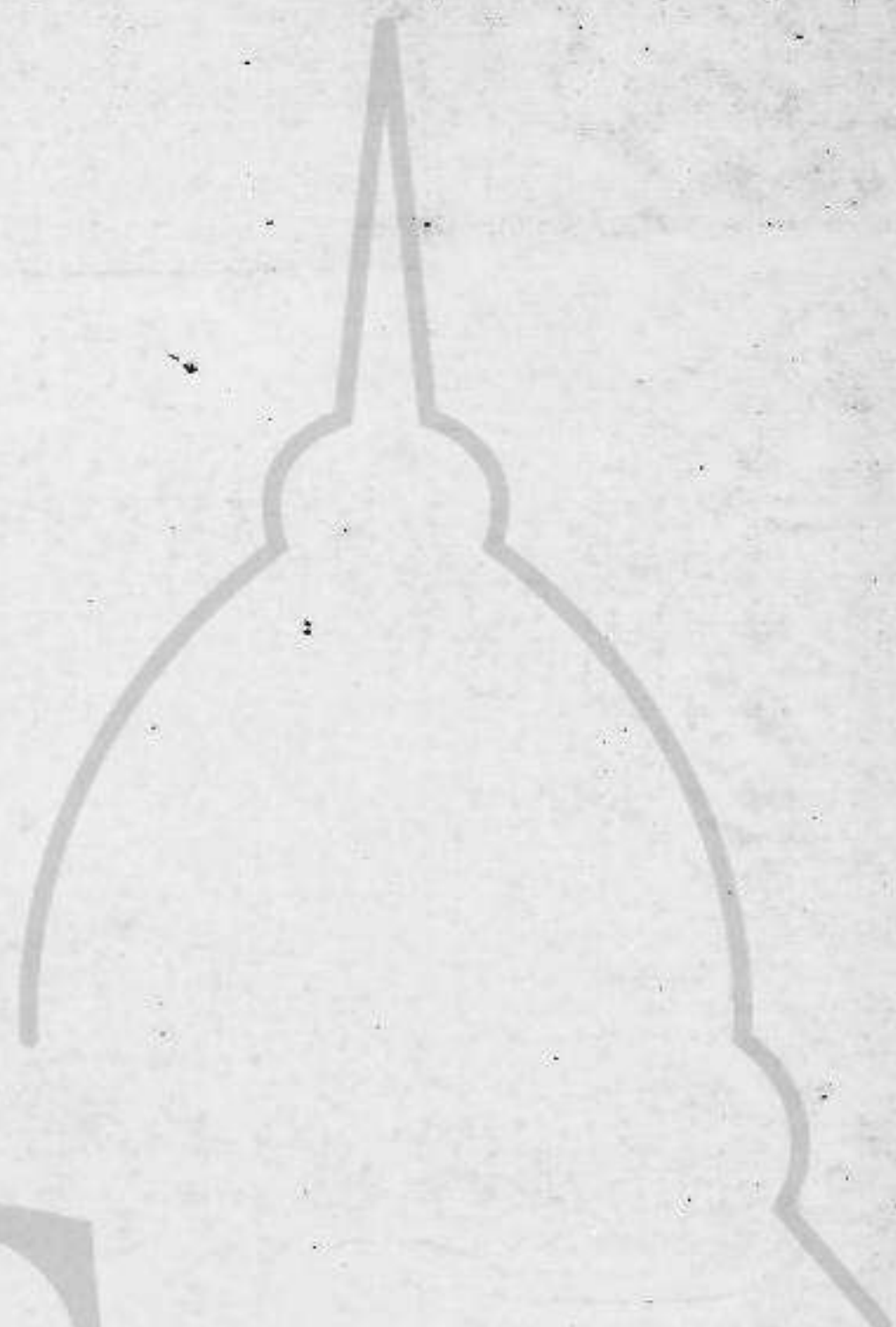




Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

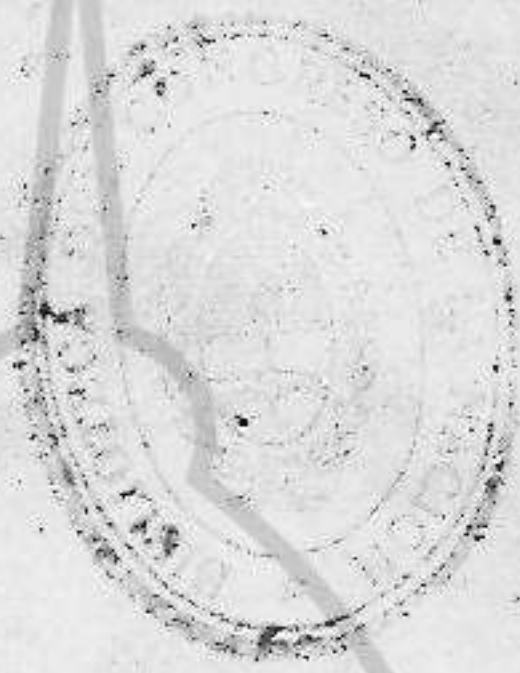
01
A



Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

5701



Acción Reservada

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA

Derecho de familia. ARGENTINA

Bc. v. ll. 4. a

C.R. 86
C.R.
130

~~MATRIMONIO CIVIL~~

RECOPILACION

DE LOS

ESCRITOS MAS NOTABLES

PUBLICADOS EN EL PAIS

EN DEFENSA DE LA LEY

QUE ESTABLECE EL

MATRIMONIO CIVIL

EN LA PROVINCIA DE

SANTA-FÉ

Publicados por orden del gobierno de dicha provincia.



BUENOS AIRES

Imprenta, Litografía y Fundición á vapor de J. A. Bernheim, Moreno 139



Biblioteca del Congreso

ARGENTINA

ARGENTINA

Catalogo 79.2/11

ADVERTENCIA

El señor Gobernador de la provincia de Santa-Fé, Don NICASIO OROÑO, ha mandado hacer esta publicación, de acuerdo con el Decreto de fecha Noviembre 18 de 1867, con el objeto de recopilar en un tomo los escritos mas notables que se publicaron en defensa de la Ley que establece el *Matrimonio Civil*, á fin de que sirva de instruccion á los pueblos, y la razon y la justicia triunfen por las armas del convencimiento.

Los pueblos sabrán apreciar la obra de la reforma y los esfuerzos del mandatario que ha conseguido alzar á un rango espectable á la provincia de Santa-Fé.

Biblioteca del
Congreso

* 305031

ARGENTINA

INDICE

	Página
Mensaje del Poder Ejecutivo	5
Ley del Matrimonio Civil	8
Decreto reglamentario	10
Carta del Doctor Roque Perez	15
La montonera de sacristía en Santa-Fé, por el Doctor D. Juan M. Gutierrez	33
La causa de la reforma	96
Estudios sobre el matrimonio	102
Defensa del gobierno de Santa-Fé, por el señor Lopez	125

RECOPIACION

De los Escritos mas notables publicados en el Pais en defensa de la Ley que establece el Matrimonio Civil en la Provincia de Santa-Fé.

Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial

Poder Ejecutivo.

Santa-Fé, Setiembre 20 de 1867.

A la Honorable Cámara de Representantes.

El pensamiento que envuelve el proyecto de ley que han presentado á la consideracion de V. H. los Diputados Rueda y Perez, no puede ser mas benéfico para la sociedad, ni mas conforme al espíritu de nuestras instituciones; por consecuencia, el Poder Ejecutivo no tiene inconveniente en acceder á que se considere este asunto entre los demas que han sido sometidos á vuestra deliberacion.

El matrimonio civil no es una novedad, ni afecta como sabeis, nuestro dogma; él existe establecido en varios pueblos católicos de Europa y de América, y sus resultados han comprobado suficientemente los bienes que la sociedad reporta de esta institucion, que, siendo el fundamento de las familias, es necesario rodearla de todas las garantías indispensables á su con-

servacion, ajustándola á los principios que hemos aceptado en nuestra Constitucion.

El matrimonio civil es la práctica de la libertad de conciencia que engendra la libertad civil de la que se deriva la libertad política.

Las restricciones impuestas á los que quieren ejercer ese derecho, por una práctica abusiva y perniciosa, son la negacion de todas las garantías consagradas en nuestra carta, la condenacion del libre exámen y la prohibicion en el hecho, de lo que se permite por el derecho á todo habitante de la República.

Los constantes esfuerzos que se han hecho hasta hoy por la Provincia para traer la inmigracion extranjera, los sacrificios que ha sido indispensable hacer para el establecimiento de Colonias en su territorio, y las nuevas leyes que parece que V. H. está dispuesta á sancionar con el mismo liberal propósito, y obedeciendo á combinaciones administrativas y económicas de fecundos resultados para el progreso y bienestar de la Provincia, serian infructuosas, si no procurásemos hacer efectivas las garantías constitucionales, acabando con el absurdo de imponer á los extranjeros de creencias diferentes á la nuestra, como condicion para el ejercicio de los derechos civiles de casarse, la obligacion de abjurar su religion.

Ya es tiempo de que desechemos preocupaciones que nos dañan, y que nos preocupemos seriamente de lo que tan inmediatamente nos interesa, y de que el pueblo ó sus delegados reivindiquen sus derechos transferidos por una legislacion imprevisora á tribunales que no nacen de su propia soberanía, única fuente racional y legal de los poderes públicos que deben intervenir en los registros del estado civil.

Depender únicamente de su conciencia, dirigir uno mismo sus creencias por el camino que considere mejor, es la mas hermosa conquista que la humanidad puede apetecer. Es habituarse, dice un notable escritor de nuestros dias, á respetar las opiniones, la libertad, la voluntad de los demas; es saber hacer uso del derecho defendiéndole legalmente, cuando se le ataca; es en fin, aprender desde la niñez á no contar sino consigo mismo, y á no volverse á cada momento hácia el Gobierno, como un escolar, que todo lo espera de la mas ó menos voluntad que el maestro le profesa.

La confusion que hasta ahora se ha hecho de los derechos civiles con los derechos de la iglesia, que deben naturalmente repetarse, no puede subsistir sin graves inconvenientes para el buen gobierno de la sociedad: la tranquilidad de las familias y el bienestar de los pueblos.

Las instituciones que nos rigen han creado nuevas necesidades á las cuales no es posible satisfacer sino armonizando nuestra legislacion con los preceptos fundamentales de la Constitucion.

Mientras no alcancemos este resultado, mientras la autoridad civil no tenga, exclusiva ingerencia en el Registro civil, de cuyo arreglo y conservacion depende la mas ó menos facilidad en la gestion de los derechos que hoy sin consultar ningun interés público, se ventilan ante los párrocos ó los Tribunales eclesiásticos, bien poco ó nada habremos hecho en el sentido de conseguir que sean una verdad los principios en que reposa la libertad democrática.

Dios guarde á V. H.

NICACIO OROÑO.
TESANDRO SANTA-ANA.

Ley del Matrimonio Civil

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de—

LEY.

Art. 1º Sin perjuicio de la consagración religiosa del rito ó ritos á que pertenezcan los cónyuges, el matrimonio se celebrará ante los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, y en donde no los hubiere, ante los Presidentes de las Municipalidades, con asistencia de dos testigos mayores de edad, autorizando el acto ante los primeros un escribano público, y ante los segundos el Secretario de la Municipalidad respectiva.

Art. 2º Ningun párroco podrá conferir el sacramento religioso sin que los cónyuges exhiban ante él copia del acta de la celebración del matrimonio civil según lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 3º El matrimonio civil, celebrado ante las autoridades y con las condiciones espresadas en el art. 1º, es indisoluble y válido, aun sin la consagración religiosa.

Art. 4º El matrimonio se reputará nulo, cuando no se celebre ante alguno de los funcionarios y con las formalidades de que habla el art. 1º, ó se contrae con alguno de los impedimentos siguientes: 1º Error de persona; 2º Consanguinidad en línea recta y en primer grado de la colateral; 3º Afinidad en línea recta; 4º Voto solemne de castidad; 5º Asesinato de uno de los

esposos ó complicidad en el homicidio por uno ó ambos contrayentes; 6º La calidad de casado; 7º La falta del consentimiento de los padres ó tutores en la edad señalada por la ley; 8º La fuerza ó miedo grave; 9º La impotencia existente antes del matrimonio.

Art. 5º No harán fé en juicio ante los Tribunales de la Provincia, ni producirán efectos civiles entre los cónyuges los matrimonios que no fuesen celebrados con sujeción á la presente ley.

Art. 6º Los matrimonios entre personas de menor edad quedan sujetos á las prescripciones de las leyes generales.

Art. 7º Los juicios de divorcio se seguirán hasta su terminación ante los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, de cada circunscripción judicial.

Art. 8º No se cobrará á los contrayentes derecho ó emolumento alguno por la celebración del matrimonio.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley; autorizándosele para establecer oficinas en armonía con la importancia del acto que en ellas debe celebrarse.

Art. 10. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fé, Setiembre 25 de 1867.

RAMON ALVARADO,
Presidente.

Olayo Meyer,
Secretario.

Santa-Fé, Setiembre 26 de 1867.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.
TESANDRO SANTA-ANA.

Decreto reglamentario

Santa-Fé, Octubre 10 de 1867.

En conformidad á lo establecido por la ley de 26 de Setiembre del corriente año:

El Gobierno acuerda y

DECRETA.

Art. 1° El que pretendiere contraer matrimonio, se presentará por escrito ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, y en su defecto, ante el Presidente de la Municipalidad de su domicilio, ofreciendo producir sumaria informacion de soltura y libertad conforme á derecho.

La presentacion y demas actuaciones se harán en el papel que por el Ministerio de Gobierno se remitirá á los funcionarios de que habla el artículo anterior, y cuyo espendio se hará gratis á los interesados.

Art. 3° La soltura y libertad se justificará con la deposicion de testigos que declaren conocer al interesado por mas de cinco años; y si aun esto no fuere bastante, podrán exigirse otras pruebas á arbitrio del Juez ó Presidente de la Municipalidad, y siendo extranjero, el certificado del Cónsul de su respectiva nacion.

Art. 4° Todas estas diligencias serán autorizadas por Escribano público, ó por el Secretario de la Municipalidad respectiva, debiendo estos remitir por ahora los expedientes terminados al archivo de los Juzgados de 1ª Instancia de las circunscripciones correspondien-

tes, hasta tanto se establezcan los archiveros generales.

Art. 5° El matrimonio se celebrará en público ante el funcionario del domicilio de cualquiera de los contrayentes, y ante el cual se hubiere producido la sumaria informacion.

Art. 6° Se considerará adquirido el domicilio por la permanencia de seis meses en cualquiera de los Departamentos ó Distritos de la Provincia.

Art. 7° Antes de la celebracion del matrimonio, el Juez de 1ª Instancia ó Presidente de la Municipalidad en su caso, hará dos proclamas por medio de Edictos, con ocho dias de intervalo, que se fijarán en las puertas de sus respectivas oficinas. Con causa justificada, el Juez ó Presidente de la Municipalidad podrá suprimir una de las dos proclamas.

Art. 8° Estas proclamas contendrán los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contrayentes, su calidad de mayores ó menores, y los nombres de sus padres.

Art. 9° Si son diversos los domicilios de los contrayentes, las proclamas se harán en ambos domicilios, encargándose por el Juez de 1ª Instancia ó Presidente de la Municipalidad donde el matrimonio haya de celebrarse, al Juez de Paz del domicilio de uno de los contrayentes, la fijacion en la puerta del Juzgado de la proclama, debiendo este dar aviso de haberlo así verificado.

Art. 10. Si alguno de los contrayentes por lo que toca al matrimonio, está bajo la potestad de otro, las proclamas se harán además en el Juzgado de Paz del domicilio de aquel, bajo cuya potestad se encuentra.

Art. 11. El Edicto de la proclama, permanecerá fijado en la puerta del Juzgado, ó casa Municipalidad,

durante los ocho dias de intervalo entre las dos proclamas.

Art. 12. Evacuadas estas diligencias y no existiendo ninguno de los impedimentos de que habla el artículo 4º de la ley del matrimonio civil, el Juez ó el Presidente de la Municipalidad en su caso, de conformidad de parte, designará el dia de la celebracion del contrato matrimonial.

Art. 13. No podrá celebrarse el matrimonio sino tres dias despues de la ultima proclama.

Art. 14. Si el matrimonio no se celebre dentro de un año, contado desde la ultima proclama, se harán nuevas proclamas en la forma prescripta.

Art. 15. El contrayente ó contrayentes que contrajeren matrimonio con alguno de los impedimentos á que se refiere la ley citada, serán considerados reos de delito grave y como tales, sujetos á la jurisdiccion criminal ordinaria.

Art. 16. El dia designado para la celebracion del matrimonio, el Juez de 1ª Instancia ó el Presidente de la Municipalidad respectiva, en presencia de los contrayentes y de los testigos, hará leer por el Escribano ó por el Secretario de la Municipalidad los documentos arriba mencionados, relativos á su estado civil, y á las formalidades del matrimonio: recibirá de cada novio sucesivamente la declaracion de que quieren ser marido y mujer; y hecho esto con toda la solemnidad que se requiere, declarará entonces— **A NOMBRE DE LA LEY QUE QUEDAN UNIDOS EN MATRIMONIO LEJITIMO É INDISOLUBLE**, y hará levantar en seguida la partida correspondiente, dando cópia á los contrayentes para la constancia requerida por el artículo 29.

Art. 17. Esta acta será firmada por el Juez ó Presidente de la Municipalidad, y los contrayentes y testigos, espresando cuando, ó los que no supieren hacerlo, al final de la misma acta que será autorizada por el Escribano ó Secretario de la Municipalidad.

Art. 18. Con causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez ó presidente de la Municipalidad celebrar el matrimonio á domicilio.

Art. 19. El matrimonio puede celebrarse por medio de apoderado legítimo, llenándose los requisitos establecidos, como si fuese el mismo interesado.

Art. 20. En la partida del matrimonio se enunciará:

- 1º El nombre, profecion, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los cónyuges.
- 2º El nombre, profecion y domicilio de sus padres.
- 3º Las proclamas en los diversos domicilios.
- 4º La declaracion de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su union por el Magistrado.
- 5º Los nombres, edad, profecion y domicilio de los testigos, y su declaracion de si son parientes de los cónyuges por consanguinidad ó afinidad, y en que grado.

Art. 21. Por el Ministerio de Gobierno se remitirán á los Jueces de 1ª Instancia y Presidentes de la Municipalidades á quienes comprende este Decreto, los Registros ó libros foliados y timbrados con el sello del Ministerio, donde se asentarán las actas de la celebracion del contrato matrimonial.

Art. 22. Estos libros se conservarán en una caja especial, bajo la vijilancia y responsabilidad del Juez de 1ª Instancia ó Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 23. Interin se establecen las oficinas respectivas,

los Jueces de 1ª Instancia ó Presidente de las Municipalidades referidas, concurrirán diariamente á sus Despachos, de siete á ocho de la noche, á objeto de presenciar y autorizar el acto de la celebracion del matrimonio.

Art. 24. Los Jueces de 1ª Instancia á mas de su sueldo, gozarán de la asignacion mensual de cincuenta pesos, y los Presidentes de las Municipalidades donde no hubiere aquellos, la de veinticinco.

Art. 25. Los Escribanos y Secretarios de Municipalidad estarán obligados á dar en el acto las cópias debidamente autorizadas que los interesados soliciten de la celebracion del matrimonio.

Art. 26. Los Escribanos y los Secretarios de Municipalidad que intervinieren en estas diligencias no podrán cobrar ni recibir emolumento alguno de los interesados; debiendo los primeros quedar escéptuados de los derechos establecidos en la ley de 5 de Octubre del presente año, y los segundos gozar de la asignacion mensual de quince pesos fuertes.

Art. 27. Quedan autorizados los Jueces de 1ª Instancia para designar el Escribano que ha de correr con esta diligencia, pudiendo los interesados ocupar á cualquiera Escribano, en cuyo caso se sujetarán al arancel.

Art. 27. El Escribano ó Secretario Municipal á quien se le justificare negligencia ó incuria en la tramitacion de las diligencias matrimoniales de que estuviere encargado, serán: los primeros privados de su oficio por el término de un año, y los segundos destituidos de su empleo.

Art. 29. Celebrado el contrato nupcial, los contrayentes podrán ocurrir con el testimonio del acta ante

cualquier párroco, para la consagracion religiosa del matrimonio.

Art. 30. Dése oportunamente cuenta del presente Decreto á la H. C. L.

Art. 31. Comuníquese á las autoridades de la Provincia, circúlese, publíquese y dése al R. O.

OROÑO.

TESANDRO SANTA ANA.

Carta del Doctor José R. Perez

Buenos Aires, Octubre 15 de 1867.

Señor D. Nicacio Oroño, Gobernador de la Provincia de Santa-Fé.

DISTINGUIDO SEÑOR Y AMIGO:

Su apreciable carta del 3 del corriente, llegó á mis manos el 6 del mismo, y siento no haber podido contestarla en seguida, por causa de enfermedad, que me imposibilitó para el trabajo.

El contenido de ella no ha podido menos que afectarme sériamente, al contemplar cuán difícil es en nuestro pais el hacer el bien, y cuán distantes estamos todavia de esa civilizacion tan decantada que se proclama, y que es tan esencial para el Gobierno y formacion de una

verdadera República — No hay reforma por saludable que sea, no hay acto de Gobierno que ataque algún mal principio, que no sea el toque de generala á la revuelta, y al que no se afilien todas las pasiones retrógradas, todos los intereses heridos; y lo que es mas deplorable aun, todos los partidarios enemigos de un orden de cosas, con el fin único de concitar á la revolucion y á la desorganizacion del pais.

No se reflexiona que los grandes intereses sociales, las grandes cuestiones de porvenir, en que el mundo está dividido y que tanto afectan al desarrollo de los pueblos, son actos cuya importancia tienen, un dia ú otro, que ser debatidos y sostenidos con calor, para desligarlos de las estrechas cadenas que les imprime el fanatismo religioso, no la religion, haciendo que reine la justicia que debe resguardar el derecho de todos, y que impere la ley, como la única valla que no puede ser salvada, ni por la Iglesia ni por el Estado.

No se reflexiona que esto es tanto mas necesario en una República, que formada en su origen con elementos de atraso y de ignorancia, y bajo la presion de un coloniage incompatible con nuestras conquistas de libertad y de constitucion democrática, la vieja armadura de un pueblo retrógrado, minado por la avaricia y el fanatismo, único cortejo de su grandeza, no pueden cuadrar jamas, á nuestro presente modo de ser, á nuestras necesidades, ni al progreso futuro de este mismo pueblo, formado hoy de tan diferentes componentes, y los que todos gozan de derechos propios, garantidos por nuestras leyes fundamentales.

Y si esto sucede en los negocios eminentemente políticos, con mas razon sucede en los religiosos, porque entre la gente fanática, es fácil concitar todos los sen-

timientos, todas las ignorancias y todas las preocupaciones mas vulgares y arraigadas.

Para nuestro clero no hay verdades, sino las que él proclama: decir que la Iglesia está en el Estado, y no el Estado en la Iglesia, es una herejía: y con todo, su derecho divino ya no existe, ni los pueblos lo reconocen como fuente de autoridad.

El proclamará la Iglesia libre en el Estado libre, pero con esas reservas de mal género que hacen depender al Estado de su voluntad, pidiéndole le preste mano fuerte para el sostén de sus privilegios incompatibles, y aun de sus abusos. Por eso quiere *religion de Estado, religion dominante*, en una época donde la libertad de conciencia es un dogma, y una necesidad del gobierno democrático, que no reconoce mas fuente de autoridad que el pueblo, ni mas creencia legítima que la que inspire la conciencia de cada uno, segun su religion, y por cuya conquista se derramó en Europa, por treinta años, la sangre mas pura y generosa; y en la que los habitantes de un pais tienen igual derecho á que su religion sea respetada, sin hacerla depender de ninguna otra por favorecida que ella sea.

Esas pretensiones exageradas, esas usurpaciones al derecho y á las creencias libres, que forman hoy la base de toda prosperidad social, quiebran toda armonía y hacen difícilísima, sino imposible, la solucion del problema, que tiende á dejar á los habitantes de un Estado, toda la libertad de accion para el ejercicio de sus derechos políticos, religiosos y civiles garantidos por la constitucion y por el derecho comun.

La posesion indebida en que el clero ha estado de mucha parte de esos derechos; las ventajas que ha sacado para su predominio y mas que todo, la necesidad

que siente, de entorpecer el noble vuelo y la grande aspiracion de las sociedades modernas, de asegurar las conquistas de la libertad, en religion, en ensenanza, en política y en todo, harán que por mucho tiempo no se dé por vencido en esta parte, y que obstaculice cuanto le sea dable el desarrollo de estas tendencias. Sabe que la luz mata á las tinieblas y que desapareciendo estas ha de quedar en claro su sin-razon; y entonces hace bien, bajo su punto de vista, de batirse con todas sus armas: no es justo que se le exija su suicidio; por mas que en una accion contraria, ganaria la religion y ganaria él mismo á la sombra de la libertad.

Obsérvese sino lo que pasa en la América del Norte. Allí hay libertad política, hay libertad de creencias y no existe religion de Estado. ¿Dónde prospera mas la religion católica, sino es á la sombra de esas instituciones liberales? ¿Dónde es mas respetable, respetado é inteligente el clero?

¿Dónde mas laborioso, y mas encarnado en las necesidades de su grey? Allí señor; allí, donde se tiene que combatir con las mil sectas, con las mil creencias y religiones que luchan á porfia por adorar á su Dios, segun su conciencia y la religion sagrada de sus padres. La lucha es grande, es sublime, porque ella tiene por palenque una sociedad inteligente y patriota y por armas solo la virtud, la pureza de costumbres y el saber — Allí no hay religion de Estado, pero hay pueblo eminentemente religioso, y que nada grande, nada sublime emprende sin poner su alma, su pensamiento y su esperanza en Dios, sin el cual y fuera del cual, no hay verdad, ni posibilidad de hacer nada bueno ni aceptable.

Y á la sombra de esa libertad, reina la paz y la

armonía entre los ciudadanos: el Gobierno no se preocupa de cuestiones de creencias, y todo prospera á la sombra de la libertad. Allí no se vejan los cadáveres, porque los habitantes no confiesen, no comulgen ó no vayan á misa. Los restos del hombre, imájen de Dios en la tierra, son mas respetados que el hombre mismo cuando los animaba el soplo de la divinidad.

Allí la familia es moral, es religiosa, es familia modelo, formada por la ley y bajo el amparo de ella, por mas que el sacerdote santifique esa union, segun las creencias de cada uno, sin que para su validéz primordial intervenga en el acto de su celebracion, otra autoridad eficaz que el majistrado civil.

Allí no se pregunta, si el que quiere formar una familia es mason, hereje, disidente ó católico; porque la ley presidiendo el enlace, quita á toda otra autoridad la facultad de impedir al ciudadano el ejercicio de un derecho natural, tan inherente y tan esencial á la autonomía y soberanía de su ser, como lo es el de la conservacion de su vida, de su propiedad ó de su honor.

Las religiones, emanaciones del corazon, sentimiento íntimo de la divinidad, no son el objeto de las leyes que solo tienen que reglar los derechos sociales, los vínculos del ciudadano y sus deberes. Actos estos todos externos, solo incumbe ejercerlos al poder público que legisla sobre la sociedad. Ningun otro poder, y menos el religioso, tiene que meter su mano osada en esta materia, por que seria quitarle su soberanía y su poder omnímodo, sin el cual no puede desempeñar su cometido. Jesu-Cristo enseñaba que su reino no era de este mundo.

Y entre esos grandes derechos y deberes se encuentra naturalmente la familia, origen y base de las so-

ciudades. Su organizacion no es ni puede ser estraña para el Estado: solo á él toca fijar las reglas que deben regirla desde su formacion hasta su disolucion.

En la época que nos ha tocado vivir, en que el vapor y el telégrafo han hecho desaparecer las distancias, borrando quizás de los mapas geográficos las nacionalidades, para formar una sola nacion — la humanidad; dándoles por afeccion, la fraternidad como vínculo; la libertad por enseña; que acortando las distancias ha formado una amalgama de los hombres de todas las creencias, fundiendo las sociedades en un nuevo molde, con nuevas tendencias y nuevas necesidades, las leyes han debido propender á su union, echando á un lado las preocupaciones de creencias y diferencias religiosas que antes los habiau dividido tan estérilmente para el mundo y para su progreso y desarrollo.

Hoy no hay nacion que pueda decirse que es puramente católica, luterana, calvinista ó mahometana; la fusion de los hombres se ha hecho y la necesidad del respeto á sus creencias ha nacido con ellas. *La libertad de cultos* es un principio que está formulado en la constitucion de los pueblos libres y de progreso: la *tolerancia*, solo en los que siguen sus pasos titubeando, pero al fin es ya el principio del reconocimiento de un derecho absoluto é imprescriptible, que forma un gran contraste con la pretension de la iglesia, de una religion dominante, y excluyente por lo mismo.

Por causa de esta union, de esta comunión de hombres y de creencias, las sociedades prosperan y hacen surgir á la luz, la resolucion del problema económico social, de su desenvolvimiento en artes, ciencias, letras, comercio é industria, por el solo toque de la vara mágica de la libertad en todo género de derecho.

¿Se quebraria esta ley, que preside en todo á la sociedad, cuando se trate del hecho mas trascendente de ella, el matrimonio, origen de la familia y de la sociedad?

¿Dejarian las leyes civiles y politicas, que vínculo tan esencial, quedase al arbitrio de otra autoridad y que desconociendo este estado social, lo ejerciesen escluyendo de su seno al que no tuviese su creencia religiosa?

Es imposible creerlo, ni admitirlo, por que eso seria ilógico con las disposiciones de las leyes mismas, que establecen por principio de buen Gobierno la libertad de creencias y por consiguiente, la libertad de culto.

Y nada responde mejor á este deber, que el matrimonio civil que formando la familia bajo la imposicion de la ley, que le dá origen en la sociedad, como la naturaleza, en el mundo salvaje, evita los trastornos é inconvenientes que tendria al celebrarse bajo el poder de una religion excluyente, utilizando así á todos sus miembros para su desarrollo y creando la paz y la armonía entre las familias.

Hubo un tiempo en el cual siendo la Iglesia todo y sus Papas los soberanos de los soberanos á cuyos pies caian tronos y reyes, haciendo estos penitencia pública para desagraviar á los que, por antonomasia, se llamaron sucesores de Cristo, el matrimonio se puso bajo la férula de las leyes de la Iglesia exclusivamente.

Esos tiempos pasaron y los poderes civiles, reaccionando, le quitaron ese poder y lo asumieron solos, considerando al matrimonio como un mero contrato civil.

Ambos poderes se estraviaron. Sus desmedidas pretensiones falsearon la tradicion y sus facultades.

Las sociedades modernas, quitando á cada uno el poder de hacerse recíprocamente daño, por la lucha que trajo su predominio, han venido á términos racionales, y dado á cada autoridad su parte de poder, en la celebración del contrato matrimonial.

Las leyes civiles han arreglado las condiciones ó formalidades del contrato, fijado sus impedimentos y la época de su disolución. La iglesia ha debido concurrir á darle su gracia con el don de su bendición, á semejanza de lo que Cristo y sus discípulos hicieron en la época de su predicación. El pueblo Romano formaba por sus leyes la familia por medio del matrimonio civil, y la iglesia, con su mansedumbre y sus virtudes de entonces, lo ensalzaba en el hogar, haciendo que reinase la concordia, la union y mansedumbre de los esposos por medio del temor de Dios y de la pureza de las costumbres. No hay un texto que diga en las antiguas escrituras, que el poder de casar á los hombres, pertenecía solo á Jesu-Cristo ó á sus sucesores; y si dijo *quos Deus conjugit homo non separet*, fué solo para mostrar que la indisolubilidad del vínculo matrimonial era esencial á la moral y á la santificación de la familia, tan degradada en aquellos tiempos del paganismo, en que el matrimonio mas era un concubinato, por la facilidad del divorcio, que una union de corazones y voluntades; ó como lo dice un ilustrado escritor, *el complemento del ser moral y social del hombre*.

Así pues, todos los juristas que últimamente han escrito sobre esta materia se acuerdan en reconocer, que el contrato es una forma indispensable del matrimonio. Todo lo que se requiere para la validez de un contrato, la libertad, la ausencia de un error esencial, el defecto de violencia, es igualmente requerido para

la union matrimonial. Sin estas condiciones, el matrimonio, aun el que fuere consagrado por la autoridad eclesiástica, seria nulo. El Estado pues, debe vijilar, sobre todo, en el cumplimiento de estas condiciones jurídicas del contrato. Entonces, el matrimonio no puede ser considerado como una institucion puramente moral y relijiosa.

El matrimonio es, segun el juicio actual de la ciencia, á la vez que una union moral, consagrada por una autoridad relijiosa, una relacion jurídica formulada por el contrato y vijilada por el Estado. El contrato es necesariamente el acto preliminar, aun cuando no existiese sino una sola autoridad, la Iglesia, para cumplir las formalidades de la union.

En todos los paises en que el Estado y la Iglesia, han limitado sus jurisdicciones recíprocas, se han puesto de acuerdo para ejecutar ambos actos sucesivamente: el acto jurídico ante la autoridad civil, previamente, y el acto relijioso ante la autoridad eclesiástica, secundariamente, obrando cada uno en su esfera de accion.

Y en el caso de colision, de convicciones relijiosas, entre los contrayentes, si la autoridad eclesiástica suscita pretensiones que el Estado no puede reconocer sin oprimir la libertad de conciencia, tiene este el derecho de quitar ese obstáculo á la union de dos seres, que viven bajo el amparo de las leyes, permitiendo su union civil con todas las prerogativas, que ante el derecho tendria el matrimonio civil-relijioso.

Es esta la última espresion de la ciencia, que puesta en planta en Francia, en Inglaterra, en Norte-America, en Béljica, en los Estados de Alemania, ha hecho de esas naciones el modelo de la libertad, y de las ga-

rántias del hombre constituido en sociedad. Si la España y sus antiguas colonias del Sud de América no han seguido aun ese principio, es porque en estos desgraciados países aun está incrustado el predominio clerical, y no han sabido romper sus cadenas seculares, que en cuanto á nosotros, si bien no nos dominan las de la conquista *materialmente*, estamos bajo su yugo *moralmente*, y lo estaremos por mucho tiempo, si no las quebramos con enérgica decision.

La Italia nos dará la alarma: ese pais subyugado mas que otro alguno por el fatal fanatismo de su clero, y por los desbordes de esa Roma cristiana, reflejo mas vivo aun de la Roma pagana, en sus vicios, y en sus tendencias dominadoras, pronto se emancipará en sus leyes de un predominio insostenible é irracional.

¿Y qué ha hecho la Provincia de Santa-Fé, en su ley de matrimonio civil últimamente dada, sino poner en vijencia estos principios salvadores y armónicos de las sociedades actuales?

¿Qué ha hecho su Lejislatura, qué ha hecho vd. como gefe del Poder Ejecutivo al proclamar esos principios, que viole los derechos de ningun poder ni de la religion?

Ustedes han servido solamente á la causa del progreso y de la libertad de los pueblos, cuya principal base es la libertad de conciencia. Han roto las armas al poder usurpador de la iglesia en una cuestion social, puramente civil, para evitar que haga y se haga daño á sí mismo. Esto es todo.

La ley que dice: « Yo reglo la parte del contrato que contiene el matrimonio, en virtud de las facultades que tengo: Yo doy existencia legal á la familia y dejo que cada creyente la consagre despues

» con el rito de su religion, si quiere una union mas santificada, » esa ley no viola ningun dogma de la iglesia y deja á cada ciudadano la facultad de ejercer sus derechos imprescriptibles de tal, bajo el amparo de sus prescripciones. Esa ley ni es impía ni anti-constitucional, ni es subversiva. Esa ley es la expresion del derecho, es la justicia, es la castidad, es la moral en el mas puro sentido, porque es la expresion de los intereses del pueblo, promulgada para su bien, sin relacion á creencias ni á actos internos que solo Dios puede juzgar y no los hombres, por mas que revestidos del hábito sacerdotal, se proclamen dispensadores de sus gracias.

Sobre este punto todos debemos estar tranquilos. El derecho, la justicia y la libertad están de nuestra parte. Los pueblos adelantados, los pueblos cultos, cuyas instituciones nos sirven de guia, aplaudirán esos esfuerzos que tienden á desligar á la humanidad de las cadenas mas opresoras, como son las que nos imponen el fanatismo religioso y las creencias dominantes.

Semejante ley honra á un Gobierno y á un pueblo, porque haciendo la felicidad de este facilita las uniones lejitimas y destruye el concubinato, vicio inherente, mas que otro alguno, á las sociedades puramente católicas, cuyas autoridades eclesiásticas se abrogan el derecho de otorgar dispensas pagadas á precio de oro, lo que muestra mas que nada, que no es la dificultad ni la deshonestidad del vínculo lo que mas dificulta el enlace, sino el precio con que el favor se paga.

Contra ella se alega la ineportunidad como un obstáculo á su estabilidad; pero ¿cuándo es oportuno en nuestro pais promover reformas radicales? ¿Cuándo

ha sido oportuno en el mundo derrocar lo que ha establecido un orden diferente de cosas?

En mi modo de pensar, todas las épocas, todos los momentos son buenos, para destruir las malas instituciones, los malos hábitos, los poderes abusivos y las cosas irregulares. La historia nuestra nos enseña que las grandes conquistas que nuestras sociedades han hecho en el orden, las instituciones y la libertad, han sido en tiempos borrascosos y de lucha.

Nuestra soberanía é independencia fué proclamada en medio de la guerra; las instituciones innovadoras del régimen de esta Provincia, nacieron con el inmortal Rivadavia en medio del caos de 1820; nuestra Constitución actual, que tan radical cambio ha verificado en nuestro modo de ser político, fué hija de los conflictos de Cepeda y de Pavón. ¿Qué extraño entonces que el matrimonio civil se trate, se discuta y se sancione, á la vista de los trastornos de la guerra del Interior y de la guerra del Paraguay?

Así obran los pueblos viriles, que sienten en su sangre el aliento que les dá vigor, y que tienen la conciencia de lo que pueden y de lo que valen.

¿En qué época zanjó Norte-América la cuestión eterna de la esclavitud? ¿Fué durante la paz? No! en medio del estruendo de las armas y de la guerra civil mas jigantesca que ha presenciado el mundo desde que existe.

Y la libertad del esclavo hoy es un hecho que no se pudo realizar en medio de la paz por los mas eminentes pensadores y hombres de Estado.

¿Estaba tranquila Europa, cuando Lutero arrojó á la faz del mundo la doctrina de la reforma? No: la guerra la encendia y esa guerra duró casi medio siglo;

pero su doctrina y su predicacion salió triunfante para emancipar el pensamiento humano y formar las libertades públicas.

El miedo busca como excusa de su quietismo las oportunidades: los timoratos la proclaman: pero la verdad y la justicia no se ocupan de esos pequeños medios, porque son fuertes y deslumbrantes. A despecho de los obstáculos y de bastardos intereses, ellas se abren camino y brillan como el sol. Vencen todos los estorbos. La oportunidad, pues, no entra en línea de cuenta para las reformas radicales.

Se alega la inconstitucionalidad, porque la Cámara de Santa-Fé se ha arrogado la facultad de legislar sobre una materia civil que debe ser comprendida en el Código que se redacta y que es del resorte del Congreso.

La codificación de la República está, en efecto, reservada al Congreso; pero en tanto que esos códigos se den, es del resorte de cada Provincia reglar sus relaciones jurídicas y civiles. En los Estados de la Union Americana, la ley que rige el contrato matrimonial no es del resorte federal sino de los Estados, y cada uno de ellos la ha reglamentado á su manera.

El Código que se redacta, será ó no será una ley general de la República; por ahora está en la escala de proyecto. Es una mera promesa cuya realizacion pende de muchas circunstancias.

Así mismo como se conoce el punto de arranque de dicho Código en esta materia, bueno es prevenir á su autor que sus ideas tienen fuerte contradicción en la opinion y en las leyes preexistentes en las Provincias. Y por mas respeto que merezca la indisputable sabiduría de un hombre, mas lo merece un pueblo que modula sus leyes, sujetándolas á los preceptos constitu-

cionales, y á las garantías que dá á sus habitantes, que el que las falsea todas, haciendo desaparecer la libertad de cultos y propendiendo á que una religion predomine y avasalle á las demás.

Las doctrinas del señor Doctor Velez, espero que no se formularán en leyes. Mas séquito tendrán las del inolvidable Doctor Acevedo, que proyectando un código civil para su país, adoptó como principio el matrimonio civil. Los hombres de la ciencia, es mas que probable, que no disientan en este punto, y que impongan con sus luces al Congreso, una doctrina mas armónica con la Constitucion y con las exigencias perentorias de la República.

Se dice que las leyes deben respetar las costumbres y modularse sobre ellas, porque hay peligro en contrariarlas. Las leyes deben respetar los usos y costumbres de los pueblos, cuando ellas no ofrecen inconvenientes: y á la inversa, deben crear é imponer costumbres y usos contrarios cuando el bien público así lo demanda. Triste rol cabria al legislador que solo tuviese por norma el respetar lo existente. Pueblo y gobierno serian unos seres inmóviles, esclavos del respeto que le impusieron los errores de sus antepasados. No; ese no es el rol de la ley. Ella prescribe lo que cree útil, lo que exigen las conveniencias públicas, lo que es unisono con el sistema de gobierno que adopta el país; y repele, creando costumbres nuevas, lo que es nocivo á tales propósitos.

Costumbre fué de nuestros antepasados ser gobernados por ideas y poderes monárquicos: costumbre fué obedecer á poderes absolutos; costumbres y usos fueron el creernos siempre colonos de la España, y rejidos por sus leyes incoherentes y absolutas. ¿Por qué

entonces nos hacemos republicanos, demócratas, independientes, damos códigos análogos á nuestro modo de ser, algunos de ellos tan científicos y elevados, que no están al alcance de nuestras masas ignorantes, ni de muchos jueces letrados, y no respetamos las costumbres existentes?

¡Oh, mi amigo! el poder de la indolencia es mucho; los goces que produce la posesion de los abusos son mayores; y de ahí la lucha entre la revolucion civilizadora que marcha, y las costumbres y usos retrógrados, que inutilizando el poder que les dió la ignorancia que se estaciona, se atrinchera y se defiende.

Se agrega: el matrimonio es una creacion de la iglesia; el Concilio de Trento lo lejisló, no puede tocarse sin sacrilegio.

Lo sabemos: el Concilio se ocupó de esta materia, pero para la iglesia solamente. Mientras los Cánones de ese Concilio, no recibieron la adquiescencia de los gobiernos temporales, eran prescripciones de doctrinas que obligaban á la iglesia no á los pueblos.

Antojósele un dia al infortunado monarca Felipe II, rey absoluto, devoto y por demás déspota, reconocer ese Concilio y sus Cánones y por ese hecho, vino á ser ley de España y de sus colonias. No pensó lo mismo el rey Cristianísimo y la Francia quedó libre de esos Cánones y sus disposiciones.

Pero Felipe II mandando que se tuviesen por leyes de la monarquía las disposiciones del Concilio, obró con las facultades de legislador español y de monarca. El podia revocar su resolucion y los Cánones del Concilio quedaban de nuevo sin efecto.

La voluntad de un hombre ligó á dos mundos y los encadenó perpétuamente con errores que hoy cuesta

deshacer. ¿Y lo que hizo un hombre en otros tiempos, no lo podrá destruir un pueblo, que legislando en uso de sus prerogativas y facultades, declara pernicioso lo que pareció benéfico ahora trescientos años?

No valia la pena de llamarnos republicanos, independientes y pueblo soberano; de tener un puesto entre las naciones libres, si la repugnante sombra de un déspota cruel, hipócrita y sanguinario, como Felipe II aun nos habia de tener unidos á su voluntad y á sus mandatos.

Se agrega que la ley es irreligiosa y anti-católica. ¿Porqué? ¿porque desconoce la autoridad exclusiva de la iglesia de reglar el contrato matrimonial? Brava idea! eso pretende la iglesia católica, es cierto; ella proclama que fuera de ella no hay matrimonio; pero los poderes civiles dicen otra cosa, y sostienen que el contrato es de su exclusivo resorte: los pueblos libres dicen otra cosa, y sostienen que ninguna iglesia tiene el poder de oprimir la creencia de otra ni á sus fieles; y en tan contraria lucha, la paz y concordia social proclaman que siendo un derecho natural, conquistado y reconocido por las constituciones de los pueblos libres, el adorar á Dios segun su culto, todas las religiones son iguales ante la ley, y merecen su proteccion.

¿Qué es, pues, mas irreligioso? ¿lo que promueve lo armonía, la paz, la justicia y el respeto al derecho de todos y de cada uno, ó lo que solo impone su voluntad sin conciliar ningun interés y quebrantando la conciencia del individuo? Doy á quien quiera la contestacion de estas preguntas: ella será una, uniforme y sin contradiccion:—la religion está donde está el derecho y no donde se viola.

No fué irreligiosa la Francia, ni lo es ahora, creando

y manteniéndose bajo el réjimen del matrimonio civil. La Bélgica no lo es tampoco, ni los Estados Unidos, ni la Inglaterra, ni tantos otros pueblos que viven bajo ese mismo réjimen. Sus gobiernos y sus legisladores no fueron escomulgados, ni la mano atrasada y atrevida de la ignorancia se cebó sobre la benéfica institucion que crearon sus leyes, con respecto al contrato matrimonial. Allí, donde la inteligencia campea, donde el pueblo es celoso de sus derechos y de sus prerogativas de nacion, allí no ejerceria su absurda amenaza el poder clerical — serian tratados como rebeldes, y ¡ay! del que intentase desobedecer las leyes.

Entre nosotros es otra cosa: un Obispo se cree superior á las autoridades y legisladores de los pueblos, y con derecho de mandar y ordenar la desobediencia á la ley, que él como ciudadano está obligado á respetar. Un Obispo no cree que hay en este pais poderes públicos que puedan anular los abusos de un Poder Legislativo, ni autoridades á quienes ocurrir para obtener justicia y el reconocimiento de sus derechos, si los cree violados, y se arroga por sí y ante sí, el poder omnímódo de anular la ley, declarar rebelde al que la respete, y escomulgar al Gobierno, Legislatura, empleados y pueblo que la ejecute.

¿Dónde estamos, señor? á qué época hemos llegado, en que ya todo se confunde y trastorna, y donde el súbdito se vuelve amo y mandatario? Vivimos, señor, en un pais de contradicciones y anomalías inesplicables; por eso suceden tan raras cosas.

Pero vd. no debe amedrentarse por eso. El pais necesita reformas radicales, que se armonicen con el sistema de gobierno que se ha dado. Las preocupaciones y las malas costumbres son muchas á este respecto, y

forman un obstáculo poderoso al planteamiento del gobierno, del pueblo, de la libertad y de la justicia: para vencerlo es necesario la energía y la perseverancia, virtud esencial al gobernante probo é ilustrado. Emplée vd. esa virtud: no repare la altura ó posición del infractor y la dificultad estará destruida.

El pueblo verá claro que se trata de su bien, y que se le hace de buena voluntad, y adorará al combatiente generoso, que se supo sacrificar por el triunfo de una idea benéfica y salvadora.

En este camino estaré siempre con vd., y se lo digo con franqueza: si en la lucha fuese vd. vencido, si tuviese que dejar el poder, y quedar inhabilitado para hacer el bien, lo mismo que sus amigos, piense vd. que el pueblo judío escarneció y crucificó á Jesu-Cristo, y que despues de la muerte del Hombre-Dios, cuando se maldecia su doctrina y se perseguia á sus sectarios, su idea triunfó espléndidamente, y su doctrina santa dominó al mundo y lo dominará por los siglos de los siglos.

El poder de la idea es inmenso, indestructible; se renegará del que la proclame, pero ella fructificará en el corazón de los buenos y se convertirá en hecho social, mal que le pese á la ignorancia ó á cualquier género de fanatismo.

Rivadavia fué también innovador entre nosotros; los bárbaros lo oprimieron y befaron: corriendo los tiempos, las generaciones que se crearon lo proclaman el primer prócer de la República. No faltan algunos sacristanes que por hacer prosélitos con sus caretas de santos reniegan de su mérito real y esplendoroso; pero el castigo de su ingratitud han de encontrarle en el desprecio de las generaciones que se levantan.

Tome vd. ese ejemplo y prosiga su carrera. Haga de su Santa Fé un pueblo ilustrado y digno: haga todo lo inverso de lo que hicieron los caudillos que antes lo gobernaron, y aunque la intolerancia y los viejos hábitos lo proclamen estúpidamente revolucionario y montonero, crea que las generaciones presentes y venideras lo proclamarán á su vez, *el montonero de la libertad, del progreso y del bien público*, lo que será un precioso título, para que decore su frente joven y resuelta y lo presente como timbre de honor á sus hijos y á sus conciudadanos.

No quiero ser mas largo: la materia es inagotable, y mientras tengo el placer de haberle espuesto mis opiniones francamente, en tan importante materia, espero que me crea siempre su affmo. servidor y amigo.

Q. S. M. B.

José R. Perez.

**La montonera de Sacristia en Santa-Fé por el Doctor
D. Juan María Gutierrez (1)**

El escrito titulado *La campaña contra la iglesia en la Provincia de Santa-Fé*, recientemente publicado por el *Correo del Domingo*, es el programa de una contrarrevolucion; pero no en daño del gobierno santafesino, sino de los principios y objeto de nuestra gloriosa independencia. Ese escrito es un derrotero hácia atras,

(1) Este escrito es refutando los artículos de Don Félix Frias, que se declaró vencido en un silencio profundo.

un cirio en vez de una antorcha, una traducción á lenguaje culto en la forma de los necios y retrógrados conceptos del obispo del litoral. Y no es esto solo; es tambien una hábil y embozada campaña contra el espíritu liberal, contra los generosos y fructuosos esfuerzos de nuestros grandes hombres por levantar el crédito de la patria. Ese escrito tiende á hacer pesar la responsabilidad de la tiranía, justamente sobre aquellos que quisieron cortar de raíz la rama enferma de donde brotan los poderes absolutos. » Hacer guerra á lo que debiera *moralizar la libertad* para ponerla á cubierto de sus *propios excesos* y de sucumbir deshonrada á los piés de los déspotas *fué el programa amenudo de los estadistas en nuestro país.* » ¿ Quién no vé en estas palabras del mencionado artículo, el criterio filosófico de su autor para esplicarse el entronizamiento de las facultades extraordinarias en el poder? Ahí están puestos ante la vergüenza pública, en el banco de los acusados, los patriotas que acometieron la reforma que hemos tenido el honor de sostener otra vez en este mismo periódico. Esa reforma significaba la República en armonía con la democracia, la aceptación franca del pensamiento de Mayo, la moralidad en el manejo de las rentas, la consagración de las fuerzas gubernativas á la instrucción de la juventud, al desarrollo de las ciencias, á las empresas de inmigración y colonización y á la dignificación del clero cuyos desórdenes y abatimiento habian llegado á su colmo. Estos trabajos levantaron al país en el extranjero á una altura que enorgullece observarla. El ministro que se consideraba como el inspirador de aquellas medidas de mejoras, mereció los elogios de todos los escritores europeos que se ocupaban de nuestras cosas, y en el interior su cré-

dito creció á tal punto, que fué designado por una mayoría inmensa como candidato para la Presidencia.

La reacción contra el progreso representado por la reforma, no la reforma misma, trajo el gobierno irresponsable de Rosas, personaje que se levantó al poder apoyado en todos esos elementos viejos que hoy se quiere resucitar. Los partidarios de la santa federación no persiguieron por cierto á lo que se llama la iglesia, antes por el contrario, el Fiscal del Estado de entonces, empeñado en sostener las inmunidades del Patronato, fué víctima de su espíritu liberal y de su devoción á la dignidad del poder soberano del Estado. Uno de los pasos primeros que se dieron por la reacción contra el partido de las reformas sociales, fué traer al país la Compañía de Jesús para entregar á sus miembros la educación de la juventud, en odio á las ideas, que un plan luminoso de estudios positivos difundía en las clases universitarias creadas y honradas por Rivadavia. El liberalismo no ha producido entre nosotros la tiranía: es la tiranía la que buscó apoyo en los elementos hostiles á ese liberalismo, de entre cuyas ruinas surgió con toda su cohorte fanática y retrógrada.

Para que no vuelvan esas épocas que recuerdan con letreros de sangre el gobierno de Rosas, antagonismo palpable y conocido hasta de los niños, del gobierno de Rivadavia, es preciso que las medidas tomadas por la legislatura de Santa-Fé se sostengan y se aplaudan. ¿ Por qué? Porque esas medidas tienen una relación directa con el fomento del trabajo, con el aumento de la población, con el bienestar de la inmigración que acude del Norte de la Europa á fecundar los terrenos del territorio Santafecino. Esas medidas son la aplicación práctica del principio de la libertad de la con-

ciencia y de las declaraciones fundamentales de nuestro generoso derecho público. Por esa razón es que los mal avenidos con esa política se alzan contra la ley del matrimonio civil dictada en Santa-Fé. Pero se engañan: la conquista está consumada. Desde los puestos más altos hasta los inferiores de la sociedad parten las manifestaciones de adhesión á las buenas ideas. El sentido recto ha triunfado hoy mismo en Santa-Fé: aquella sociedad está en perfecta calma, y solo se oye uno que otro rumor mantenido por los montoneros disfrazados, que á espaldas del Obispo del Paraná trabajan por sustituir al actual gobierno *revolucionario*, algún retrógrado de aquellos que en otro tiempo hacían de Santa-Fé un panteón de vivos.

Es notable, que esos gobernantes á que aludimos no tuvieron jamás ningún encuentro con las autoridades eclesiásticas, las cuales les fueron devotas y se sintieron en todo caso bajo su protección omnipotente. El gobierno de Santa-Fé no es *revolucionario* en el mal sentido de la palabra: es lógico. Ha dictado una serie de leyes acertadas para distribuir la tierra, ha enviado á Europa agentes de inmigración para acrecentarla, ha explorado los desiertos para demostrar al mundo las bendiciones de aquel suelo privilegiado; tiene bajo su jurisdicción las primeras colonias de Sud-América, dependen de él la seguridad y bienestar de centenares de hombres honrados extranjeros que adoran á Dios de otra manera que los católicos. . . . y ante tal situación y ante tan serias responsabilidades, encarando con inteligencia aquella situación, se dice para sí mismo: „quitamos un obstáculo más á este favor del cielo que se llama *inmigración*. „ La legislatura le segunda y dicta la ley que hace posible hoy sin trabas odiosas,

las uniones legítimas entre fieles de diversas comunidades cristianas. Esta es la herejía, esta es la *campana* contra la iglesia!

Pero solo contra los actos de un gobernador de provincia limítrofe con el *Chaco* parece que hubiera fervor y coraje por parte de ciertos caballeros andantes y oficiosos de la virginidad de la iglesia. La doctrina es más eficaz para demoler que los hechos, Lutero no disparó un solo arcabuz en la guerra de la reforma religiosa, y sin embargo su nombre es el estandarte victorioso de esa causa. Y qué, el autor de la *campana* no ha leído la última *Memoria* presentada por el señor Ministro del Culto al Congreso Nacional del corriente año? Por qué no ha abierto *campana* contra ella, desde su banco, como Senador de la Provincia de Buenos Aires, como Senador de la Provincia en que nació Rivadavia y en donde se custodian sus cenizas!!

Esa *Memoria* es una herejía según las ideas del autor de la *Campana*, puesto que haciendo la apología de la libertad de conciencia, coloca el hecho histórico de la reforma luterana entre aquellos que mayores beneficios han traído á la humanidad. Y por cierto que esto no es por nuestra parte un reproche al señor Ministro Costa. Al contrario, aprovechamos aquí la ocasión para agradecerle de la manera más sincera, la honrada valentía con que ha sentado en aquel documento verdades luminosas por las cuales debe serle eterna la gratitud de sus conciudadanos ilustrados.

He aquí como se espresa el ex-Ministro: » Ha sido el más constante empeño del gobierno conservar en toda su integridad el otro precepto constitucional que garante á todo habitante de la República la *mas amplia libertad de conciencia*. La reforma que nació en el Norte

de la Alemania, puede con razon reputarse el paso que mas grande influencia ha ejercido en preparar los elementos de la sociedad moderna. Emancipado el pensamiento de las cadenas con que se pretendia ligarls á una inmovilidad eterna y fatal, admitiendo el libre exámen de las cuestiones religiosas, creando, como una consecuencia la necesidad de instruir y educar al pueblo, para que por sí mismo examinase y aceptase lo que se le ordenaba creer y aceptar bajo la fé de una autoridad que se pretendia infalible y se arrogaba el derecho de pensar por todos; al crear la libertad de conciencia, la reforma ha dado origen á la libertad de industria, á la libertad de la prensa, á la libertad de enseñanza; en una palabra, á todas las libertades, pues que la libertad no es sino una Con la fuerza, la riqueza y el bienestar de las naciones que primero entraron en el nuevo camino que se abria á la sociedad — la Prusia, los Estados Unidos, la Holanda y la Bélgica — la historia se ha encargado de demostrar que la religion y la moral nada pierden con la libertad y que los pueblos son tanto mas poderosos y felices cuanto mas libres son. »

En estos conceptos circula la savia de los tiempos modernos y el espíritu franco y despreocupado que corresponde á una República: en ellos brilla la luz tomada con criterio elevado de las páginas de la historia. Para el ministro, como para nosotros, la emancipacion de la conciencia en todas sus manifestaciones, es una cuestion de libertad, una cuestion social en cuyo éxito favorable nada pierde la religion.

Estariamos en la tiniebla colonial si á nombre de una politica conservadora hubieramos conservado todo el bagaje pesado y exótico con que nos recargaba el antiguo régimen. Lo que hoy parece inamovible y consa-

grado por la costumbre, mañana le vemos destruido y contemplamos los vestigios como sacrificios necesarios al tiempo.

El espíritu religioso á la manera que lo entiende el autor de la campaña, se alarmó, se amotinó, cuando para salud de los vivos, se negaron los pavimentos de los templos á los cadáveres. Los cementerios al aire libre sin la proteccion de las bóvedas de una iglesia fueron considerados como una profanacion. Hoy la última aldea tiene su cementerio y todos encuentran tan natural como benéfica esta institucion moderna. ¿Qué católico se enterraba sin mortaja? Cuántos beneficios para el alma no proporcionaba el vestir el cadáver con un sayal franciscano! La mortaja pasó de moda. En nuestra clase de fisologia se enzeñaba desde tiempos remotos que entre todas las formas de gobierno la monárquica era de preferirse, puesto que viniendo del cielo el principio de autoridad, no podia tener origen en el pueblo: *supremaque principium auctoritas á Deo et no a populo suam originem habet*. Un dia el pueblo se reunió en el Cabildo, declaró caduca la potestad del virey heredada transversalmente de quien la tenia de Dios, y la soberania del pueblo se hizo base de nuestra existencia politica.

El principio, el hecho, la costumbre secular existentes y acatados hasta la víspera, pasan á la categoria de absurdos al dia siguiente que les derrumba el soplo del progreso. La sociedad que hiciera escepcion á esta ley, presentaria un espectáculo horrible. Seria un rio sin corriente, un mar sin movimiento, un pueblo de estatuas, una necrópolis. Estaria condenada á la suerte que cabe á las desgraciadas naciones que nada innovan ni modifican. Seria como la China, como la Tur-

quia, como las tribus salvajes que repiten automáticamente lo que vieron hacer á sus antepasados, lo que está consagrado por la costumbre, y son la lástima de la civilización cristiana. Y si esto es verdad en general, mucho más lo es en la República, forma social cuya esencia consiste en la renovación frecuente de sus elementos. Las repúblicas del *nuevo mundo*, han nacido providencialmente en el seno de esta *América*, que surgió del océano al ardor de la mirada del genio y de la ciencia, como brotó la *vida*, según el bello mito pagano. La América es amor y atracción para el antiguo mundo, sentimientos eminentemente cristianos que se resumen en dos palabras eléctricas — libertad, democracia.

Estas fórmulas que representamos con signos al parecer del exclusivo dominio del sentimiento, son preceptos y principios fundamentales de nuestra organización política. Los representantes del pueblo establecieron la Constitución con el objeto, entre otros, de *asegurar los beneficios de la libertad . . . á . . . todos los hombres del mundo que quieran habitar el pueblo argentino.*

Y, como á medida que es más grande y generosa la promesa, es más feo y negro el hecho de negarse á cumplirla, la Constitución ha establecido también que:

« Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano . . . y pueden ejercer *libremente su culto, testar y casarse* conforme á las leyes. »

Y en previsión de que los malos hábitos y la tendencia hácia atrás, que no carece jamás de representantes, vinieran á burlar estas concesiones, la Constitución ordena en su artículo 28 que sus principios, garantías y *derechos no sean alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.* »

Esta sabia y previsora disposición tiene un segundo término que lógicamente la complementa. Las leyes para lo futuro deben dictarse en la República Argentina en armonía con los fines constitucionales y deben servir á los mismos allanando los obstáculos que aun encuentran para su dilatación. Este es el punto de vista único en que es dado ponerse á todo legislador, á todo publicista, desde el día que juramos la unión argentina sobre las páginas del código que nos gobierna. Desde otro punto, habrá algo peor que infracciones á la Carta, — habrá delito de lesa humanidad, de lesa filosofía, de lesa democracia, porque nuestra Constitución es trasunto de aquella que en los tiempos modernos es el *evangelio político* que ha redimido al hombre, le ha dignificado y le ha hecho feliz porque le ha hecho libre.

Llamad á vuestro semejante de todos ángulos de la tierra, permitidle que forme una familia *según vuestras leyes*, y luego mostradle esas leyes que son dictadas por el Concilio Tridentino! Esto es más que ridículo, esto es monstruoso. No, el pueblo argentino, leal, veraz porque tiene sangre castellana en sus venas, generoso porque es joven, dócil á la mejora porque es sensible é imaginativo, no puede menos que apresurarse á hacer que desaparezca esa unión bastarda de una promesa con la imposibilidad de cumplirla. Movidos por estos intereses de tamaña trascendencia moral y material para nuestra patria, cumplimos con el deber, y no sin sacrificio, de romper el silencio en ocasión tan solemne. Cuando los más competentes callan, pierden el derecho de censurar la debilidad de nuestra inteligencia y de nuestra cortísima erudición legal. Pero sea cuales fuesen nuestros medios, les haremos valer en una serie de artículos sucesivos y cortos, en los cuales

nos proponemos *deshilachar* renglon por renglon ese sudario de nuestro porvenir político que se titula — «La campaña contra la iglesia en la Provincia de Santa-Fé.» — Ahora no hacemos mas que comenzar.

II

Todavía no hemos salido de los tres primeros párrafos de la *Campana*. Quien los ha escrito, ha acertado á trazar con ellos una circunferencia mágica dentro de la cual permanecemos fascinados. Para romper esta influencia y dar libertad al espíritu, será preciso que nos expliquemos en qué consiste ese maleficio fascinador. A nuestro entender consiste en la perturbacion que produce, en el juicio, la desarmonía é incoherencia de las palabras con las ideas que ellas representan, y en la conciencia, la adulteracion exajerada de los hechos que se refieren.

Para que los actos cometidos por un gobernador argentino merezcan la calificacion de *arbitrarios* y *odiosos*, es preciso que ellos sean de la naturaleza de aquellos que hicieron célebre á D. Juan Manuel Rosas. Un acto *odioso* subleva la indignacion general y no halla quien la defienda, cuando la opinion es libre como es hoy entre nosotros. Un acto es *arbitrario*, cuando no tiene mas norma ni mas fórmula que la voluntariedad de quien le comete. En el artículo anterior hemos tratado de demostrar que las medidas administrativas tomadas en Santa-Fé recientemente, formaban parte de un sistema consonante con sus necesidades y perfectamente amoldado á la índole de las instituciones nacionales.

Por consiguiente, no solo no merecen el epíteto de *odiosas* sino por el contrario, se hacen acreedoras al de *simpáticas* y *bienhechoras*. Esas medidas no son *arbitrarias*, puesto que no emanan del arbitrio del Gobernador, como se quiere dar á entender, sino de la Legislatura Provincial que no ha traspasado la esfera de atribuciones que la Constitucion local determina á ese poder independiente. El tiene perfecto derecho para legislar en cuanto le convenga, porque segun nuestra Carta, los gobiernos de provincia existen con la plenitud de poder necesario para satisfacer todas las necesidades de sus subordinados, é imprimir en cada localidad el espíritu de progreso y de transformacion que respira aquella Carta en todas y en cada una de sus disposiciones.

Esta verdad no puede desconocerse, y no es leal el darse por desentendido de ella, porque es la piedra de toque de los hechos de que se trata. Cuando se entabla una discusion en que se comprometen principios y se examinan los procedimientos de las autoridades en relacion á esos principios, es preciso establecer bien la regla de criterio. Para nosotros, en todos los casos de esta naturaleza, esa regla es la Constitucion, en su letra y sobre todo en su espíritu. Pero no es todavía esta ley superior á toda otra, respetada por los *espíritus fuertes* del antiguo régimen, á quienes las ideas políticas les vienen del Mediodia y no del Norte.

Para estos, predomina sobre nuestra Carta la Carta de la monarquía constitucional, sobre la política de reforma la política de conservacion, que tiene por divisa la del ministro Walpole: *quieta non movere*.

Pero la *Campana* vá mas hácia atrás que *La Monarquía*, segun la Carta, pretendiendo lo que jamás le hu-

biera ocurrido pretender al vizconde, autor de este famoso panfleto. La antipatía engeguese. La *Campaña* desploma sobre el gobernante santafecino, todo el peso de la responsabilidad que corresponde á la opinion pública manifestada por la prensa independiente de aquella Provincia. Mientras tanto, ¿qué tiene que ver el Ejecutivo de un pueblo democrático con los redactores de periódicos ni con la emision del pensamiento por medio de la imprenta? A estar á las aspiraciones de la *Campaña*, no solo deberia el Gobernador de Santa-Fé, coartar la libertad de escribir, sino representar el papel de Inquisidor, reprimiendo las *blasfemias* y los *ultrajes* que dice propalarse por aquella prensa contra las cosas que los católicos veneran.

Entre esas cosas veneradas, se cuenta á los cementerios públicos, en los cuales ha sido forzoso dar intervencion á las Municipalidades, para que no se repitan, en daño de la decencia y de la salubridad, los actos cometidos por la autoridad eclesiástica, la cual se negaba con frecuencia á dar sepultura á los cadáveres de personas que suponía afiliadas en vida á las comunidades masónicas.

Las ideas que tiene el autor de la *Campaña* sobre aquellos sitios destinados al reposo eterno, francamente hablando, no son de nuestros días. Cuando el alma se ha desprendido de la materia, ya no queda del que fué un hombre, sino tierra que es indispensable devolver cuanto antes á la tierra. El respeto que se tributa á esa nada es un movimiento puramente íntimo, que afecta inmediatamente á los deudos é indirectamente á los demás hombres, pero que se refiere nada mas que á la memoria del ser inteligente que se estinguió, en cuanto abrigaba un espíritu que pensaba, un corazon que sen-

tia, una voluntad que obraba. Con estos atributos era un creyente, un ser religioso, ligado con la iglesia de su credo. Pero así que la muerte sopló sobre él, el despojo material del creyente no puede ser objeto de ninguna solicitud estraña á la de sus deudos y de las autoridades á quienes está encomendado el gobierno de los intereses temporales.

La medida tomada en Santa-Fé sobre los cementerios no es mas que uno de los complementos que aun requiere la medida general adoptada en todas partes del mundo cristiano, de separar el recinto de los templos del recinto de los enterratorios. Estas cuestiones se tratan hoy y se resuelven desde el punto de vista de la higiene y del decoro y comodidad de las ciudades. La ciencia que ilustra para el acierto de estas resoluciones municipales, no es la de los sacerdotes sinó la de los químicos.

El parlamento de Paris en el año 1765 dictaba decretos reglamentarios sobre las inhumaciones en los cementerios de la capital de la Francia católica, y hoy se vé allí mismo con frecuencia, que las autoridades municipales, sin consentimiento de obispos ni de curas, disponen de aquellos lugares públicos como mejor conviene á la salubridad y ornato de las ciudades. Nuestra resistencia á entrar por este camino es una herencia á que debiéramos renunciar. En España está todavía pegado el cementerio al templo, y es curioso imponerse de la lucha encarnizada que se ha sostenido para que los muertos no dañaran el aire respirado por los vivos.

“Mucho tiempo y trabajo ha costado en España (copiamos el Diccionario de Derecho Canónico español) el que se construyan cementerios fuera de poblado. Desde el año 1777 se empezó á mandar, á lo que contri-

buyó mucho una disertacion físico-legal, sobre los sitios que deben destinarse para sepulturas, publicada por un presbítero y médico de Madrid. Esta obra se remitió por el Consejo á la *Real Academia de la Historia*, la que presentó su dictámen, que fué el primer documento que sirvió de cabeza á un *espediente largo y voluminoso*, el que se formó por efecto de las reflexiones de la *Academia* (no la de las *Ciencias* sino la de la *Historia*) y por una epidemia que se esperimentó en Pasage en el año 1781.» En fin, el informe académico pasó al Consejo, el Consejo oyó á *sus tres fiscales*. Bails, el único hombre que representaba en la Península las ciencias físico-matemáticas, escribió una obra sobre los inconvenientes y los perjuicios que causaba á la salud de los vivos el enterrar los muertos en las iglesias y poblados. Pero la *Academia de la Historia*, los tres fiscales, el Consejo, el médico clérigo de la disertacion mencionada, D. Benito Bails etc. etc., fueron vencidos por los defensores del *statu quo* de los cementerios. « Nada bastó, continúa el Diccionario, ni tuvieron cumplimiento las resoluciones del Gobierno, aunque Carlos III lo mandó con real cédula de 9 de Diciembre de 1786 Por último, hasta la « dominacion del intruso José Napoleon no pudo lograrse que en Madrid se enterrase en los cementerios fuera de poblado: este con su absolutismo lo mandó é hizo ejecutar inmediatamente, como lo acreditan y puede verse en los periódicos de aquel tiempo. »

Salgamos de entre los muertos y entremos en otra region bien activa; pero en la cual tambien se quisiera hacer penetrar la sombra de las tumbas.

Vamos á ocuparnos de la libertad, á propósito de unos pocos renglones que transcribimos de la *Campana*

en nuestro anterior artículo, y que reproducimos ahora para tenerlos mas á la vista

« Sabemos, dice, en qué fuentes bebe hoy, como siempre, sus doctrinas el liberalismo que impera en esta República. Hacer guerra á lo que debiera *moralizar la libertad* para ponerla á cubierto de sus propios excesos y de sucumbir deshonorada á los piés de los déspotas, fué el programa á menudo de los estadistas de nuestro país; programa al que nunca se opuso la resistencia de una política ilustrada y por tanto conservadora, y que se realizó siempre en medio de la *indiferencia* y del silencio de los mejores. »

Esta *libertad*, como se vé á primera vista, es una imájen del género femenino, tal cual está representada en tierra-romana en la cúspide de nuestra pirámide: es á la vez una figura de retórica y de escultura. Pero ¡ay! cuánto dista de aquella libertad que apoderándose del alma de un hombre le transforma en demócrata, y que sirviendo de aliento á un pueblo, le constituye poderoso y feliz! De que la libertad de la *Campana*, habia de ser de contrabando y de mala ley, se traslucia ya por entre los personajes de su comitiva, pero con el auxilio de un ligero análisis, nos parece que ha de quedar manifiesta la pobreza de sus quilates.

Desde luego, la libertad seria y de que se ocupan los publicistas republicanos, no es la libertad que se dá, que se concede, que se recibe de hinojos como una gracia. No es la que la carta de Luis XVIII acordó á la Francia traicionada: es aquella que se dá á sí mismo un pueblo que no reconoce soberano sobre su soberanía y cuyo ejercicio y conservacion son funciones primordiales de todos los ciudadanos. Es, en fin, la libertad sin aristocracia de ninguna especie, que no recono-

ce favorecidos, y que no clasifica de *mejores*, á aquellos que se manifiestan *indiferentes* ó *silenciosos* para con ella.

La libertad no se *moraliza* ni se *desmoraliza* como la conducta de un individuo: es inalterable é incorruptible en el orden *moral* del Universo, como el Océano en el orden físico. Los elementos de una y de otro no pueden pervertirse sino á condicion de estacionarse. La materia líquida adelanta y retrocede y se mantiene dentro de límites señalados: el espíritu de la libertad camina siempre hácia adelante y no reconoce término ni en el tiempo ni en el espacio, porque su oficio es satisfacer aspiraciones del alma, del ingenio, de la razon, de la actividad del hombre, que no permite Dios que se sacien en el progreso.

Lo que debiera moralizar la libertad, segun las ideas predominantes en la *Campana*, es la religion. Mas adelante nos hemos de ocupar espresamente de las creencias y del espíritu religioso, para desvanecer la confusion que en esta materia existe y los sofismas á que dá lugar. Por ahora, bástanos decir que el sentimiento religioso no se amotina contra el orden social, ni debe salir á la calle á promover revoluciones, ni manifestarse con acciones fanáticas y vindicativas. El sentimiento religioso no es el servidor de ningun interés mundano, ni el instrumento de ninguna clase especial de hombres. Existe tranquilo y guardado en la conciencia de todos y estanto mas puro cuanto menos intermediarios busca para levantarse hasta Dios, que es su fuente y su aspiracion.

Hay un espíritu religioso bastardo que es el escudo tras el cual se guarecen los abusos creados por las religiones favorecidas, por las creencias oficiales, cuyos

ministros mezclados á las pasiones y negocios terrenales, defienden aun palmo á palmo, y con todo género de armas, las prerogativas que conquistaron en épocas que van borrándose de la vida práctica de los pueblos y que quedarán en la historia como testimonios de los males que produjeron. Ese espíritu bastardo es el que acaba de manifestarse en la conducta del Obispo del Paraná, quien, con una irreflexion que raya en demencia, y con una ignorancia absoluta del organismo de la Constitucion ha impuesto al pueblo argentino, atropella las autoridades constituidas, predica el desconocimiento de leyes dictadas por una Legislatura, y fulmina contra los magistrados legítimos, anatemas dictados por el espíritu del siglo XV. Estos hechos atentatorios contra la libertad, ¿podrán servir jamás para moralizar la libertad?

Por fortuna, los buenos ejemplos han de venir de alguna parte. Mientras el Obispo provoca revoluciones y se alza omnipotente en nombre de la iglesia, los gobernadores de Santa-Fé y Entre-Rios ocurren al Ejecutivo Nacional esponiendo los hechos con altura é imparcialidad, y esplicando la razon de las medidas que tanto el uno como el otro han tomado, y son motivos del despacho del episcopado del litoral. Esto sí que pudiera moralizar la libertad, porque es ejercitarla dentro de la esfera de la razon.

No hace muchos dias que un periódico de Buenos Aires revelaba un hecho que ha pasado desapercibido y del cual no se ha ocupado la prensa como lo merecia su trascendencia. En un pueblo de esta campana se presentó un jesuita español y predicó tan fervorosamente contra los protestantes y contra los masones, que los vecinos que se encontraban en el número de

estos, se sintieron amenazados en su tranquilidad y en sus derechos, á tal punto, que el Juez de Paz respectivo se vió en la necesidad de recurrir al Prelado, pidiéndole que remediase de alguna manera el mal causado por el P. jesuita y le ayudase con la influencia de su palabra á llenar el deber de prestar protección á aquellos vecinos colocados por el fanatismo religioso en una situación peligrosa. ¿Es esta la manera de *moralizar la libertad*, la libertad reconocida por nuestras leyes fundamentales, á todo habitante de la República para adorar á Dios según el dictado de su conciencia?

Los hechos de que nos ocupamos vienen á mostrar que nuestras instituciones peligran, no tanto por la reacción de las montoneras, no tanto por la ignorancia de las masas, no tanto por lo reciente de esas mismas instituciones, cuanto por la *Campana*, que contra ellas tiene abierta la iglesia á cuya subsistencia provee el tesoro de la Nación.

Son estas perturbaciones latentes, pero activas, las que han guerreado siempre contra los *programas de nuestros estadistas liberales*, con gravísimo daño de la libertad que esos programas tenían por objeto. Los soldados cruzados de esas reacciones, fueron quienes al ver que la libertad no era ya para ellos solos sino para todos, la amordazaron y la postraron *deshonrada á los piés de los déspotas*. Esta es la historia verdadera de los *moralizadores* de la libertad entre nosotros, y es preciso estar ciego para no leerla claro en los caracteres bien marcados con que está escrita.

Siguiendo en el análisis de la libertad tal cual la presenta *La Campana contra la iglesia de Santa Fé*, encontramos que á mas de moralizarla, es indispensable

ponerla á cubierto de sus propios excesos. Qué fragilidad de matrona! Y ya que se ha apocado tanto á esa entidad sublime y querida, hasta asimilarla con una vecina cualquiera del barrio, sigamos el hilo de la metáfora y tratémosla como nos la presentan. Si tomamos á esa pobre muger y la colocamos bajo el tutelaje de los reglamentos de seguridad y bajo la inspección inquisitorial de *los mejores*; si la entregamos á la *moralización* secreta y al oído de quien no es su esposo, ni su hermano, ni su igual, ¿á dónde ha de ir á parar la dignidad de ese ser sino á los *exesos* á que conduce el abatimiento moral? Pero si en vez de seguir este camino, tomamos el que andan los norte-americanos; si confiamos en la generosa naturaleza de ese mismo ser y desde temprano le abandonamos á su propia responsabilidad para que se fortalezca ejercitando sin lazarillo sus fuerzas individuales; si le permitimos que maneje sus negocios y que entre y salga y se mezcle con la sociedad de que hace parte, entonces ese ser se moralizará y quedará *á cubierto de sus propios excesos*.

Espresémonos sin los embozos de la retórica. La libertad no es un elemento aislado de la *sociedad democrática*, en cuya categoría se encuentra la Argentina, sino el principio vital, el alma misma de las sociedades de esta naturaleza, que son esencialmente modernas y solo pueden aclimatarse en un mundo nuevo. La libertad está en el individuo y está en la asociación; está en la razón y en la conciencia; está en la política, en la administración de justicia, en la educación y en el ejercicio de la facultad de la palabra ensanchada por la emancipación de la prensa. Está en todo y en todas partes, porque es el númeron y la fuerza creadora del mundo de la democracia. Ella

obra armoniosamente por sí misma, produciendo resultados pasmosos, como obran las leyes de la naturaleza sus milagros con la combinación de un corto número de principios. La libertad no necesita mas que de uno solo, el que se esconde en sí misma.

Pero entendámonos. La libertad está en el individuo cuando éste ha sido vaciado en el molde de donde salen los ciudadanos de la República; está en la asociación cuando esta se compone de seres que tienen el sentimiento de su dignidad personal y de su independencia. Está en la razón cuando este reflejo de la eterna inteligencia no está empañado con las preocupaciones que repugnan á esa misma razón; está en la conciencia que no se somete sino á sus propios fallos. Está en la política cuando el gobierno es una función de todos para todos; en la educación cuando esta se encamina á hacer al hombre apto para trabajar y producir y capaz de amar lo bueno hasta el sacrificio. Está en la justicia, cuando es administrada por nuestros iguales y los jueces apelan sencillamente al sentimiento común é innato de lo justo. Está en la palabra cuando es expresión verdadera de nuestras convicciones y sentimientos. Y por último, estará en todas partes allí en donde impere la República en su mas perfecta manifestación.

Si esto es verdad, cuánto no nos quedará por hacer y por luchar para alcanzar esta verdad! Cuánto de lo mucho que ha quedado del antiguo régimen no tendremos que derribar al suelo! Y la primera tarea es darnos cuenta exacta del verdadero valor de la palabra libertad, que en el diccionario de los mejores tiene todavía acepciones tan conservadoras como la que acabamos de combatir.

La política argentina no debe ser conservadora porque sería infecunda. Su blanco está en el porvenir y nada tiene que guardar, nada absolutamente de lo que existía antes de 1810, punto de partida de nuestra educación democrática, es decir, de nuestra reforma comenzada y en la cual adelantamos, si no con la velocidad que fuera de desear, al ménos con la que permite un camino sembrado con las malezas del mas desgraciado de los orígenes. La idea de conservación en política no tiene sentido científico ni histórico entre nosotros, puesto que quedamos huérfanos en Mayo de toda tradición metropolitana, y juramos en aquel mes glorioso labrarnos nuestra fortuna y nuestra nobleza con el sudor de nuestros rostros. Hemos pasado del régimen del vireinato al de la República, de un polo á otro polo, en la esfera de las formas sociales. Para edificar la República debemos forzosamente destruirlo todo para edificar bajo un plan opuesto el edificio derruido por la revolución de que provenimos.

La Europa cuyos gobiernos se conservan tradicionalmente perpetuándose en las familias reales, que se apoyan, aun los mas libres, en una aristocracia colmada de privilegios, cuyas leyes de reforma son concesiones hechas paulatinamente al pueblo, esos gobiernos comportan una política conservadora que allí tiene razón de ser y de merecer esa denominación en el lenguaje de la ciencia. Pero para nosotros, lo repetimos, es palabra sin sentido, es reminiscencia de lecturas sin digestión, remedo de situaciones sociales que nada tienen que ver con las que están llamadas á normalizarse entre nosotros.

Tenemos mucho que tomar y que aprender de la civilización europea, y nuestra gratitud debe ser in-

mensa hácia ella. Sus ciencias, sus artefactos, su comercio, sus brazos laboriosos, deben hallar en la patria argentina la aceptacion de que son dignos por su importancia y su utilidad. Pero en cuanto á teorías y formas políticas y sociales, nada debemos copiar ni imitar de la Europa. Aquel es el viejo mundo, y este es el nuevo. Aquel se transforma segun las condiciones de una tradicion que se pierde en los tiempos, y el nuestro tiene apenas la mitad de un siglo de nacido á una vida sin antecedentes en su pasado.

Nuestra vista se ha vuelto y se vuelve cada dia al Norte del Continente Americano, allí donde las leyes modernas que gobiernan en nombre de la libertad, nos muestran cual es el sendero ámplio y fácil abierto á las naciones que comprenden el verdadero destino del hombre asociado á sus semejantes para ser feliz y corresponder á la majestad de su orijen.

III

El análisis del escrito que motiva nuestros presentes artículos, vendrá á demostrar, como lo esperamos, cuán apartados se hallan del espíritu de la democracia y de la República, aquellos que se oponen á toda medida que conduzca á emancipar el órden civil del religioso. Y no puede ser de otra manera, porque las instituciones libres, á cuyo goce aspira el pueblo argentino, tienen por fuente de su lozanía y de su vigor, la independenciamoral de los individuos. Tan esencial es esta condicion, que el mismo sentimiento religioso, tan innato en la criatura humana, se adormece y hasta se deprava, cuando se siente coartado por im-

posiciones que no nacen espontáneamente de la conciencia propia. Donde se invoca en nombre de la mayoría ó de la voluntad de la ley, la obligacion de someterse á formas especiales y exclusivas para dar manifestacion á aquel sentimiento inspirado por Dios mismo, allí el indiferentismo religioso se apodera de los espíritus como una consecuencia de la intolerancia. Esta es la situacion en que se hallan á este respecto los pueblos de origen romano, tanto en Europa como en América. Por el contrario, en aquellos en donde penetró la reforma como en Inglaterra; y en los Estados Unidos, en donde el Estado y el Gobierno nada absolutamente tienen que ver con las creencias, con las asociaciones de los fieles, y donde el texto evangélico es aplicado á los actos morales segun la inteligencia de cualquier grupo de ciudadanos, allí el espíritu religioso, que es la memoria constantemente fija en Dios y la devocion del ser racional al ser Eterno, de quien se considera criatura, es fervoroso, activo, fecundo, por que está desligado de toda traba, y porque, en una palabra, es libre. Allí no es posible ni la indiferencia ni la hipocresía. Allí, hasta aquellos mismos que se divorcian de las iglesias conocidas, sea de la romana ó sea de cualquiera otra de las comuniones que disienten con esta, se muestran ardorosos cristianos á punto de incurrir en una especie de ascetismo que les desliga de la tierra. La mayor libertad de pensar se asocia en los Estados Unidos á la veneracion por la doctrina de Jesu-Cristo. Channing es un ejemplo. Channing, segun la espresion de uno de sus críticos, fué un cristiano de espíritu activo, de fé ardiente, de generoso corazon; y por consiguiente, buscó en la doctrina pura del Evangelio la solucion de los problemas que perturban en

nuestros días á las naciones y á las sociedades. Todo lo relaciona Channing con el individuo y levanta sobre él, como sobre piedra angular, el edificio de su doctrina. Para el pensador norte-americano, solo son abstracciones que carecen de existencia personal, la iglesia, el Estado, la sociedad, cuya perfección depende de la de los individuos que las componen. El mundo ha sido creado para cada uno de nosotros y Cristo ha traído, á la tierra, para todos, el Evangelio. Luego la suprema ciencia consiste en perfeccionar el individuo, el alma humana, asegurándola el mas completo desenvolvimiento de sus facultades.

A la luz de estas persuaciones, el filósofo demócrata descubria, hace ya algunos años, las dolencias profundas de las sociedades europeas, y las pintaba de la manera viva y precisa que vá á verse « Decir que la virtud constituye la felicidad de los pueblos no es una idea nueva; pero se aproxima el momento en que se palpará esta verdad como hasta aquí no se ha palpado. Un espíritu nuevo se despierta en Europa; toda ella se conmueve, la sociedad clama por una organización de otra especie; solo las fuerzas morales pueden sostener las instituciones del viejo mundo. Los medios anticuados con que se mantenía el orden, quiero decir, la fuerza militar, las religiones de Estado, la pompa cortesana, han perdido gran parte de su eficacia, y no por efecto de causas temporales, sino por el progreso del espíritu humano La ignorancia y la superstición no son ya poderosas para reprimir las masas. Es indispensable sustituir *una religion mas pura, una moral mas alta*, so pena de preparar un porvenir sombrío. »

Este revolucionario, que aconsejaba una religion

mas para que la religion oficial de los pueblos provechosos del antiguo mundo, fué un ardiente venerador del Salvador de la especie humana, un hombre segun el Evangelio, y que asociaba á su espíritu en toda ocasion estas dos palabras inseparables — Dios — libertad.

Tal es el espíritu religioso que brota espontáneamente del seno de las instituciones libres. Ningun corazón puede cerrarse á él, y naturalmente ha de cundir por todas las esferas sociales como un bálsamo y como un elemento de vida y de fuerza moral.

Así obraba en el alma del fundador de la independencia americana. « Washington, como dice el ilustre jurisconsulto que ha comparado recientemente las instituciones francesas con las leyes constitucionales de los Estados Unidos, poseía una alma religiosa; pero, merced á cierto pundonor natural, no gustaba hacer alarde de sentimientos de esa clase ni conocia esa religiosidad tan á la moda hoy, que convierte en *religiosos* los objetos que menos participan de tal carácter. » Y así debia naturalmente ser, porque hay una relacion íntima entre la forma del culto y la creencia de que este es manifestacion. El culto pomposo que exalta y embriaga los sentidos, casi exige de sus devotos que sean vanidosos en sus virtudes, puesto que deben ostentarlas procesionalmente en calles y plazas. Para aquel á quien basta una cruz y una bóveda blanqueada, desnuda de todo adorno para orar (y en este número estaba Washington) la fé debe ser silenciosa, recogida y modesta.

Nos despediremos de este asunto tan importante, repitiendo algunas palabras del exámen que consagró M. E. Laboulaye, á la obra de M. Jules Simon titulada *la Libertad de conciencia* « Estas son

verdades, dice el simpático escritor, poco comprendidas y que es provechoso repetir. Vá para quinientos años que tanto la iglesia como el Estado incurren en el fatal error de no comprender que la fuerza de ambos reside en el alma de los fieles y de los ciudadanos; que esa vida interior que comprimen, esa energía de que se atemorizan, es justamente la fuerza de una y de otro: y sin embargo, tan grande es el peso de la ignorancia y de las preocupaciones, que todavía hay quienes desconfien de toda voz que se levanta en defensa de la libertad. Pero no importa, siempre será generoso sostener tan gran causa. Tantas veces ha adelantado el mundo á pesar suyo, que nadie debe arredrarse de sembrar la verdad á manos llenas. Tarde ó temprano brotará, crecerá, en provecho mismo de quienes hoy la maldicen”

Es curioso ver que se invoque el *patriotismo* y el *buen sentido* para sujetar á una tutela (que nuestra ley fundamental no acuerda á nadie) á una legislatura provincial que provée, como ya lo hemos dicho, á una necesidad sentida por la localidad que representa. Y no es ménos curioso el derecho de *veto* que en nombre del buen sentido se pretende ejercer sobre las aptitudes y luces de los miembros de esa legislatura. Son hombres *poco conocidos*, se dice, y queda por consiguiente sentado por los publicistas del buen sentido, que solo los que opinan como ellos están dotados de sentido comun. ¿A dónde iría la independencia de los Gobiernos de Provincia si semejantes ideas fuesen las que hubieran de imperar en el ejercicio de nuestro derecho constitucional? Existe acaso en alguna institucion ú oficina especial entre nosotros, una lista de sábios patentados, de *personas conocidas*, y electas entre los

mejores ciudadanos de toda la República, á quienes exclusivamente incumba el cargo de Representantes de los pueblos? Las legislaturas no son Concilios ni Académias: se componen de ciudadanos á quienes el voto público llama para que espresen con fuerza de ley la voluntad de sus electores, en todo cuanto se relaciona con sus derechos y sus intereses. Allí donde por ejemplo, hay interés mas inmediato en armonizar la ley civil con el desarrollo de la inmigracion extranjera, allí el Representante lejítimo no será quien en nombre de la ciencia canónica ceda ante una costumbre antigua, sino quien trate de establacer otra nueva, obedeciendo al dictado de su razon modificada por los hechos que presencia y le apremian. Esta misma facilidad con que las necesidades de mayor trascendencia se atienden con una prontitud que es tenida por audacia é imprevision por algunospreciados de sensatéz y de juicio maduro, es una virtud del réjimen democrático y una condicion del progreso de que es alma ese mismo réjimen. La democracia no confia sus negocios á procuradores; sino se espide en ellos por sí misma. El pueblo republicano no tiene confianza en la justicia cuando sus fallos no nacen de él, y por esta razon considera el jurado como una de las piedras angulares de la libertad. Tampoco tiene confianza en la ley, aunque provenga de un senado de Licurgos, si ese senado que la dicta no se renueva surgiendo con frecuencia de las entrañas del cuerpo social é inspirándose de su vida. M. Tocqueville confirma esta opinion de la manera mas esplicita. “En América, dice este escritor, se concede un poder soberano á la autoridad que hace la ley. Esta autoridad puede entregarse rápida é irresistiblemente á sus deseos y en cada año

se le dán nuevos representantes. Es decir que se ha adoptado precisamente la combinacion mas favorable á la inestabilidad democrática y que permite á la democracia aplicar su voluntad, inclinada á cambiar con frecuencia, á los objetos de mayor importancia."

El ilustre francés parece proyectar cierta sombra de disfavor sobre el proceder norte-americano. Pero si se le examina en relacion con todo el sistema de gobierno de aquel pais, sistema que hoy es el nuestro, se verá que esa rápida mutacion de la ley no es mas que una armonía de la libertad. Sin ella los desiertos no serian hoy Estados florecientes, y el órden no imperaria en medio del caos que, bajo otro sistema de ideas, habrian producido los elementos poderosos y heterogéneos de que forzosamente se componen los pueblos formados como el norte-americano. Esos elementos ofrecen á cada instante en sus inesperadas combinaciones, problemas que demandan inmediata resolucion. El lejislador se vé forzado á proceder de acuerdo con la urgencia, y dicta la ley, ley que otro reformará ó ampliará segun sea el aspecto nuevo que tome en lo sucesivo el hecho sobre que ha recaído.

En las sociedades democráticas la ley es tan imperiosa y tan respetada como en las monárquicas; pero ese respeto nace en las primeras del asentimiento de todos los ciudadanos, los cuales exigen de la ley que responda á las necesidades y opiniones del momento en que viven. El pueblo libre no pretende atribuirse el derecho de obligar ni de obligarse para siempre. Respetando los derechos futuros que nazcan del ejercicio de la libertad, no encadenan con sus sanciones á la sociedad venidera, que ha de ser probablemente una transformacion, dentro del progreso, de la sociedad

contemporánea. Por esta razon los sistemas de leyes cuya forma y origen se resienten de una remota tradicion, han sido antipáticos para los pueblos constituidos bajo el régimen de la igualdad y de la soberanía popular. La Union americana, por ejemplo, no podria avenirse ni con el código de Justiniano ni con el de las Partidas, y cuando ha creado su justicia nacional, se ha guardado bien de darla por guía otras reglas que aquellas que la recta razon, el patriotismo, la honradéz, la esperiencia y el saber de los jueces, deducen del espíritu de la ley fundamental en la cual, como en una arca, se encierra la salvacion de todos los derechos y de todas las garantías que constituyen la libertad de aquella Nacion.

El *veto* de incompetencia lanzado contra los Representantes de Santa-Fé, nace de la poca confianza que tienen en el pueblo aquellos que todavía le miran con ojos anti-democráticos. Para estos, el pueblo es una especie de menor á quien no es dado disponer por sí mismo de la herencia de derechos y de libertad que las instituciones republicanas le conceden. Le creen ciego y le imponen un lazarillo, en vez de abandonarle al sentimiento de su propia dicha y conservacion, único que puede salvar á los pueblos de todo peligro posible.

Hasta cierto punto, este error es escusable. Todavía es un fenómeno poco estudiado el de la libertad en accion animando á una masa de millones de hombres. No es extraño, pues, que los publicistas conservadores, los que obedecen á las tradiciones sin examinarlas ni discutir las, no puedan comprender cómo es que obra el bien, y de una manera sencilla, el mecanismo de las instituciones libres.

Mientras tanto, el hecho es que estas son el molde en el cual nos hemos comprometido, por juramentos solemnes y espontáneos, á vaciar á la sociedad argentina para darla una forma que responda á las miras de nuestra emancipacion. Desviarnos de este propósito ó entorpecerlo, es fomentar la mas dañina de las perturbaciones, aquella que resulta del quebrantamiento de las promesas en que ha confiado el pueblo. Si para llenar este deber de honradéz y de patriotismo, fuera necesario estímulo y aliento, tomémoslo de nuestros hermanos del Norte, y si á mas fuera necesario el consejo, pidámoslo tambien á sus publicistas. La obra de Federico Grimke titulada: "Consideraciones sobre la naturaleza y tendencia de las instituciones libres" es una de las mejores que pudiéramos tomar por guía para acertar en la obra que puede decirse comenzamos. A este espíritu penetrante pertenecen las palabras que transcribimos en seguida:

..... "Mi opinion es, que tan luego como una Nacion ha entrado en la tarea del *self government*, está obligada á afrontar todos los peligros que le son inherentes, y que esos peligros por numerosos que sean, pueden aprovecharse como medios adecuados para conservar íntegro este sistema de gobierno. La Nacion que entró una vez francamente por tan escabroso camino, ha superado por el hecho mismo la primera dificultad. Todos los otros obstáculos los vencerá del mismo modo, á medida que el pueblo entre mas de lleno en la práctica del sistema. Quizá muchos de los males que afectan actualmente á la sociedad, son consecuencia del choque que tienen entre sí las viejas con las nuevas ideas. Pero cuando estas últimas se hacen familiares á la comprension del pueblo y las realiza diariamente;

entónces los individuos estienden la vista sobre una superficie mas vasta en el campo de la esperimentacion y adquieren mayor confianza en los resultados que esperan. Este aumento de confianza añadirá nuevas fuerzas á las instituciones y las dará el verdadero apoyo de que necesitan.

"Nada siembra tantos obstáculos en el camino del *"self government"* como la denegacion del derecho y habilidad que tiene el pueblo para apropiárselo y ejercerlo. Pero si por el contrario se le conceden francamente su capacidad y su derecho, y todos los hombres inteligentes prestan su concurso para llevar el plan adelante, todo marcha en ese caso con la mayor facilidad."

Esta opinion no es la de un utopista, ni la de un pensador platónico que establezca *a priori* la teoría de una república posible. Es la de un pensador que traduce en palabras los hechos que pasan á su vista y que toma lecciones en una escuela en la cual un pueblo libre es maestro de sí mismo. El mérito de Grimke consiste en haber explicado filosóficamente fenómenos en presencia de los cuales se veria un publicista de las viejas escuelas, como perdido en un caos. El ha hallado, si puede así decirse, el principio de la *atraccion social*, y demostrado cuáles son las leyes que hacen gravitar hácia el órden las instituciones de la democracia.

IV

Por mas que se deseára ocultar y echar á mal el progreso de que blasona nuestro pais, el progreso ha dejado sus huellas imborrables desde el dia que nos emancipamos. Basta tender la vista sobre los monu-

mentos é instituciones que cuenta Buenos Aires, para convencernos de la diferencia que existe entre la sociedad presente y la sociedad colonial. Enumerar las manifestaciones de esta diferencia, seria tan largo como hacer nuestra propia historia; y basta para nuestro propósito recordar, como hecho capital, que el extranjero perseguido durante el gobierno de la península, es hoy uno de los obreros reconocidos de nuestro adelanto: bajo aquel régimen negábasele el permiso de acercarse en el país, y hoy goza de todos los derechos civiles del ciudadano argentino. La sociedad no puede detenerse en esta marcha comenzada. Si la conciencia es libre hoy, y por consiguiente los cultos lo son también; sí, para nuestra honra, los templos protestantes abren sus puertas á las calles públicas como los católicos; si con los monumentos religiosos que edificaron los conquistadores, hacen ya juego los que se levantan al amparo de las ideas traídas por la sublevación contra la conquista, seamos lógicos, seamos activos y completemos nuestra emancipación moral como hemos realizado la política. En la consumación de esta obra nos ha de ayudar Dios en adelante como hasta aquí, y la posteridad bendecirá á los presentes, como estos bendicen á sus mayores que tuvieron la percepción del futuro y lo prepararon más dichoso. — “Inmensa es la gratitud que debe la República (ha dicho recientemente el Sr. ex-Ministro del Culto) á los grandes hombres que tuvieron los primeros el coraje de romper las tradiciones que nos legaba España al nacer á la vida independiente de las naciones. Ninguna ley ha sido más benéfica en sus resultados, que la que decretó entre nosotros la libertad de cultos.” Pero esta ley, como todas las que son fundamentales y encierran un gran

gérmen, requiere ser favorecida en el desarrollo á que naturalmente tiende, con otras leyes, con la acción de los magistrados y con el calor benéfico de la opinión pública. Así, pues, la ley que establece el matrimonio civil, no debe ser considerada sino como un paso más dado en el camino en que la revolución ha colocado á la República. Sacar de aquí esa ley, es desnaturalizarla y ofenderla gratuitamente. Ella es fruto de la civilización, de la tolerancia, del espíritu bien comprendido del Evangelio cuya doctrina es el alma de esa misma civilización. Véamos, si no, cómo la adoptan inmediatamente los pueblos que adelantan. La Francia la consignó en su código, la Bélgica la aceptó con él, la Italia la obedece ya, y sin embargo, en estos tres pueblos tiene una preponderancia conocida el culto católico, en cuyo nombre no falta quien quisiera que permaneciéramos al nivel de la España, y nos negáramos á aceptar aquella institución bienhechora.

El matrimonio civil no es más que un *concubinato* á los ojos de la Iglesia católica, dice el autor de la *Campaña*. Pero el sentido común á que él mismo apela cuando le conviene, le replicará que esa aseveración no puede ser exacta, puesto que el matrimonio civil es legal en Francia, y que los eminentes prelados, Arzobispos y Obispos católicos de aquella nación, no podrían permitir que los fieles de sus respectivas diócesis, sujetos todos infaliblemente á las formas civiles del matrimonio, incurrieran en concubinato y dieran el pecado por base á la familia.

El matrimonio civil existe en Francia con pleno consentimiento de la Iglesia. El primer Cónsul negoció un concordato con Roma, cuando apoderándose de todas las conquistas y fuerzas de la revolución, quiso

colocar su imperio en armonía con las antiguas formas. Un artículo espreso de ese concordato disponia terminantemente que ningun cura dispensára la bendicion nupcial á quienes no justificáran en debida forma haber contraido el matrimonio ante las autoridades civiles. El Pontífice que estuvo personalmente en París y que consagró y unjió allí al Emperador, solicitó de este la enmienda de algunos de los artículos del concordato, tendentes á emancipar el poder civil de la Francia, en materias religiosas. Pero el Pontífice no hizo en esta oportunidad la menor mencion con respecto al matrimonio. Delante de él se practicaba de conformidad con la ley civil, y nunca estuvo en su mente la creencia de que autorizaba el concubinato con su presencia y con su silencio.

Este hecho histórico, esta práctica de un pueblo católico y monárquico, es el mas poderoso argumento que se puede alegar en réplica á los que se oponen en nombre de la Iglesia contra el matrimonio civil. La Iglesia es una en la doctrina y no puede profesar una para la Europa y otra para la América.

Para la Iglesia, depositaria segun ella del verdadero espíritu de la doctrina de Jesus, todos los pueblos cristianos deben ser iguales delante de su justicia: la América emancipada y libre no debe ser considerada en Roma como una colonia, como una hija en minoridad, inferior á otros pueblos contra quienes no protesta porque en ellos sea permitida la ingerencia de la ley civil en el importante acto social del matrimonio. En el fondo de esta cuestion se descubre, pues, otra muy trascendente que el sentimiento de la independencia y de la dignidad de los sud-americanos sabrá tomar en cuenta.

El concordato francés se sometia á los antecedentes históricos de la Francia y al progreso de las ideas operado en esta nacion. Una ley de 20 de setiembre del año 1792 habia encomendado á la autoridad laica todos los actos *del estado civil*, entre los cuales se cuenta natural y esencialmente la celebracion de los matrimonios. Desde aquel momento el católico, el protestante, el judío, no pudieron recibir sino de manos de la potestad civil, la calidad de esposos y el carácter que imprime el matrimonio, quedándoles la libertad, si así lo creian necesario, de bendecir su union segun los ritos á que cada cual pertenecia.

Esta innovacion, dice un escritor francés, aunque muy desagradable para los sostenedores de los abusos añejos, era demasiado conforme á la razon para que no se mantuviese en el Código.

Segun este código, el matrimonio es considerado como un contrato civil que no requiere para ser válido otro requisito que una declaracion determinada por la ley, debiendo celebrarse ante un funcionario civil, sin tomar en cuenta las pretensiones contrarias de la Iglesia. Así lo determina no solo la ley francesa sino tambien la holandesa, la que rige desde 1835 en el pais de Vaud, y en otros paises.

Las naciones que se gobiernan por estas legislaciones atienden á los principios fundamentales de la institucion del matrimonio, el cual antes que todo es el obediencia á una ley de la naturaleza que se realiza por medio de un contrato enteramente libre, *voluntario*, y que por esta razon llaman *consensual* los juriscultos.

La especie humana no se hubiera perpetuado ni estendiéndose sobre la superficie de la tierra, si el Creador

no la hubiese dividido en dos sexos, en dos porciones que se atraen y que son dichosas al unirse en una sola carne. El cumplimiento de esta admirable ley tiene por recompensa en la vida esa inefable dicha que proviene en el hombre de sentirse apoyo de la debilidad de una mujer, padre de las criaturas que nacen de su seno y magistrado de una familia que le ama y le respeta. Esta tendencia íntima de nuestra especie es la causa de la union que se llama matrimonio, causa anterior á toda ley escrita y que los legisladores no han podido menos que reconocer como de derecho natural al reglamentarla para armonizarla con el orden social segun las épocas y los grados diversos de civilizaci6n. Conviene pues establecer de una manera clara cuál es la naturaleza y el fin del matrimonio segun los principios generales de la filosofía del derecho. En materia tan trascendental, debemos dejar la palabra á uno de los maestros mas célebres, que se expresa de la manera siguiente:

«El hombre y la mujer constituyen dos mitades de una unidad superior. Ambos presentan en su diversa organizaci6n la mas profunda afinidad y experimentan naturalmente el deseo de una union para completarse recíprocamente y formar una personalidad perfecta, cuya condici6n es la propagaci6n de la especie. Las calidades opuestas que caracterizan la constituci6n física y espiritual del hombre y de la mujer producen el amor, que viene siempre acompañado de un sentimiento de vacío, de algo de que se carece, que solo la union puede satisfacer.

El matrimonio es, pues, la union completa en la cual todas las facetas de la naturaleza humana se reasumen en la unidad. De la misma manera que el ser humano

es la union de una alma y de un cuerpo que recíprocamente se incluyen el uno en el otro, el amor en el matrimonio es la mas alta union de dos individualidades distintas. El amor no se refiere á un objeto parcial, sino á la vez al espíritu y al cuerpo y abraza en su plenitud todas las calidades de la personificaci6n humana realizadas en la vida. Una union puramente física no es matrimonio, porque en tal caso el hombre se rebajaría hasta la condici6n de los brutos. Pero tampoco un amor puramente espiritual constituiría un matrimonio: el amor platónico no puede fundar sino un vínculo de amistad entre dos personas de diferente sexo.

Es por consiguiente el matrimonio la union íntima y viva cuyo fin reside en el lazo mismo que ata á dos personalidades. El amor conyugal es el afecto fundamental y armónico que une toda entera una persona á otra persona. Los demás sentimientos no son mas que rayos dispersos de ese afecto integral, en el cual una personalidad, abre y desenvuelve todas sus calidades y aspira á una union mas profunda y completa. El amor verdadero reasume en sí todos los aspectos de la naturaleza humana y se alimenta de todos los progresos que se realizan en las funciones de la vida. Cuanto con mayor abundancia y amplitud desarrollan su personalidad las personas que se aman, mas numerosos son tambien los puntos de su contacto y mas duradero el vínculo que les une.

El *vínculo personal* es el objeto pleno é íntegro del matrimonio. Los diversos fines que se atribuyen á esta instituci6n solo se refieren á puntos de vista especiales.

De aquí se deduce que el matrimonio considerado por su lado *divino*, es la union á que Dios comunica una

potencia creatriz, santuario de la procreacion, hogar íntimo en donde se cultiva cuanto es divino y humano.

Considerado por el lado de la *Naturaleza*, el matrimonio se presenta como un designio de Dios, para armonizar en el mundo físico el dualismo engendrado por la oposicion de los sexos.

En sus relaciones con la vida del *espíritu*, el matrimonio perfecciona en cada sexo las facultades del alma que tienen en él menos desarrollo.

La facultad de *pensar* que predomina en el hombre se completa con el *sentimiento*, predominante en la mujer. El hombre encuentra en el hogar doméstico la tranquilidad y contento del corazón que se robustece y activa, merced á ese estado de satisfaccion de que goza. La muger halla apoyo y sostén en una voluntad mas independiente, y conocimientos superiores á los que ella posee: ambos presienten con su union la vida armónica del espíritu.

Todos los objetos particulares comprendidos en el destino del hombre, se reúnen en el matrimonio.

El matrimonio es antes que todo una union para la *elevacion* religiosa del hombre y de la muger, una fuente interna para el desarrollo del conocimiento y del sentimiento de Dios, los cuales en el seno de la familia, deben hallar un cultivo libre sobre el cual no tienen intervencion las autoridades exteriores.

Despues de esto, el matrimonio es una union para la educacion progresiva de los sexos, por medio de su común instruccion en las *ciencias* y en las *artes*, cuya cultura forma un nuevo vínculo, haciendo que las relaciones espirituales entre los esposos sean mas íntimas y mas variadas.

El matrimonio es tambien una union para el perfeccionamiento *moral* de los hombres y para poder cumplir mayor número de deberes, pues en el seno de la familia es en donde se ejercen las mas importantes virtudes que hacen posible á los esposos soportar en comun las cargas y penas de la vida así como gozar de sus bienes.

Considerado el matrimonio desde su punto de vista secundario, es una sociedad *económica* de produccion, de distribucion y consumo, en tanto que los bienes materiales de la vida han de obtenerse por el esfuerzo común de los cónyuges conservados por ellos y aplicados á la familia con discrecion y equidad.

Por último, el matrimonio es una sociedad *jurídica* ó de derecho, porque debe celebrarse en forma de contrato, reglamentado por el derecho y colocado bajo la proteccion de la ley.

Esta institucion jurídica no la ha creado el derecho, sino la consagra y garante conformándose con su naturaleza. La ley hace respetar al matrimonio y no puede autorizar nada que sea contrario á sus objetos fundamentales. El matrimonio considerado bajo el punto de vista del derecho, ó el *derecho matrimonial*, abraza el conjunto de las condiciones necesarias á la formacion, al sostén y desarrollo de la sociedad conyugal.

V

Considerado el matrimonio como cumplimiento de un designio de la Providencia, como union que perfecciona la condicion moral de las criaturas racionales, y como contrato jurídico, no desnaturalizamos por cierto

á esta institucion antes la colocamos en su esfera propia y mas lata. Lo que únicamente hacemos es despojarla de ese velo de falso sensibilismo con que la disfrazan los autores que se complace en citar el escritor que contradecemos. Ellos atribuyen á la legislacion lo que debieran atribuir á las costumbres y á las desarmonías sociales que existen en pueblos en nada parecidos á los de América. No es culpa del contrato sino de los contrayentes el que se tome mas en cuenta la dote que el cariño, mas la igualdad de las clases que el mérito real de las personas, mas que la edad, los medios de satisfacer necesidades del orgullo ó del lujo. La union conyugal que adolezca de estos vicios, no será mejor sin el contrato, ni tampoco un modelo de dicha doméstica por mas ceremonias religiosas que la rodéen. Si en todos los momentos de la vida no obra, por estar radicado en el alma, el espíritu del cristianismo, poco valdrá que se hayan apurado las formas de su culto en un momento dado bajo las bóvedas de un templo.

El pueblo á que pertenecen esos escritores, es uno de los que mas se han mirado al espejo en que quedan fijas las imágenes que estudia la historia. Una gran parte de su literatura se compone de «Memorias» en que se retratan al vivo las personas que las escriben, y esas «Memorias» desmienten á los Sres. Sauzet y Vatimesnil, que atribuyen los estravíos conyugales á la legislacion vigente en Francia. En el antiguo régimen la corte daba el ejemplo en la moda y en las costumbres: ¿y qué era la corte de los reyes antes de la revolucion? Entonces el matrimonio se efectuaba como lo quisieran los legistas citados; el código Napoleon no rejia, por cierto, y ¿cuál era antes de este el respeto

que por la santidad del vínculo del matrimonio aconsejaba el ejemplo del monarca y de sus cortesanos? Ahí está la historia de la Regencia, de Luis XIV y de Luis XV que contestará á estas interrogaciones.

Los señores Sauzet y Vatimesnil, están recusados por su falta de filosofía en el estudio de los hechos de que se ocupan: son de la escuela que todo lo sacrifica á las apariencias, que no penetra hasta la raiz de las cosas por flaqueza de criterio, y que cree que con un asentimiento pasajero á determinadas formalidades, cobran importancia, respetabilidad y duracion las obligaciones humanas. Esas formalidades exteriores á que aludimos no moralizan las costumbres, si no son la expresion de sentimientos fuertemente inculcados en la conciencia por la educacion. Esta verdad es patente á la razon mas comun y la dá fuerza matemáticamente el estudio de la estadística francesa.

El mayor número de hijos naturales, dice Moreau de Jonnés, ha tenido lugar entre los años 1816 y 1835, bajo el régimen devoto de la Restauracion.» Este mismo profundo revelador de los hechos sociales por medio de las cifras comparadas, hablando de los niños expósitos, demuestra que su número creció considerablemente bajo la misma Restauracion, apesar de su influencia religiosa y administrativa. No demos, pues, una eficacia que no tienen á los actos ceremoniosos y externos, y contemos llenos de fé con los efectos combinados de la instruccion, del bienestar y de la libertad, bases del orden en los pueblos nuevos y democráticos.

Los jurisconsultos y los teólogos han reconocido que el matrimonio es un *contrato* al mismo tiempo que un sacramento, y siendo un contrato consensual por su naturaleza, la expresion legal de la voluntad de los

contrayentes antecede á la intervencion religiosa. Esta distincion de las dos condiciones del mismo acto fué sábiamente demostrada y sostenida por el eminente Pothier. Tenia este de su parte á los mismos santos Padres, pues santo Tomás establece la distincion del matrimonio como contrato natural y civil y como sacramento. El angélico doctor, á su vez, amoldaba su doctrina á los ejemplos que le suministraba el Evangelio y á las actas de los Apóstoles. Efectivamente, San Pablo que llama al matrimonio "gran sacramento," no introdujo innovacion alguna en las solemnidades, ni en las formas que encontró establecidas por las leyes civiles de la materia. Hablaba á los esposos de Corintio y les daba consejos sobre la manera cómo debian conducirse entre sí para hacerse dignos del reino de los cielos, que era el de su maestro; pero no prescribió regla alguna para la celebracion del matrimonio, dando así prueba de que consideraba bastantes las prescritas por el ministerio de la ley civil para fundar sobre ella el sacramento. Por otra parte el sacramento, para el Apóstol, no era mas que la eficacia moral que adquiria el vínculo con la influencia inspirada por la gracia del cristianismo. Era para él tan poderosa esa influencia que contaba con ella para la conversion del cónyuge infiel á la creencia del que era cristiano. La disparidad del culto no era para el Apóstol un impedimento. Si un infiel, dice en su epístola 1^a á los de Corintio, está casado con mujer infiel y ésta consiente en habitar con él, no la repudie, y si alguna mujer fiel está casada con marido infiel y éste consiente en habitar con ella, no se separen; *porque el marido infiel está santificado por la mujer fiel, y la mujer infiel está santificada por el marido fiel.*

Tal es la tolerancia divina del Evangelio y de la doctrina de Jesus en los tiempos de su pureza.

Los Apóstoles obedeciendo, como hombres, á la tradicion del pueblo escojido, debian mirar la union de los esposos como la habian mirado los Hebreos. Entre estos celebrábase el matrimonio en el seno de la familia en presencia de los parientes y amigos reunidos para solemnizar la ceremonia. Los ministros de la religion no intervenian para nada en aquel acto, segun M. Dalloz. La bendicion paterna equivalia á la del sacerdote. El padre colocaba la diestra de la hija en la mano izquierda del novio, pronunciando las siguientes palabras: "Que el Dios de Abraham, que el Dios de Isaac, que el Dios de Jacob tome bajo su guarda vuestra union y os colme de sus beneficios." Era de uso estender con antelacion *un contrato* en que se pactaban las condiciones del matrimonio; pero el contrato no tenia efecto hasta tanto que la esposa no habia sido conducida al lecho nupcial.

Tal era el proceder de aquel pueblo que salvó el conocimiento del verdadero Dios y recibió de él las tablas de la ley ó los *mandamientos* á que se somete el cristiano. Para comprender mejor el espíritu que domina en materia de matrimonio en los pueblos modernos mas familiarizados con la lectura del antiguo testamento, recomendaremos la del capítulo VII de Tobías, en donde se relatan sus nupcias con Sara.

Hemos visto que el matrimonio se toca directamente con el derecho natural y tambien con el civil; que es un contrato, y que como tal debe estar sujeto á las decisiones de la legislacion escrita de cada pueblo. Importa establecer y comprender bien que el matrimonio es un contrato civil. Los hombres versados en el

derecho lo saben; pero la generalidad lo ignora, porque ese acto importante de la vida no se presenta entre nosotros sino al través de las ceremonias en que interviene exclusivamente hasta ahora la autoridad eclesiástica, el sacerdote.

No puede abrirse un solo libro que trate de esta materia, en donde no se establezca que el matrimonio es un contrato como cualquiera otro de los que contrae el hombre libre. Las definiciones de los textos que se enseñan en todas las Universidades, incluso las nuestras, reconocen el mismo principio. Basta el sentido común para que se deduzca de aquí la legitimidad, el derecho con que la autoridad civil interviene en algunas naciones católicas en una materia de tanta trascendencia social.

Abrimos casualmente el "Diccionario de Derecho canónico arreglado á la jurisprudencia eclesiástica española," y en la página 771 encontramos establecida la siguiente doctrina: "La inclinacion que la naturaleza inspira hácia la union de los dos sexos, es común á todos los animales; pero la razon y el pudor moderan entre los hombres su brutalidad. Todos los pueblos civilizados han hecho sobre este punto leyes que impiden que se den vasallos al Estado por vías contrarias á la honestidad. Estas leyes determinan la cualidad y estado de los hijos legítimos por el carácter del matrimonio cuya forma prescriben. Y esto es lo que hace considerar el matrimonio como un contrato civil, es decir, como un contrato en el cual la sociedad tiene un interés tanto mayor cuanto que si no se tomase ninguno, no subsistiría mas que en el desorden y por el desorden"

El señor García Goyena, jurisconsulto de merecido crédito, ha discutido la siguiente proposicion en Ma-

drid, ahora mas de veinte años: "Puede la autoridad temporal separar el *contrato* del *sacramento* y arreglar *enteramente* el matrimonio bajo el primer aspecto por las leyes civiles?"

Véamos cómo el mismo legista peninsular resolvió la cuestion planteada.

La historia y la legislacion de todos los pueblos cristianos (dice aquel), incluso el español, nos suministra pruebas de que la potestad temporal ejerció por varios siglos este derecho *magestático, imprescriptible, inalienable*; y no hay escritor imparcial y de sano juicio que no reconozca hoy este mismo derecho en los príncipes y gefes supremos de la sociedad, á pesar de su desprendimiento tácito ó espreso, *porque la sociedad civil no puede desprenderse para siempre de su poder legislativo en materia de contratos*. Yo no puedo creer que se ponga hoy seriamente en duda un derecho que se nos ha inculcado en las escuelas bajo el poder absoluto y la terrible vigilancia de la inquisicion

El ilustre escritor llega naturalmente á tropezar con los cánones del Concilio de Trento referentes al matrimonio, y entra entonces á examinar la razon de su vigencia en España y el espíritu que predominaba en aquella congregacion de teólogos.

Es reproche que con frecuencia dirige el autor de la *Campana* contra los defensores del Patronato en la América emancipada, el que se apegan estos á prerogativas derivadas del despotismo de los reyes mas tercios que hayan gobernado la España. Pero, puede preguntarse á los sostenedores de los cánones del mencionado concilio, ¿á quién debemos su vigencia en los antiguos dominios de esos mismos reyes, en este

nuevo mundo sobre el cual ha pasado como una ráfaga vivificante el soplo de la democracia?

De contestar á esta interrogacion se encarga el mismo señor Goyena:

Deriva para nosotros, dice éste, su autoridad el santo Concilio de Trento, de una ley del reino, de la cédula de 12 de Julio de 1564, ley 13, título 1, libro I, novísima recopilacion, en la que el SEÑOR DON FELIPE II, decia: «hemos aceptado y recibido, aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado.»

El Concilio, pues, rige entre nosotros por la voluntad del hijo de Carlos V, el tétrico buho del Escorial, en quien se reasumen todas las fealdades del poder absoluto robustecido con el poder formidable del anatema religioso de que se valia contra la libertad de pensar.

Yo atacaria, añade Goyena, las decisiones de ese Concilio en lo concerniente á la moral y al dogma; pero diria á los cánones relativos al matrimonio, «como dijeron nuestros mayores en las córtes de Guadalajara en materia de diezmos, que estaban hechos por clérigos, en favor de clérigos y para sostener sus invasiones ó usurpaciones de jurisdiccion.»

Véamos cómo M. Troplong considera el matrimonio civil en su relacion con la libertad conquistada por la sociedad francesa con torrentes de sangre. Estaba reservado (dice), á la Asamblea constituyente el entrar en la via de la libertad y de la igualdad por la separacion democrática del espiritual y del temporal y por la secularizacion del matrimonio. «La ley, dice la constitucion de 1791, no considera al matrimonio sino como un contrato civil.»

Este cambio que eliminó la autoridad eclesiástica

del dominio del estado civil, trae bajo ciertos respectos á la memoria el que arrebató de manos del sacerdote pagano la celebracion del matrimonio. Yo no querria sin embargo asimilarlos. En Roma la relajacion de las costumbres permaneci6 vencedora de la antigua legislacion religiosa, y como dice Herder, fué el triunfo de la licencia sobre el mas austero de los deberes. Pero en Francia, por el contrario, las buenas costumbres han conservado todo su imperio, si es que no hayan mejorado mucho; al menos la libertad y la igualdad han adquirido nuevos derechos. Estos derechos impercederos para en adelante están escritos en el Código Civil que ha formulado con esquisito espíritu filosófico las ideas de 1791. Mirado el matrimonio desde el punto de vista desde el cual le considera el Código, no es tal cual era en Roma en tiempo de su decadencia, lazo pasajero que anuda el capricho y que desata la mano del fastidio, sino una solemne union por toda la vida, fortalecida por [el poder de la ley civil.....

Hubo dia (en 1793) en que la revolucion francesa falseada y subyugada, decretó que el Estado mantendria á sus espensas á la concubina de Marat; pero á la democracia no puede culpársela de estos estravíos de la demagogía, porque necesita tener de su parte las buenas costumbres, y sin el matrimonio no pueden existir ni éstas ni la familia. Si la demagogía puede complacerse por un momento en los espectáculos del cinismo, la democracia los mira con repugnancia, y para ella el Código es el único intérprete verdadero, pues que aspirando á la pureza de las costumbres y á la honra de la familia, ha dado al Estado por base á la familia, y exigido la presencia solemne de la sociedad como garantía de la union conyugal.

Bajo otro punto de vista, tambien es fiel el Código al espíritu de las democracias, porque segun sus prescripciones, las fórmulas del matrimonio son sencillas, claras y fáciles. La ley no despliega con ellas ni magnificencia ni pompa, habla sí á la razon de los esposos; háceles oír la conciencia apelando á ella. Este aparato es suficientemente imponente para una nacion que conoce la fuerza del derecho. Y por último, aun cuando las ceremonias católicas no sean mas que voluntarias ó facultativas, se nota claramente que en el espíritu del Código presiden las altas ideas del cristianismo y de su moral.

Esta defensa de la ley civil del matrimonio, toma su mayor fuerza del punto democrático desde donde se considera; hace ver la relacion íntima que existe entre la secularizacion de la ley civil y las libertades públicas, y demuestra que la institucion, que es base de la familia, debe armonizarse con la tendencia democrática á que obedecen las sociedades que aspiran á ser felices.

VI

Una de las fuentes de la elocuencia de que abusan los escritores que hacen consistir la perfeccion social en la perpetuidad de lo que existió por largos siglos, es esa melancolía sombría y descontenta que les inspira todo vuelo de la razon independiente y creadora, toda institucion reciente, toda novedad que hiere sus ojos como otros tantos relámpagos inesperados de la luz del progreso. Jiran en rededor de los sepulcros y de las ruinas, y apelan á la sensibilidad inesperta que instintivamente se duele de cuanto fué grande y está próximo á derrumbarse, ó convertido ya en polvo.

Son los inspirados de la Elegía, musa de los recuerdos, vestida con túnica de luto, que desalentada y llorosa vemos con la imaginacion apoyada sobre las urnas fúnebres. Son los profetas ennegrecidos con ceniza anunciando desolacion porque la tienen en el alma sin esperanza.

Esas lágrimas y esos dolores, cuando son sinceros, tienen sin duda su belleza. No hay espíritu cultivado que no escuche conmovido los lamentos de Jeremías, que lea sin emocion los versos de Joung, ó las estrofas de Gilbert, deplorando una transformacion social á que no podia resignarse.

Pero cuando se emplean estos resortes en las páginas de los periódicos de un pueblo americano, nuevo, vigoroso, lleno de confianza, no solo en su vitalidad presente sino en la mas vigorosa que le promete el porvenir, ¿cuál será su fruto?— El de aquella voz de que nos habla la Escritura que se perdía en el desierto. En nuestro caso, el desierto no es el que ahoga esa voz; es el ruido de las plazas y de las calles, el fragor de los carros que arrastran hácia el puerto los millones de fardos de nuestra cosecha, los millares de toneladas de mercaderías extranjeras que bajo todas las banderas nos mandan las naciones fabriles, para satisfacer nuestras necesidades multiplicadas por nuestra propia capacidad para vivir conforme á la cultura de la civilizacion moderna. Es el rumor de los diversos idiomas que hablan en alto y salen del pecho contento de los veinte mil inmigrantes que nos visitan anualmente. Es el eco de las Asambleas y de los Congresos que discuten con calor la ley del momento amoldada á la urgencia de nuestro adelanto. Es el harpa, el órgano del hijo de Italia; la cancion del montañés de los

Pirineos; el silbo de las locomotivas que nos trasportan en alas de fuego á Chascomús, á Chivilcoy, á Córdoba, ciudades que se incorporan al movimiento y á las ideas del litoral. Es la nota inspirada que rie, tiembla ó llora en la garganta de M^{me} Lablache; bajo los dedos de Gottschalk, ó en la castañuela y el tamboril de la zarzuela madrileña.

La Elegía no puede encontrar auditores en este bullicio de la vida nueva. Todavía la generacion proyecta puede prestarle atencion por un momento como armonía de la tarde que va oscureciéndose. Pero, por ejemplo, ¿qué tiene que ver con sus quejidos, esa nube azul y blanca de niñas risueñas que como una cascada de alegrías y de esperanzas bulle cada 26 de MAYO en las aposentaduras de *Colon* bajo la presidencia de matronas dignificadas por el pensamiento de un gran hombre? Qué importa sus lamentaciones á esa falange de jóvenes confiados en sí mismos que se duplican por el estudio de los idiomas cultos en los mil colejos de la ciudad; que en la enseñanza superior beben verdadero amor á la ciencia, y despiertan desde temprano á todas las curiosidades del entendimiento y de la razon, y las satisfacen en todo género de páginas, porque ninguna soporta ya el tizne de la censura que quisieran renovar las Casandras de males soñados!....

Esos escritores á que aludimos son sombras del pasado que se desvanecen, guerreros parthos que lanzan en retirada sus últimas flechas, écos de ultra-tumba á que se cierran los oídos de los que realmente viven. Dejémosles, sin embargo, en entera libertad: la prensa á que apelan les acepta en prueba de su generosa naturaleza, y para mostrarles que esa institucion que ellos quisieran fajar como á niño recién nacido, milita

y lucha por mantenerse libre, á fin de poder servir á sus propios antagonistas. Sus voces no tienen éco ni alcance: lo que llega á muchas leguas de distancia, es sí la fama del progreso moral que esas voces combaten; progreso que va á probar al extranjero, que se complace en reconocerlo, nuestro *poder de asimilacion* de todos los elementos que constituyen la verdadera grandeza de los pueblos, nuestro coraje para avanzar innovando, nuestra constancia en la lucha con la naturaleza inculta, con el suelo despoblado y con las resistencias de los errores sancionados por la costumbre (1).

Las ideas que combatimos, es claro que vienen á embotarse y á espirar sin sucesion delante del estado de cosas que acabamos de bosquejar, conquistado en una larga y sostenida lucha contra los campeones del *statu quo*. Seria del mayor interés y causaria novedad, la narracion de las peripecias de esa lucha, porque ellas constituyen una de las páginas, todavía no escrita, de la historia argentina. Apenas si se conoce fragmentariamente; pero no es nuestro intento completarla aquí sinó recordar que la libertad de la prensa, la libertad de la enseñanza, la tolerancia de los cultos disidentes, y casi toda nuestra emancipacion moral, imperfecta como lo es hoy, fué combatida con igual calor, por los mismos intereses, en nombre de los mismos principios con que ahora se combate la ley dictada por la legislatura santafecina. Luego no debe quedarnos duda acerca de cuál de los dos campos cantará la victoria definitiva; mucho mas, cuando penetrando en las entrañas de las causas, vemos que el

(1) Aludimos á un artículo reciente del *Diario de Rio Janeiro*, reproducido en nuestros principales periódicos.

antagonismo y la pugna es entre la revolucion patria que se prolonga y desarrolla, y el antiguo réjimen, el espíritu de la colonia, que se parapeta todavía tras los resábios de la dependencia y del hábito de obedecer á ciegas. Lo singular es que apesar de la fragilidad del baluarte que le guarece, tiene la pretension de ahogar en sus orígenes, de cegar en sus fuentes mas puras á esa misma revolucion, pintándola como cosa maldecida por el cielo al nacer. Si hay quien crea que exajeramos, tómese el trabajo de leer en el *Correo del Domingo*, bajo el título "El liberalismo y el matrimonio civil," el siguiente párrafo que copiamos al pié de la letra:

"Hija de la revolucion francesa, la nuestra, tuvo por autores á los discípulos del *contrato social*; y vivió desdeñando ú hostilizando la sociedad, depositaria de la verdad, cuya alianza habria preservado de los errores y los vicios, que hicieron de estas repúblicas, el teatro de tantos escándalos."

Estos conceptos envuelven un *anatema* contra la revolucion de Mayo; una maldicion contra nuestros padres. ¿Adónde iríamos á parar si el convencimiento que obra en quien los escribe llegase á ser el convencimiento, y lo que es peor, la ciega pasion de la masa del pueblo á la cual están dirigidos? Cómo harian para gobernar la República las autoridades que derivan su poder de aquella revolucion, si esta no fué mas que un error, un extravío, causa de vicios y de escándalos? ¿Cómo podria mantenerse el orden en una sociedad rejida por instituciones democráticas si perdia la fé en ellas creyéndolas no obra del patriotismo y de la virtud, sino del error?

Ni el gobierno democrático, ni el orden constitucio-

nal serian posibles, si semejante doctrina llegára á cundir. El triunfo de esa doctrina es el de la contrarevolucion; es la vuelta al vasallaje, la sumision á los amos, la muerte de la razon, en una palabra, el Vi-reinato.

Desde D. Juan de Garay hasta Cisneros bebimos en copa bordeando todas las dichas á cuyo agotamiento se atribuyen los escándalos de la República. Entonces no se desdeñaba á la depositaria de la virtud; el altar y el trono vivian en la mas estrecha connivencia. Y puesto que esta alianza nos preservaba de errores y de vicios en que despues de la revolucion hemos incurrido, resulta, en buena lógica, que hemos mentido, engañado al mundo, falseado la historia cuando invocando los vicios del coloniaje hemos justificado con ellos el gran movimiento social de Mayo de 1810.

Y esto, aunque parezca ridículo, es muy formal. El párrafo copiado arriba y de que nos estamos ocupando, es el germen de que brotó el trono del desgraciado vástago de Austria, que acaba de escribir con sangre de su patibulo su último adios á la esposa dementada por la ambicion de una diadema y de un trono en Méjico. La lógica nos conduce á veces al fondo de abismos de que es preciso apartar los ojos para no caer en el vértigo: no la apuraremos por lo tanto.

Volvamos sí por la verdad y rectifiquemos las ideas y la historia.

No queremos ni podemos negar que material y moralmente nuestra revolucion tiene sus antecedentes en la francesa. La gran Convencion mostró á los hombres de nuestra raza que habian nacido con prerogativas y derechos que debian ejercitar para ser dichosos;

que todos eran iguales ante la justicia de la ley, y que la soberanía no era un don del cielo dispensado á determinadas cabezas, sino á la suma de seres inteligentes que forman las naciones.

Tanto fué el brillo de estas verdades, que penetró hasta en la oscuridad de la América española.

La revolucion tuvo que armarse para defenderse contra la Europa monárquica, y sus victorias se encarnaron en un hombre de génio en quien la ambicion superó al amor á la libertad. Hízose Emperador y soñó con el dominio del mundo: invadió entonces la Península, y las colonias fundadas por Cárlos I de España, en ausencia de su monarca Fernando, no queriendo soportar la dominacion extranjera del imperio francés, por las mismas razones por que habian resistido á la de la Gran Bretaña, representada por los ejércitos de Berresford y de Whitelok, declararon que se gobernarian por sí mismas. Por esta parte, pues, tambien podria decirse que nuestra revolucion es un resultado indirecto de la gloriosa revolucion francesa.

¿Y porqué se nos hará un crimen de haber tenido madre tan generosa? La revolucion francesa será cosa monstruosa para los que no la vean sino destilando sangre; para la aristocracia herida por ella á muerte; para el antiguo réjimen que aun restaurado tuvo que pagar con una Constitucion el tributo que le imponia el cambio de ideas operado en Francia por esa revolucion despues de vencida. Será monstruosa para quienes no saben ver como ha sobrevivido su espíritu y como este vivifica y alienta hoy mismo á la sociedad francesa. ¿Quién inspira á esos valientes oradores que se sientan á la izquierda en el senado de Bonaparte III? Quién les comunica ese patriotismo

y esa elocuencia digna de la tribuna de Mirabeau? La democracia que recibieron en herencia de sus padres de 93, y de la cual no han renegado ni á precio de oro, ni por la seduccion de los empleos, ni por la intimidacion de la mayoría que se acomoda con todas las situaciones que triunfan.

Es realmente curioso que se nos ponga en la forzosa necesidad, á nosotros los hijos de una república, á los descendientes de Moreno y Chiclana, de defender los fundamentos de nuestra creencia política y de nuestro edificio social. Pero tambien es una fortuna que la naturaleza del ataque y la causa que lo motiva, nos venga á poner de manifiesto los peligros que corren las bases morales de nuestras instituciones, y las fuerzas escondidas, pero siempre en actividad que como una lava interna, las trabaja, las corroe, y tiende á reducirlas á ceniza. Este es el fin con que á pretesto de respeto á las creencias, se ataca á la democracia y á la república en cualquiera de sus manifestaciones históricas, y se quiere persuadir á los ignorantes y á los incautos que nuestra emancipacion y nuestra vida independiente tuvieron por cuna, no la gloria y la virtud sino el error y los vicios. Lástima y rubor nos causa el ver cuán atrasados se encuentran *los mejores* de entre los obreros de la restauracion del antiguo réjimen. La crítica histórica brilla en nuestros dias como la luz eléctrica, y ellos se mantienen á oscuras; las sociedades se mueven al soplo del Dios de la libertad, y ellos adoran todavía los becerros exhumados de las ruinas de la edad-media: y lo mas singular es que, por un instinto verdaderamente de mal gusto, ni siquiera paran la atencion en alguna luz que de cuando en cuando brilla en el campo oscuro que recorren.

Si la República Argentina tuviera maestros y sacerdotes de la doctrina evangélica, verdaderamente inspirados por ella y por la ciencia humana, ellos nos mostrarían cómo la cruz es símbolo de la democracia, y cómo han merecido bien de la humanidad aquellos que en los tiempos modernos han mostrado al hombre cuáles son los derechos, sin cuyo ejercicio y goce deja de ser la imagen de quien le creó. Y si nó, véamos en qué términos hablaba de la revolucion francesa, uno de los oradores sagrados de nuestros dias, un fraile vestido con el hábito de Domingo Guzman, pero que se asociaba al progreso providencial que su razon generosa descubria en los tiempos en que Dios le habia echado al mundo. Copiamos con la mayor complacencia el siguiente cuadro filosófico que bosquejó de la revolucion de sus mayores el R. P. Henrique Domingo Lacordaire:

A nadie es dado negar que existe en nuestros dias, ante nuestros ojos, dentro de nuestros propios corazones, un gran poder recién aparecido. Su nombre está en todos los lábios, y es á la vez objeto de terror para unos y de adoracion para otros. El Nilo vió sus soldados, el Tajo y el Borístenes han escuchado el fragor de sus pasos y sus brazos se han estendido desde los valles de los Andes hasta las playas inmóviles en donde Confucio creia haber encadenado el alma de las generaciones. El mundo está en pié, y aquellos mismos que aun permanecen en reposo presienten que la ola se levantará hasta ellos y que segun la profecía de uno de los primeros oradores de este gigantesco poder, *la revolucion dará la vuelta al globo.*

He llamado por su nombre á ese poder. Pero con sombrarle no he dado solucion á las cuestiones que

encierra. Lo que hay únicamente de cierto es que ya no nos hallamos en la era del protestantismo y de la incredulidad, sinó en la era de la revolucion. ¿Es esto mejor ó peor? Es un progreso en el mal ó una conversion hácia el bien? Es un tránsito doloroso del mal al bien?

Para comprenderla bien es indispensable notar que la revolucion descansa sobre dos polos bien diferentes, el polo negativo y el polo afirmativo, el polo de la destruccion y el polo de la edificacion. Mirando hácia el primero, todo se presenta espantoso. Solo se vé allí el derrumbe de una sociedad antigua é ilustre, espoliacion, proscripciones, homicidios, un rey honrado y generoso muerto en el cadalso, y sobre todos estos crímenes, para representarlos de una manera permanente, la figura imperecedera de Robespierre y de Danton. Pero, es esto todo? ¿La revolucion no ha sido mas que el delirio de una tempestad en una orgía de sangre? Si así fuera, no hablaríamos de ella como de una potencia, y habria pasado como Mário ó Atila sin dejarnos mas que una sombra trájica. Sin embargo ella vive! Despues de haber sido la contemporánea de nuestros padres, es hoy la contemporánea de la posteridad. Su mano ha trazado los límites que dividen nuestro territorio; sus armas le han defendido contra la Europa; *sus leyes rigen desde sesenta años á esta parte todas nuestras relaciones sociales.* Ella abate ó levanta á nuestros príncipes. En fin, maldecida ó admirada, inspira hasta aquellos mismos que se creen sus enemigos, y todos sostienen su trono aun aquéllos que quieren derribarlo. Semejante poder no se explica de manera alguna por el crimen, *no se explica sino por las*

ideas. Si la revolucion hubiera sido un crimen, ella habria espirado al pié de Luis XVI.

Como todo lo que ejerce en el mundo una influencia durable, la revolucion tiene su raiz en las ideas que descenden de antiguas fuentes y que despues de haber corrido largo tiempo por un lecho oscuro y comprimido, han hecho una súbita irrupcion en los espiritus. ¿Cuáles son esas ideas? Apenas si tengo necesidad de decíros las, pues están presentes y vivas en todos los corazones. La revolucion quiso tres cosas: la igualdad civil por medio de leyes que no confiriesen privilegio á nadie, *la libertad religiosa por medio del respeto á todos los cultos que no son inmorales*, y en fin la libertad política por medio de asambleas representativas que concurren á la obra soberana de la legislación.

Si la revolucion no fuera para nosotros sino los años comprendidos entre 1789 y 1800, entre Mirabeau y el primer Cónsul del año VIII, me ocuparia tanto de ella como de las expediciones de Gengis ó de Tamerlan. Pero la revolucion ha sobrevivido, vive, y no solo se llama Mirabeau y Robespierre, sino que tambien se llama *Concordato de 1801*, *Carta de 1814*, *Carta de 1830* y *Constitucion de 1848*. Hé aquí la revolucion.

Así contesta un fraile predicador, verdadero hijo del evangelio, porque fué pobre y sin ambiciones en el mundo, á los discípulos de los obispos franceses, magnates de la iglesia, arraigados á la pompa y sedientos de influencia temporal y de favor ó de respetos en las cortes conseguidos por el temor que inspiran en ellas.

Para Lacordaire la revolucion vive y es eterna, porque representa las ideas de los tiempos modernos,

ideas que se reasumen con respecto á la libertad humana, en la abolicion de los privilegios, en la igualdad civil, en la libertad religiosa que segun su propia confesion *es el respeto por todos los cultos que no son inmorales*, y en la libertad política que ha dado al pueblo el derecho de tomar parte en la redaccion de las leyes por medio del régimen representativo.

¿Qué extraño es, pues, que nuestros hombres de 1810, que aspiraban al goce de estas libertades, encarrando la revolucion francesa por su *polo positivo*, por el lado de sus ideas imperecederas, la tomáran por modelo para constituir la sociedad nueva sobre las bases de una *Carta* que fuera la expresion de la voluntad de los asociados? De aquí fué que sintieron la necesidad de iniciar al pueblo en los derechos que la revolucion le reconocia. Y esta tambien fué la causa de que circulase en aquellos dias la obra del Contrato social de Rousseau, publicada por inspiracion del doctor Moreno con un prólogo que le honrará eternamente.

El cargo contra *los discípulos del Contrato social*, es sumamente vago, porque el *Contrato social* es una doctrina y un libro á la vez. Como doctrina es un problema de las ciencias sociales; como libro es una página brillante de la literatura francesa y una gloria del pensador que le firmó con su nombre. No es este lugar de examinar si hubo ó no para el hombre un estado anterior al de sociedad en el cual no se conocian derechos ni garantías. Sobre esta materia sabe bien la ciencia moderna á que atenerse. Para nuestro objeto basta recordar que Rousseau apareció como una luz despues de Grocio y de Hobbes declarando que el hombre no deberia cesar de bendecir el afortunado

instante en que salió para siempre del estado natural para entrar en el civil, que, de un animal estúpido y limitado hizo un ser inteligente y un hombre. Se ve pues el paso inmenso que el pensador de Ginebra daba sobre sus antecesores en el camino de la buena doctrina. Hobbes se sirvió del *Contrato social* para legitimar la forma del gobierno despótico, única que según él podría enfrenar las pasiones egoistas del hombre. Rousseau por el contrario, como observa Ahrens, reduciendo la teoría del *Contrato social* á un cuadro político, bosqueja en él sus ideas sobre el hombre y sobre sus relaciones sociales, y toma de aquí ocasión para atacar á la sociedad de su tiempo que *estaba fuera de todas las condiciones naturales de derecho y de moralidad*. Rousseau es el publicista anterior á la revolución francesa, que mas se haya aproximado á la verdad en la teoría de la organización social y ha dictado poco de establecer que la *ciencia del bien* del hombre y de la sociedad debiera tomarse como base de todo derecho y como principio regulador de las voluntades y de los contratos. Sobre todo, al autor del *Contrato social* es á quien se debe la existencia de los pactos escritos regularizados que llamamos Constituciones políticas, que son, según acabamos de ver en Lacordaire, una preciosa herencia legada á su posteridad por la revolución francesa. Los Norte-Americanos no habrían encontrado el secreto de su prosperidad, nosotros no tendríamos la esperanza de formar una sociedad perfecta con el tiempo, si no se hubiera aprendido en la escuela del *Contrato social* bien comprendido, el secreto de obligar á los hombres con pactos que espresan su propia voluntad y guían sus destinos.

El Dr. Moreno, al popularizar el libro de Rousseau, suprimiendo de él todos los capítulos y pasajes en que el autor se espresa como pensador libre sobre materias religiosas, tuvo en mira disipar las tinieblas con que el despotismo envolvía sus usurpaciones; poner en clara luz los derechos de los pueblos; mostrarles cuales son sus derechos, y establecer las obligaciones que contraen para con la sociedad los encargados de gobernarla. Quien quiera que lea el *Contrato social*, tal cual salió en Buenos Aires de su primera imprenta, no podrá menos que confesar que este libro es verdaderamente el catecismo de la democracia, de la dignidad del individuo y por consiguiente de la libertad. Por entonces era el único que representaba en pocas páginas estos principios que la revolución tomaba por bandera aspirando á su triunfo.

No es justo ni es histórico tampoco decir que nuestra vida política comenzara por la apostasía de las creencias religiosas. Acabamos de recordar que se sustrajo del libro de Rousseau cuanto pudiera chocar con esas creencias. Los sacerdotes de mas luces y de mejor concepto tomaron parte activa en la revolución. En los conventos se cantaba el himno nacional: desde el púlpito se alentaba á la guerra contra el poder de España; las victorias tuvieron su *Te-Deum* de ordenanza en nuestras catedrales, y cada 25 de Mayo se pronunciaba en ellas, por un sacerdote, una oración consagrada á justificar el movimiento social que se recordaba en aquel día.

No es cierto, pues, que nuestra revolución *viviera desdeñando ú hostilizando á la sociedad depositaria de la verdad*; porque entonces no habria tenido á su servicio á los soldados de esa verdad: lo que hay sí de cierto

es que los obispos de nuestras diócesis se asociaron á los intentos de reaccion, y que Orellana se hizo acreedor á la pena en que incurrió Liniers por enemigo en armas contra la causa de la patria. Mojó, arzobispo de Charcas; Videla, obispo de Salta, pugnaron abiertamente contra la revolucion y retribuyeron con ingratitudes la condescendencia de las primeras Juntas que les permitieron permanecer por algun tiempo al frente de sus iglesias, de donde fué indispensable espulsarlos al fin por reaccionarios incorregibles, segun lo recuerda uno de nuestros escritores presbíteros. Pero estos obispos eran peninsulares y súbditos favorecidos á la vez de dos poderes temporales, el de Madrid y el de Roma, cada uno de los cuales consideraba nuestra independencia como un parricidio, como un sacrilegio.

Los gobiernos patrios no han hostilizado á la iglesia; es esta la que por mano del monarca-obispo de Roma la hostilizó y dió la espalda, manteniendo viudas, segun el lenguaje curial, á las iglesias americanas. Siempre se negó, como se niega hasta hoy, á reconocer en el Patrono Argentino el derecho de presentar á sus obispos. La cabeza visible de la iglesia fué la aliada de Fernando VII durante la guerra de emancipacion. Y como pudiera decirse que faltamos á la verdad ó que exageramos, nos adelantamos á presentar algunas de las pruebas de lo que acabamos de decir, cediendo la palabra al Dr. D. Gregorio Funes, Dean de la Santa Iglesia de Córdoba, quien en un papel bien conocido, bajo el título, « Breve discurso sobre la provision de obispados en las iglesias vacantes de la América insurreccionada, á propuesta del rey de España, » dice lo siguiente:

“ Entre los sucesos extraordinarios y memorables

que caracterizan el año veinte del siglo oncenno de nuestra revolucion, merece un lugar distinguido el que de improviso nos presentan en el seno de la patria *hombres enemigos de nuestra independencia* instituidos por obispos á propuestas del rey de España. Sabemos por conductos nada sospechosos que un religioso mendicante es uno de esos agraciados, habiendo obtenido bulas para el obispado de Salta. Se cree con mucha probabilidad, *que por concurso de las mismas autoridades, pontificia y réjia, se hallan instituidos otros obispos adictos á la misma causa de España* en las demas iglesias vacantes del Estado; pues sale de todo lo verosímil, que, interesado el rey de España en tener al frente de estos obispados *otros tantos auxiliares de su causa*, limitase el uso de las pretensiones al que debia llenar la vacante de Salta. »

Habiéndonos ocupado en nuestro artículo anterior de la armonía que existe entre el principio democrático y la lejislacion sobre matrimonio, nos hemos visto en la necesidad de entrar en la defensa que nos apremiamos á terminar. Nuestros padres y nuestra revolucion la exigian y la merecen mas detenida. Pero esta tarea está naturalmente encomendada á la juventud actual que tiene la fortuna de poder comprender mejor que las generaciones á que sucede, el espíritu de la democracia y está llamada á infundirlo en las instituciones argentinas. Por lo demás, tenemos tanta confianza en ella y en el poder de la verdad que no participamos de los temores que asaltaban al digno Dean Funes, cuando contemplaba amenazada nuestra libertad por las aspiraciones de la iglesia y del trono. Es verdad que tenemos á la vista fenómenos no menos sorprendentes que los que escandalizaban á aquel en

la vispera de Ayacucho. Vemos á ciertos hombres de la misma nacionalidad y de las mismas creencias de Sor Patrocinio, la Egeria de una alta persona ingrata como su padre para con la libertad, encargados de formar ciudadanos para una república; vemos ciertas autoridades que atropellan la ley, amotinan los pueblos, y quieren suplantar las disposiciones temporales de un concilio impuesto por Felipe II, á la Constitución dictada por la soberanía del pueblo: vemos todo esto, y sin embargo no nos inquietamos, porque confiamos en las ideas y tenemos en la conciencia la fé filosófica espresada con tanta claridad como elocuencia por Lacordaire: "El mundo está en pié"

La causa de la reforma (1)

Las cuestiones del momento nos están haciendo olvidar las cuestiones del porvenir.

Dejemos por un momento las guerras que vienen asombrando por las matanzas que hacen.

Dejemos las cuestiones electorales que prematuramente distraen al pueblo de sus intereses. Dejemos las cuestiones de la chismografía á un lado, y con toda la calma del espíritu abordemos de lleno la cuestión mas trascendental que se ofrece á la consideración de

(1) Tanto este artículo como el trabajo que lleva por epígrafe: *Estudio sobre el matrimonio*, son editoriales del diario *La República*, del cual es redactor principal el doctor D. Manuel Bilbao.

Fueron publicados en los primeros días del mes de Octubre del corriente año.

la prensa, y que la prensa descuida notablemente, contentándose con escaramucear al rededor de las preocupaciones.

Se trata de saber si el matrimonio civil debe ser una ley de la nación ó una ley de Roma.

Si la reforma de la legislación debe ó no abrazar ese punto, tan cuestionado hoy por la palabrería del fanatismo y la lijereza de los libres pensadores, que no acometen la causa con decisión y estudio.

Nuestra opinión apoya la existencia del matrimonio civil, y para ello nos fundamos en dos puntos de partida:

El matrimonio civil es una consecuencia precisa de la libertad individual y social.

El matrimonio es de origen civil y reconocido como tal por la iglesia católica.

Los que sostienen que el matrimonio civil es un ataque á la religion, á cuya cabeza se encuentra D. Félix Frias, ó no saben lo que dicen ó son explotadores del fanatismo.

Tenemos necesidad de ser algo estensos, porque así lo requiere la importancia de la materia. Necesitamos dividir nuestro trabajo en varios artículos, adaptándolos á la forma del diarismo.

EL MATRIMONIO CIVIL ES UNA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y SOCIAL.

Se comprende que en un país donde no existe mas que una creencia religiosa, el matrimonio pueda considerarse como fruto de esa religion. Pero de estos países no hay en el mundo otro que el Paraguay.

En él, toda alteración en su modo de ser importaría un trastorno y sería ineficáz, porque la ley no protege-

ria derecho alguno, desde que todos pensaban de un mismo modo.

En países tales, la ley civil tiene que ir en armonía con las creencias uniformes, por cuanto ella consagra esas creencias y ningún derecho es vulnerable.

Pero eso que pasa en países como el Paraguay, no es aplicable á las sociedades que alimentan en su seno creencias varias.

Un escritor notable, comentando las doctrinas de Montesquieu en el *Espíritu de las leyes*, dice á este respecto:

« La ley solo se justifica por su rectitud y su sabiduría: no es otra la razón porque se la acepta y porque existe.

» Sin embargo, su criterio no se hallará colocado jamás en las condiciones de lo absoluto: justa hoy y fecunda, puede ser mañana imbecil y opresiva.

» Obra del hombre, y como tal incompleta y transitoria, se halla sometida á todos los cambios y transformaciones de la sociabilidad y de la vida.

» De allí la necesidad de que la ley sea progresiva, y de allí también el que sea insensata la pretensión de que ella permanezca inmóvil.

» El tiempo pasa, la sociedad marcha y se desarrolla, las costumbres se transforman, la ciencia alcanza nuevas conquistas, y los destinos humanos se cumplen bajo nuevos accidentes.

» Esos destinos se realizan en la esfera limitada de la ley, y por tanto se hallan rejidos ó modificados por ella, y para que no se quiebre la relación armónica que entre ellos debe existir, es preciso que su significación y su inteligencia estén al alcance de la ley, y

que esta no los contraríe, no los ahogue ó ponga embarazos á sus exigencias legítimas.

» Una legislación es una época, y representa los trabajos emprendidos para organizarla, para dar satisfacción á sus necesidades, y al conjunto de hechos y relaciones comprendidos en esa organización.

» Ciencia, religión, derechos de propiedad, familia, actividad política, todo lleva el sello que la caracteriza, y se resiente del espíritu que en ella domina.

» Pero como la humanidad no permanece estacionada, cada una de sus épocas debe iniciarse por un progreso en la legislación: de otro modo sería fijar un cadáver á la espalda de un vivo.»

Y en verdad. Las leyes que nos han rejido desde el tiempo de la conquista, tuvieron su época, cuando la sociedad era formada de colonos y no era conocido otro culto que el católico.

Pero, desde que la sociedad argentina salió del coloniaje y sus leyes han llamado á todos los hombres del mundo para vivir en su seno, garantiéndoles el libre ejercicio de sus creencias, la ley civil tiene que basarse en la igualdad, si ella quiere ser justa y amparar los derechos de todos los habitantes.

Rijiendo la ley española sobre el matrimonio, resultaría que en la República Argentina solo podrían casarse los católicos ó los que abjurasen sus creencias para contraer matrimonio.

La ley canónica vigente entre nosotros no reconoce por matrimonio válido sino aquel que se celebra por sacerdote católico y con las formalidades del culto. El matrimonio católico es un sacramento y un contrato, pero el contrato no lo considera válido sin el sacramento.

Subsistiendo esa legislación, resulta un hecho remarkable, acerca del cual llamamos la atención del señor Frias, que huye de las discusiones y se acoje á un embolismo de argumentos de mala ley.

Resulta este hecho: LA LEY SOLO AMPARA LAS CREENCIAS CATÓLICAS.

Los que no son católicos tienen que vivir en el concubinato ó renegar de sus creencias.

¿A qué queda entonces reducida la garantía de la libertad de cultos?

A que los católicos sean privilegiados y los no católicos hostilizados.

Esto es evidente. ¿Y cómo puede el hombre ser libre en una sociedad cuando no tiene el derecho de formar familia, de casarse, porque no abjura sus creencias?

¿Es esto proteger la libertad de cultos?

Ello es perseguirla.

La ley civil que protege á los católicos y ataca á los de otras creencias, ¿es una ley para todos? ¿es una ley de igualdad?

En donde hay beneficiados y perseguidos, la injusticia de la ley es evidente.

Supóngase que mañana entra en mayoría el protestantismo; ¿qué dirían los católicos si la ley les dijera: no podeis casaros sino por el rito protestante? Dirían que se les atacaba sus creencias, y que preferirían el concubinato á abjurar su religión.

Y en ello dirían una verdad, porque sus creencias eran perseguidas por la ley.

¿Cuál es el deber del Estado en estos extremos?

Legislar para unos es esclavizar á los otros; luego para que la ley reconozca la libertad, es necesario que sea el amparo de todos los derechos.

Para amparar todas las creencias, ser igual para todos los habitantes, la ley tiene que separarse de las creencias y armonizar todos los intereses en un solo punto que es la sancion de la libertad individual y social, es decir, legislar en lo civil que es lo que concierne únicamente á la organizacion de toda sociedad.

De aquí nace la imperiosa necesidad de deslindar las creencias de los derechos civiles.

En una nacion pueden existir muchas religiones, pero no leyes diversas sobre un punto dado.

La conciencia no responde de sus actos sino á Dios.

El hombre social tiene que responder de sus acciones ante la ley.

Querer unir lo inviolable á lo violable, lo visible á lo invisible, es querer legislar para este mundo y el otro.

Eso significa el matrimonio católico. Es la imposición á la conciencia y la reglamentacion de las cosas terrestres.

Por eso es el despotismo para los de diferentes creencias.

El Estado no tiene que ver con la conciencia. El Estado no puede ir mas allá de la organizacion de los actos espresos del hombre en su relacion con la sociedad.

¿Cómo querer entonces hacer obligatorio el matrimonio católico, sancionar el escándalo de legislar para las conciencias?

La ley civil, reglamentando los requisitos del matrimonio y desligándolo de las creencias religiosas, es el respeto á todos los derechos; por eso es un acto de la libertad.

¿Se ataca con ello la religion?

La afirmativa de esta proposición es una calumnia indisculpable en el señor Frias.

Desde que los contrayentes celebran el matrimonio ante un magistrado, y quedan con la libertad de hacerlo bendecir por un sacerdote, ¿quién puede sostener que se ataca á la religion?

¿No tiene cada contrayente la facultad de darle la solemnidad que quiera?

¿Es decir que la práctica de la libertad es un ataque á la religion?

Cuando meditamos acerca de la infame táctica de aquellos que mezclan á Dios para encubrir sus especulaciones pecuniarias, como el clero al atacar el matrimonio civil, porque en ello les vá LOS DERECHOS MATRIMONIALES, se apodera de nosotros una indignacion santa para maldecir á tanto estafador; pero luego nos viene la calma y acabamos por mirarlos con desprecio.

Estudio sobre el matrimonio.

Ayer demostramos que el matrimonio civil es una consecuencia de la libertad individual y social.

Hoy, al continuar ocupándonos de la reforma obrada en Santa-Fé y que debe ocuparnos en el próximo año para hacerla efectiva en toda la República, bajo el segundo aspecto, es decir, con arreglo á las creencias católicas, nos vamos á guiar por trabajos que tenemos hechos por escritores de gran nota y que dejan al señor Frias y al señor Velez bastante atrás en erudición y razonamiento.

Por servir la reforma nos despojamos de nuestro carácter de libres pensadores, para batir á los enemigos de la reforma con las armas de la iglesia, á fin de que no tengan escusa para entrar en discusion.

EL MATRIMONIO ES DE ORÍJEN NATURAL Y CIVIL Y RECONOCIDO COMO TAL POR LA IGLESIA CATÓLICA.

Comenzamos á probar esta proposición.

Oríjen del matrimonio.

Se sostiene por los enemigos de la reforma, que fuera del matrimonio católico, no existe mas que el concubinato.

Esta proposición es una blasfemia.

Segun la historia autorizada por el catolicismo, hace 7076 años que el mundo fué creado; y 1867 á que vino Jesucristo á la tierra.

En los 5000 y mas años corridos antes de la venida del fundador del cristianismo, ¿existia el matrimonio católico? nó! Luego, todas esas generaciones habrian vivido en el concubinato, segun los enemigos de la reforma.

La simple enunciacion de este hecho basta para demostrar la falsedad que sostienen los enemigos del matrimonio civil.

La union del hombre con la mujer es tan antigua como la creacion, sujeta á reglas que el esposo y la esposa deben seguir.

Esta union puede ser un contrato meramente natural; puede ser civil; puede ser natural y cristiano y puede ser civil y cristiano.

Los hombres que viven en hordas errantes ó en

sociedades domésticas, en civiles incultas ó imperfectas, que nada han dispuesto sobre la celebración del matrimonio, si se casan, lo hacen con total independencia ó con la sola dependencia de sus padres, y celebran un contrato de matrimonio meramente natural. Los cónyuges están obligados á seguir las reglas que enseña la razón recta, que es la ley natural.

Si la sociedad civil en que viven los hombres ha dictado reglas sobre el matrimonio, señalado las ritualidades que los desposados deben observar, las personas que pueden celebrarlo, y lo mas que crean conveniente en beneficio de la comunidad, las personas que al casarse las siguen, han celebrado un contrato civil, que con propiedad puede llamarse natural y civil.

Supóngase que un hombre y una mujer, que viven en sociedades domésticas ó civiles imperfectas, que nada han establecido sobre el matrimonio, que hayan oído predicar el Evangelio, se hayan bautizado y se casen; esos cónyuges habrán celebrado lícitamente un contrato de matrimonio natural y cristiano, aunque no haya habido párroco ó sacerdote que bendiga las nupcias.

Otra suposición: Un hombre y una mujer solteros y cristianos llegan despues de un naufragio á una isla desierta; habrá alguien que pretenda privar á estos infelices del derecho de casarse? ¿habrá alguien que los condene por este acto? Tal matrimonio sería un contrato natural y cristiano.

Los que viven en sociedades cultas y cristianas y se casan, celebran el contrato civil y cristiano.

El contrato en los dos primeros casos es simple contrato, en los dos segundos es contrato; y será sacra-

mento recibida la bendición nupcial. En él hay que distinguir el contrato del sacramento.

El sacramento no puede subsistir sin el contrato: pero el contrato puede subsistir sin el sacramento. Si la iglesia puede dar reglas sobre este, no puede darlas sobre aquel: porque su autoridad es solo espiritual, y nada tiene de temporal, y la celebración del contrato es solo temporal y no espiritual.

Desde el principio del mundo, el matrimonio fué un contrato voluntario, ó consensual, y como tal, sujeto á las leyes naturales en las sociedades incultas y á la Potestad Civil, en cuanto á las solemnidades y condiciones con que debe celebrarse para producir efectos legales en los pueblos civilizados.

La Suprema Potestad civil es la única que pudo originariamente poner impedimentos y establecer reglas sobre el matrimonio.

Matrimonio cristiano.

Jesucristo al elevar á sacramento el matrimonio, no destruyó la calidad de contrato, ni estableció sociedades que sujetáran su celebración á leyes de la iglesia.

Todos los que han estudiado la historia eclesiástica y civil, meditado sobre la legislación, reconocen esa verdad.

Ni en las obras de San Pablo, ni el Evangelio, ni en los Hechos de los Apóstoles, se encuentra institución divina ó apostólica que nos haga creer, que en el matrimonio elevado á sacramento de la nueva ley, para ser tal, haya de observarse en su esencia ó en sus

solemnidades alguna cosa diversa de las establecidas por las leyes civiles.

Segun todos los tratadistas del derecho canónico, todo lo que se requiere para formar el Sacramento se encuentra esencialmente en el contrato civil.

El contrato ó el consentimiento, espresado del modo prescrito para las leyes, ES LA MATERIA: las palabras ú oraciones que repite el sacerdote, LA FORMA; y segun muchos autores, los propios contrayentes son LOS MINISTROS; y segun otros, el sacerdote. (Véase á Melchor Cano, Estio, Drouven y Natal Alejandro).

Los apóstoles y sus sucesores respetando las leyes civiles y costumbres de los pueblos en donde predicaban, jamás tacharon los matrimonios celebrados con arreglo á ellas, y solo cuidaron en disponer á los cristianos que se casaban para que se sirviesen de la bondad de Jesu-Cristo que habia elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento, y para que celebrasen el contrato con aquellas disposiciones exigidas para recibir dignamente un sacramento, sin prescribirles ley alguna sobre el modo de celebrarlo.

La celebracion del matrimonio continuó siendo la misma, sea que los que se casaban fuesen cristianos y uniesen el sacramento al contrato, sea que celebraban el contrato sin recibir el sacramento.

Tanto los unos como los otros, como todos los matrimonios de ese tiempo, rejidos por la ley civil, fueron matrimonios verdaderos, lejitimos y válidos, sin que los apóstoles y sus sucesores los calificasen de concubinato, como lo califican hoy los fanáticos, que por especulaciones no reparan en atropellar la moral y trastornar el orden de las sociedades.

Doctrina de San Pablo.

El apóstol trata detenidamente del matrimonio en el capítulo 7º de su Epístola 1ª á los Corintios.

Copiamos los siguientes puntos:

« La mujer no tiene potestad sobre su propio cuerpo, sino su marido: y así mismo el marido no tiene potestad sobre el suyo, sino su mujer.

« Digo tambien á los solteros y á las viudas, que les es bueno casarse sino tienen el don de continencia; porque mas vale casarse que abrazarse.»

¿Dice el apóstol el modo cómo deben casarse? No, porque ya se hallaba prescrito esto por las leyes civiles.

Si el contrato de matrimonio elevado á sacramento necesitaba otras formalidades para su validacion, ¿no debió el apóstol prescribirlas? ¿por qué no lo hizo? Porque bastaban las prescripciones de la ley civil.

« Acerca de los casados, continúa San Pablo, manda el Señor, no yo, que la mujer no sea separada del marido: y si se separase, permanezca sin casarse y se reconcilie con él: y el marido no repudie á su mujer; pero en cuanto á lo demás, digo yo, no el Señor, que si un fiel está casado con mujer infiel, y esta consiente en habitar con él, no la repudie; y si alguna mujer fiel está casada con marido infiel y este consiente en habitar con ella, no se separen, porque el marido infiel está santificado por la mujer fiel, y la mujer infiel está santificada por el marido fiel: á no ser así vuestros hijos serian inmundos, y ahora están santificados.»

¿Pudo San Pablo prescribir que el marido fiel vi-

viere con la mujer infiel (infel significa el que no es cristiano), y la mujer fiel con el marido infiel, si entre ellos no habia verdadero y legítimo matrimonio?

¿Pudo el apóstol creer que el matrimonio del fiel con la infiel era verdadero sacramento?

Dedúcese de lo que antecede: primero, que San Pablo no dictó á los esposos cristianos reglas á que debiesen sujetarse para que su contrato fuese elevado á sacramento. Segundo, que consideró al contrato independiente y separado del sacramento. Tercero, que los que habian celebrado el contrato de matrimonio sin elevarlo á la dignidad de sacramento, no eran inmundos, sino purificados.

¿A qué queda reducida la doctrina de los enemigos de la reforma que califican de concubinato el matrimonio civil, cuando se encuentran en contradicción con el mas ardiente fundador del catolicismo?

Tomen nota los señores Velez y Frias de estos apuntes que vamos publicando, para que no arguyan ignorancia, el uno al combatir en el proyecto del código civil, y el otro en sus escritos inconsultos, una reforma que ha sido reconocida por los primeros cristianos.

Conducta de la Iglesia.

Los cristianos de los primeros siglos se casaban observando las leyes civiles, y DESPUES, ocurrían al obispo ó á un presbítero para que los bendijera.

El papa Nicolás I, contestando detenidamente á una consulta de los Búlgaros, acerca de lo que debia practicarse para la celebracion del matrimonio, les decia:

que despues de los esponsales que reglen las convenciones entre los esposos, hagan estos ofrendas á la iglesia por conducto del sacerdote, y reciban la bendicion nupcial, y la velacion, que no se dará en las segundas bodas; que al salir de la iglesia lleven coronas los desposados; pero que todo esto NO ES NECESARIO, y que bastaba el consentimiento de los casados espresado y dado segun las leyes civiles, que era lo esencial en el matrimonio.

(Véase á Fleury, *Historia Eclesiástica*, lib. 50, número 50; Harduino, *Coleccion de concilios*, tomo 5º, página 354.)

Los pontífices y los obispos se abstuvieron siempre de mezclarse en la celebracion del contrato matrimonial; porque reconocian que la validéz del matrimonio dependia tan solo de la conformidad del contrato con las leyes civiles. Daban la bendicion sacerdotal si el convenio estaba conforme á la legislacion, y lo negaban en caso contrario, amonestando á los interesados para que observasen las leyes.

Nadie citará un solo caso ocurrido en los primeros siglos de la iglesia que contrarie lo anterior.

Reconocido como queda espuesto, que los cristianos se sujetaban á las leyes civiles para contraer sus matrimonios, que san Pablo así lo reconoció, y que no hubo regla opuesta, por via de ilustracion nos circunscribiremos á esponer brevemente los ritos prescritos por el Derecho Romano, que eran los observados por los primeros cristianos.

Ritos matrimoniales.

Antes de Jesucristo, y aun muchos siglos despues, el matrimonio no era otra cosa que un contrato consensual, sugeto á reglas especiales que lo hiciesen perpétuo, en utilidad y provecho de la descendencia.

La primera ceremonia romana fué la *confarreacion*, que consistia en hacer comer un pedazo de torta especial á los que se casaban, en presencia de diez testigos, de un pontifice, ó de un flamin.

Por esta ceremonia la mujer se sustraia del poder del padre y pasaba al del marido.

Ese modo cayó en desuso.

El segundo era el de *coempcion*, por el cual comprando solemnemente el marido á la mujer, compraba tambien los bienes que le correspondian. El marido preguntaba á la que debia ser su mujer si queria serlo, y la mujer hacia igual pregunta al marido. El marido daba á la mujer las llaves de su casa, y la mujer al marido tres azes.

El tercero era la *usucapion*, que consistia en vivir la mujer en casa del marido por un año consecutivo, y sin ausentarse tres noches.

Segun esta ley de las Doce Tablas, habia diferencia entre la mujer así casada y las que se casaban de los otros modos, diferencia que fué abolida por una ley posterior *De Ritu nuptiarum*. Para comprobar este matrimonio, bastaba que el marido lo probase poniendo las manos sobre los Evangelios y declarase que habian vivido como verdaderos casados.

Esto pasaba en el siglo vii de la era cristiana, en que floreció Justiniano, autor de esta ley, que era la observada por los cristianos.

« El matrimonio en muchas naciones, como cualquier acto civil, podia contraerse ante un escribano, y esta costumbre subsistió mucho tiempo despues de establecida la religion católica: los que se habian obligado civilmente, contraian el empeño de santificar su union por medio del sacramento; pero despues se confundió el acto religioso y se hizo depender el contrato del sacramento. » (*Principios del Derecho Civil de los Romanos*, atribuidos á Malesherbes, traduccion de Odonea, tomo 1º, página 90.)

No habia llegado aun el tiempo en que el clero diese reglas sobre el matrimonio, queriendo privar de esta facultad á las naciones.

Han sido los Gobiernos los que han dado leyes sobre todo lo relativo al matrimonio, proposicion que pasamos á demostrar, recomendando á los señores Velez y Frias, tomen nota de las citas que hacemos para que sepan tratar con propiedad la cuestion del matrimonio civil, y no abusen de la ignorancia de las masas al quererlas hacer partícipes de sus errores.

Leyes civiles sobre el matrimonio y concubinato.

En el Digesto, Instituciones y Novelas, que forman el cuerpo del derecho romano, abundan las leyes que tratan del matrimonio, del divorcio y del repudio y de la legitimidad de los hijos, todas emanadas de la autoridad civil y todas propias de sus atribuciones.

El papa Nicolás I las llamó *santas y venerables*.

Nos escusamos de dar cuenta de ellas, porque son conocidas de toda persona medianamente instruida.

Nos concretaremos á las leyes que sancionaron los reyes que se repartieron el imperio de Occidente, por ser menos conocidas.

Constantino Magno estableció leyes que fijaban un nuevo sistema para los repudios, sobre esponsales y matrimonios. (Código Theotit. *De Sponsalibus*.)

Los reyes godos establecieron fórmulas para las dispensas que solian conceder á los que se hallaban en grados prohibidos por las leyes. (Casiador., lib. 7º, C. 46; Lannoí, *In Tractatu: Regia in matrimoniorum potestas, etc.*, part. 3ª, art. 1º.)

Iguales resoluciones encontramos en las leyes de los Lombardos.

Constantino, á quien debe mas el cristianismo, conservó la ley romana que permitia las concubinas, proceder que imitaron las naciones que se formaron de la desmembracion del imperio.

El Concilio primero de Toledo legalizó el concubinato como matrimonio.

El Concilio Romano de 826, presidido por el papa Eugenio II, autorizó tambien el concubinato como legitimo.

El Derecho canónico considera al concubinato como un verdadero matrimonio y que impone las mismas obligaciones. (Graciano, *Decret.*, part. 1ª, Dis. 34, cap. 4º, *ad Sextum*, tomo 1º, página 47.)

Estos hechos y estas citas prueban, á mas de otras que no queremos aducir por no ser difusos, que la iglesia ha reconocido el derecho en las potestades civiles no solo para legislar en cuanto al matrimonio, sino tambien en cuanto al concubinato.

D. Alfonso IX, como Federico II de Alemania, dieron leyes sobre el modo de contraer los matrimonios, estableciendo los impedimentos dirimentes.

Dejando á un lado la legislacion antigua veamos lo que pasa en la moderna.

En nuestros dias José II de Alemania ha legislado considerando el matrimonio como contrato civil.

Pio VI fué á Viena con el objeto de que el monarca legislador no continuase la reforma y revocase las que ya tenia hechas.

El papa nada consiguió, las reformas quedaron subsistentes, hecho que encontramos corroborado en la resolucion del emperador y en la correspondencia que sostuvo este con el papa. (*Vida de José II*, traducida por Cubilano, lib. 3º; Adiciones al Ducreus, tomo 8º, art. 1º.)

¿Y habria el papa comunicado con el emperador y dándole su paternal bendicion apostólica, si el monarca se hubiese exedido de sus atribuciones, dispuesto lo que no podia, y hecho arreglos que solo eran propios de la potestad eclesiástica?

El código Napoleon que estableció el matrimonio civil en Francia, se cumplió y observó durante la Restauracion, en ese tiempo en que se derribaban los árboles de la libertad, y en que los frailes y jesuitas plantaban cruces capitaneando á poblaciones enteras, y en el que un célebre mariscal del imperio, el mas opuesto al restablecimiento del culto cristiano, salia en penitencia descalzo desde su casa al templo.

¿Porqué no se hizo desaparecer entonces el código, si en él se disponia algo sobre el matrimonio, que fuese contrario al dogma, ó una usurpacion del poder civil sobre los derechos de la iglesia?

¿Porqué no lo derogó Luis XVIII ni Carlos X, esos dos Borbones enemigos de la revolucion, de sus reformas, y de todo lo que se habia hecho despues de 1789?

¿No estaba entónces postrada la Francia? ¿La mayoría de la Cámara de los Pares no era compuesta de los legitimistas como la de Diputados? ¿Porqué no exigieron la abolicion del matrimonio civil en esos tiempos ni Pio VII, Leon XII, Pio VIII, ni Gregorio XVI, pontífices tan celosos de sus prerogativas como retrógrados?

Es que habia pasado el tiempo de la ignorancia con las luces derramadas por la Constituyente, Concilio Euménico de la razon y de la filosofía.

Nadie ha intentado derogar ese código, porque nadie se ha atrevido en Francia, ni su clero ilustrado, ni los papas absolutistas á hacer lo que intenta el obispo del Paraná, que es desconocer la soberanía del pueblo convertida en ley; porque nadie se ha atrevido á forjar argumentos y calumniar á los pueblos como el señor Frias, esponiendo hechos que no existen ni han existido; porque nadie se ha atrevido á cometer el atentado que proyecta el doctor Velez legislando en 1867 para una época que corresponderia á la de 1800.

Las leyes sobre matrimonio corresponden al poder civil.

Tratando Santo Tomás del matrimonio, se espresa así:

« La generacion de los hombres se ordena á varios fines: 1º á la perpetuidad de la especie; 2º á la perpetuidad de algun bien político, como del pueblo de

este ó aquel pais; 3º á la perpetuidad de la iglesia, que consiste en la coleccion ó congregacion de los fieles. Por tanto, es preciso que la generacion de los hombres sea dirigida por varios principios ó causas. En cuanto se ordena al bien de la naturaleza, que es la perpetuidad de la especie, la dirige la misma naturaleza, inclinando al hombre á este fin; y por esto se dice que la generacion es oficio de la naturaleza. En cuanto se ordena al bien político, está sujeta á lo que manda la ley civil. Pero en cuanto se ordena al bien de la iglesia, es oportuno que se sugete al régimen eclesiástico. *In quantum autem ordinatur ad bonum ecclesiae, oportet quod subiaceat regimini Ecclesiae.*» Consiguiente á esta distincion del matrimonio como contrato natural y civil, y como sacramento, trata de él en dos partes distintas de su obra. En el libro 3º lo esplica y considera como contrato natural y civil, y en el libro 4º lo trata como sacramento.

En la distincion 36, artículo 5º, se espresa así el santo: « Como el matrimonio se hace á manera de contrato, está sujeto á lo que las leyes civiles ó positivas disponen, como lo están los demás contratos. »

Amat, arzobispo de Palmira, en el tomo 3º, pág. 85, de sus *Observaciones pacíficas*, dice: « No hay verdadero contrato de matrimonio, cuando uno de los contrayentes ó los dos quebrantan alguna ley irritante á que estén sugetos; y obra contra su naturaleza el hombre que intenta tenga valor un contrato anulado en la sociedad de que es miembro. No es regular pretender que los herejes no puedan contraer matrimonio que sea contrato válido. Es fácil que entre cristianos, así herejes como cismáticos ó católicos, haya muchos ma-

rimonios que siendo verdaderos en razon de contrato, no sean sacramentos de la nueva ley.

» Que un matrimonio sea ciertamente válido como contrato, quedando incierto si es ó no sacramento, puede suceder hoy dia entre los cristianos sugetos al decreto que evita el matrimonio clandestino. »

Juan Pedro Gibert en el capítulo 4º de su obra sobre *Tradicion de la Iglesia respecto al sacramento del matrimonio*, observa que la iglesia en los primeros siglos reconocia por válidos muchos matrimonios de cristianos que no eran sacramentos: y sostiene y prueba: que no puede bendecirse el matrimonio prohibido por la ley civil, aunque no lo esté por la de la iglesia.

Juenin en sus comentarios históricos, disertacion 9ª, sostiene que la materia del matrimonio es el contrato civil celebrado por las partes.

Faltando la materia de un sacramento, no puede haber tal sacramento; así pues, faltando el contrato tiene que faltar el sacramento. El contrato es anterior al sacramento.

Son pues dos cosas distintas que no pueden unirse el contrato y el sacramento.

«En uno de los pueblos del obispado de Chalons Sur Marne, se celebró un casamiento por el simple consentimiento mútuo de los contrayentes, en que intervinieron las dos familias de los casados, sujetándose el contrato á las formas de las leyes civiles y en que no hubo sacerdote que interviniese en él, ni ceremonia alguna religiosa. Suscitáronse dificultades sobre la validéz del acto y el Obispo tomó injerencia en el asunto. Sábelo Adriano II, y escribe al momento al Obispo: Que no permita que se trate de la cuestion, y no lo haga desaparecer en el principio. «No sufrais, agrega el

Pontifice, que la union de que se trata quede en algun modo rota; y por el contrario debeis interponer toda vuestra autoridad para que se conserve inviolable; porque con tal de que las partes hayan cumplido las condiciones requeridas para legitimar un matrimonio, y que el contrato sea conforme á las leyes, la no cooperacion y aun la ausencia del sacerdote no son causas suficientes para oponerse á que el acto matrimonial deje de producir su entero y completo efecto.» (Se encuentra el decreto de Adriano en el tomo 5º de las Misceláneas de Balusco, pág. 488.)

El sábio papa Benedicto XIV, consultado el año de 1741 sobre los matrimonios contraidos en Holanda y demás provincias unidas de Flandés, declaró (Bul. tom. 1º, núm. 34) que los matrimonios allí contraidos entre herejes eran válidos; y que aun cuando se convirtiesen despues, no era necesario se renovase el mútuo consentimiento en presencia del párroco católico. «Si en adelante se celebrasen, añade, algunos matrimonios de esta especie, declara Su Santidad que tal matrimonio, no habiendo otro impedimento, debe tenerse por válido; y que ninguno de los dos consortes puede en vida del otro pasar á otro matrimonio con el pretesto de no haberse guardado en el primero la forma mandada en el Concilio Tridentino.»

Explicado que en matrimonio hay un contrato, ¿á quién compete dictar leyes sobre él?

Está visto que al poder civil.

¿Puede la iglesia dar reglas sobre esta materia?

De ninguna manera; porque se exederia y usurparia una facultad que no le corresponde.

Todo lo relativo á la sociedad civil, al bien y utilidad

de la Nación y al de cada uno de los miembros que la componen, es propio del poder civil.

Lo que compete á lo espiritual, y en que nada hay de humano, es propio de la iglesia. Podrá esta reglar el sacramento, pero teniendo por base ó materia el contrato, arreglado y establecido antes por el poder civil.

Constituidos por las naciones los poderes políticos para el arreglo, mejora y gobierno de los pueblos, á ellos toca establecer todo lo relativo á un contrato, del cual depende la tranquilidad, bienestar y derechos civiles de las familias.

«Si hemos visto á los ministros de la iglesia ejercer en otro tiempo una autoridad temporal, exterior y coactiva sobre ciertas personas y sobre ciertos objetos, dice un escritor eminente de nuestros tiempos, no debe perderse de vista que esta autoridad solo fué concesion y privilegio que tenian de los soberanos; la ejercian bajo su vijilancia, y podian ser despojados si abusaban.

«Se debe tener pues por innegable, que el poder de las llaves está limitado á las cosas puramente espirituales; que es mas bien un simple ministerio que una jurisdiccion propiamente dicha, que si se halla consagrada por el uso, es bajo la condicion de que no se convierta el deber de emplear los medios de persuasion en facultad de obligar y compeler, y el ministerio en dominacion.» (Discurso de M. Portalis en el consejo de Estado, sesion de 15 de Julio de 1801. Se halla en el tomo 18 de la Coleccion de Discursos de la tribuna francesa, páj. 19.)

Probado como queda que al poder civil corresponde dar leyes sobre el matrimonio, conviene demostrar que este derecho es reconocido y confesado por los eclesiásticos.

Como el fin del contrato del matrimonio se dirige á un bien político, y de su celebracion buena ó mala depende la tranquilidad de los Estados, los magistrados civiles deben cuidar que los matrimonios se celebren de modo que no padezca el bien político ni el régimen de la República, y que se conserve la tranquilidad de las familias.

Si conforme á la doctrina de Santo Tomás, el matrimonio en cuanto se dirige al bien político, está sujeto á las leyes civiles, es innegable que la ley civil ó el magistrado, pueden imponer los impedimentos necesarios y convenientes para que consiga su fin.

Esta doctrina está sostenida por los siguientes autores:

Van-Espen, titulo 13, seccion 1^a, parte 2^a; Sanchez, *De matrimonio*, lib. 7^o, disputat. 3^a, núm. 2.

Pedro Soto, leccion 1^a, *Del matrimonio*; Gerbert, *De potestate ecclesiae et principum super impedimenta matrimonii*.

Muchos otros autores sostienen igual doctrina.

Napoleon y el Papa.

Aun cuando pudiéramos decir mucho mas de lo que llevamos espuesto en artículos anteriores, en apoyo de la proposicion, de que el matrimonio civil habia sido reconocido y lo era por la iglesia católica, á fin de patentizar que nada sufre la religion al ser establecido por la ley entre nosotros, nos hemos abstenido de extensas digresiones sobre los diferentes aspectos que presenta esta cuestion.

Dejando á un lado el tratar sobre la doctrina reconocida por los cánones y la historia eclesiástica en cuanto concierne á tiempos remotos, queremos esta vez consignar hechos históricos que creemos muy del caso, refiriendo lo que pasó entre el Papa y el emperador Napoleón, con motivo del matrimonio civil autorizado por el código francés.

La revolución francesa había traído en Francia la abolición del culto cristiano, y los altares del catolicismo habían sido reemplazados por los de la razón.

El general Bonaparte soñando ser el fundador de una nueva dinastía, derrocó al Gobierno Constitucional de Francia y se declaró dictador bajo el título de primer Cónsul.

Su primer cuidado fué restablecer el culto católico, reanudando sus relaciones con Roma por medio de un concordato que celebró.

Napoleón publicó el concordato sancionado, agregándole algunos artículos orgánicos que fueron considerados como parte integrante del convenio.

El artículo 54 disponía que los curas no diesen la bendición nupcial, sino á los que justificasen en debida forma, que habían contraído matrimonio ante la autoridad civil. (Adiciones á la historia Eclesiástica de Ducreux, página 77.)

El Cónsul pidió la aprobación del concordato y de sus leyes reglamentarias, á los cuerpos colegisladores.

M. Portalis, sosteniendo este concordato, pronunció un discurso concluyente, del cual tomamos los siguientes párrafos:

« La materia de los matrimonios exigía un cuidado particular. Antiguamente se celebraban en presencia

del cura propio de los contrayentes, quien era á la vez, ministro del contrato en nombre del Estado y del sacramento en nombre de la iglesia. Esta confusión en los diferentes poderes que se confiaban á una misma persona, ha producido otra en las ideas y en los principios. Algunos teólogos han creído, y creen todavía, que solo son verdaderos matrimonios, los contraídos á la faz de la iglesia. Este error produce consecuencias funestas: en efecto, sucede que algunos esposos engañados ó mal instruidos, se descuidan, dejan de observar las leyes de la república, se casan delante de un sacerdote, sin presentarse al magistrado civil y comprometerse de este modo por lazos que las leyes no reconocen el estado de sus hijos y la solidez de sus propios contratos. Necesario es contener ese desorden é ilustrar á los ciudadanos sobre un punto del que depende la tranquilidad de las familias.

» En general corresponde á la sociedad arreglar los matrimonios; y en prueba de ello apelamos al uso de todos los Gobiernos, pueblos y naciones. El derecho de arreglar los matrimonios, es para la sociedad de una necesidad absoluta é indispensable; es un derecho esencial é inherente á todo gobierno bien ordenado, quien no puede abandonar á las pasiones y á las licencias, las condiciones de un contrato el mas necesario de todos, y que es la base y fundamento del género humano.

» Nosotros sabemos que el matrimonio no es extraño á la religión, quien lo dirige por su moral, y lo bendice por un sacramento.

» Pero las luces que recibimos de la moral cristiana, no son ciertamente un principio de jurisdicción para la iglesia; porque sería menester decir que la iglesia

tiene derecho para gobernarlo todo, porque tiene una moral universal que se estiende á todo, y que no considera nada indiferente en los actos humanos. Esto seria renovar los antiguos errores, que fundándose en que todas las acciones tenian relacion con la conciencia, hacian de esta relacion un principio de atraccion universal para cederlo todo á la iglesia.

» La relacion del matrimonio con el sacramento, no es tampoco una causa suficiente para hacer á la iglesia árbitra de los matrimonios.

» Hoy mismo se reconocen matrimonios legítimos que no están santificados por el sacramento: tales son los matrimonios de los infieles, y de todos los que tienen una fé contraria á la católica; tales eran los matrimonios presuntos, tan comunes antes de la ordenanza de Blois. La práctica de la iglesia es, no volver á casar á los infieles que se convierten.

» El matrimonio es un contrato que como todos los demás, es del resorte del poder secular, al cual pertenece esclusivamente arreglar los contratos.

» Los principios que yo invoco, fueron afirmados por el canciller de *Pontchartrain* en una carta escrita el 3 de Diciembre de 1712, al primer presidente del parlamento de Besanson.

» En esta carta el canciller, despues de haber distinguido el contrato del matrimonio, del sacramento de matrimonio, establece, que aquel en sí, es únicamente del resorte del poder civil; que el sacramento no puede aplicarse sino á un matrimonio contraido segun las leyes; que la bendicion nupcial, aplicada á un matrimonio que no existiese, seria un accidente sin materia, y que semejante abuso de las cosas relijiosas seria intolerable.

» Es pues evidente, que se debe prohibir á los ministros del culto administrar el sacramento del matrimonio, siempre que no se les justifique haber contraido el matrimonio civilmente.»

El Pontífice pidió al Cónsul Bonaparte hiciese algunas modificaciones y alteraciones en los artículos orgánicos; pero nada consiguió, ni las relaciones amistosas en que se encontraban fueron interrumpidas. (*Botta, Historia de Italia*, libro 21.)

Poco despues Bonaparte quiso ser emperador y consagrado por el Papa en Paris.

El Papa no se atrevió á negar á Napoleon su pretension.

Pio VII fué á Paris.

Consagra á Napoleon, y en seguida solicita del monarca francés la modificacion de los artículos orgánicos.

Empezó el Papa por ventilar las cuatro proposiciones del clero de Francia, cuya anulacion aseguraba habia ofrecido Luis XIV antes de terminar su larga vida.

Se lo pidió el aumento de jurisdiccion en los obispos; Napoleon contestó que todo delito espiritual estaba y quedaria sujeto á la jurisdiccion eclesiástica; pero que todo delito contra la ley civil continuaria bajo el conocimiento de los Tribunales ordinarios; porque los sacerdotes eran ciudadanos, y como tales, miembros de la sociedad civil, sujetos á la ley comun.

Trató el Papa del matrimonio y nada dijo del artículo 54 de los orgánicos del concordato, ni de el del código civil que prescribia el modo de celebrar el matrimonio.

Exigió se derogasen las disposiciones que permitian

el divorcio y concedian á los divorciados la facultad de poder contraer otros enlaces.

Napoleon contestó que los legisladores habian considerado el divorcio como necesario para reparar ciertos desórdenes en las costumbres, y para que fuese un freno á las casadas, confiadas en la perpetuidad de su vínculo; que los sacerdotes eran libres para negar la bendicion relijiosa á los divorciados que quisieren contraer nuevo enlace; que la conciencia no era violentada, y por último que el divorcio habia existido en la antigua iglesia. (Thiers, libro 21.)

Pio VII al regresar á Roma reunió el consistorio y dió cuenta á los cardenales de todo lo ocurrido en Francia con el emperador.

Nada habia logrado el Papa. Las legaciones no las recuperó ni obtuvo la menor variacion en las leyes orgánicas del concordato.

¿Era contra el dogma ó contra la autoridad de la iglesia el disponer que los matrimonios se celebrasen ante la autoridad civil?

¿Porqué no dijo entonces nada sobre el particular al Emperador?

¿Porqué guardó sobre ello el mas profundo silencio?

¿Ese silencio del Pontífice no es un argumento incontestable de que el matrimonio civil, como se practica en Francia, no es un atentado contra el dogma y contra la autoridad de la iglesia?

Lejos de ello. El Papa en el consistorio que reunió en Roma en 1804, mostró á los cardenales sus mas íntimos afectos de gratitud á Napoleon. Le llamó carísimo hijo en Jesu-Cristo, benemérito de la religion católica.

¿Si el matrimonio civil era contrario al dogma y á la disciplina de su iglesia, cómo se explica esta conducta del Papa?

Nadie ignora cuáles son las miras de Roma, y que si su influencia y su poder han disminuido en nuestros dias, sus pretensiones son siempre las mismas.

Esto explica que los Pontífices no han considerado el matrimonio civil como contrario al catolicismo, y que si se han opuesto á que se haga universal, es porque Roma no abandona jamás sus pretensiones de usurpacion de todos los derechos civiles y naturales, en los pueblos esclavos del fanatismo.

Defensa del Gobierno de Santa-Fé y de los derechos de esta Provincia en la cuestion del Matrimonio Civil con Su Señoría Ilustrísima el Obispo del Paraná.

• Das Alte stürzt, es ändert sich die Zeit.
• Und neues Leben blüht aus den Ruinen. •

• La antigüedad se desploma, los tiempos se cambian.

• Y nueva vida florece de entre las ruinas. •
(SCHILLER.)

I

Encargados de la defensa de los derechos de la Provincia de Santa-Fé ante la Suprema Corte de Justicia Federal contra la actitud agresiva de Su Señoría Ilustrísima el Obispo del Paraná colocándose arriba de la Soberanía Provincial de aquel Estado, cuya Ley del matrimonio civil declara nula y ordena al pueblo, es

decir, al mismo soberano, que la resista; creemos de nuestro deber como miembros de la sociedad argentina abogar por la causa de sus instituciones minadas y sableadas por el caudillaje, que asumiendo diferentes formas y trajes, maneja al pueblo á manera de un rebaño feudal colonial. Solo faltaba que este caos abierto como una tumba á los piés de la Revolucion de América, tuviese la sancion religiosa de un Obispo que nulifica como sucesor del Rey de España, la Ley del matrimonio civil de un Estado libre, entonando en alta voz el *De profundis* sobre el cadáver aun caliente de la *Soberanía y Democracia del Pueblo Argentino*.

Aunque un naufragio de sangre le haya impreso esa estampa de muerte, no es humanitaria la eleccion del instante para enterrar el último calor de vida republicana, porque aun no ha muerto la conciencia del soberano, de cuya voz somos el intérprete, para que jamas pese sobre la patria de los Argentinos, que llevaron el estandarte de la libertad y de la soberanía del pueblo, á cinco repúblicas, la resignacion humillante de ver nuestras propias leyes quebradas, estigmatizadas y excomulgadas por un obispo, cuyo visto-bueno se pretende haga parte integrante de la sancion de una ley civil; colocando este hecho á los pueblos que lo sufren, es la categoría de eunucos políticos, cuyo escarnio llega hasta el Exterior con mengua y rubor de sus hijos, obligados á recoger el guante, subir á la tribuna y hacer su defensa, como la que ha cabido al señor D. Héctor F. Varela, en el Congreso de la Paz. Fué impulsados por este mismo motivo, que nosotros escribimos y leimos nuestra Memoria sobre la República Argentina en la Sociedad Geográfica de Berlin, reproducida por la prensa alemana y francesa, en vin-

dicacion de nuestro pais, exhibido como una república empolvada con peluca y bonete. Como la resistencia y desacato á la soberanía provincial perturbando su accion, se hace por un funcionario del Gobierno Nacional en ejercicio de su ministerio, pertenece este hecho como *proceder administrativo*, á la jurisdiccion disciplinar del Patrono sobre sus empleados; como *recurso de fuerza*, á la Cámara de Justicia Provincial, donde se comete y se niega indebidamente la bendiccion del sacramento acordada al matrimonio civil en todas las iglesias del mundo católico; y como *negacion de la soberanía provincial*, á la opinion pública, y al juicio de todas las provincias, á quien nos dirigimos, para que se ilustre y falle con la conciencia de soberano sobre la inviolabilidad de sus fueros de tal, arriba de los cuales no existe ningun poder sobre la tierra. La tendencia del poder central á estrechar la esfera de la autonomía provincial, señalada con admirable precision por el doctor Ugarte, actual ministro de Relaciones Exteriores en su opúsculo: *Las Provincias ante la Corte*, es una doble corriente que entonces se hacia valer por el Ejecutivo en nombre de la Nacion; y hoy por un obispo en nombre de la iglesia, repitiéndose hoy el fenómeno histórico desde el siglo XII, en que vemos á los dos grandes poderes disputándose el privilegio de monopolizar la vida del pueblo, como lo observa Laboulaye; el espiritual como dueño y soberano del espíritu, de la conciencia y del pensamiento humano; el temporal como una potencia omnímoda, restaurada con el derecho romano por los legistas de Bolonia al estilo de la teoría imperial; pretendiendo ambos reinar exclusivamente en el mundo. La filiacion de esa doble escuela representada por sus dos

grandes filósofos, Santo Tomás, y el Dante en su célebre tratado *De la monarquía*, se ha transmitido hasta nosotros al través de numerosas generaciones de ideas como el tipo de una familia ó de una raza, que aun modificada por diversas cruces, acusa siempre la estampa de su origen. Estas líneas son la defensa de la soberanía provincial y nacional, amenguada en su patronato por los mismos empleados del patrono, con detrimento y vejámen de su personalidad política y de la religion misma empleada como instrumento de demolición y anarquía; y contra cuyo peligro los Gobiernos no deben ser indiferentes permitiendo que se mine su casa y su poder por sus mismos súbditos; porque esta tolerancia seria el reconocimiento del caudillaje en posesion de un derecho consuetudinario, que le permite á vista y paciencia del soberano, repartirse los atributos de la soberanía para declarar nulas las leyes de un Estado Federal, parodiando ó mas bien dicho dejando muy atrás la misma omnipotencia de los papas, que aunque declaraban á los súbditos exentos de obedecer á su soberano y sus leyes, *nunca* llegó su poder hasta intimarles la obligacion en conciencia de resistirlas y conculcarlas, como se hace hoy por el empleado eclesiástico á sueldo de una República, para mayor oprobio de sus instituciones.

Este escrito viene tambien á defender el fruto de nuestro opúsculo: *El matrimonio civil, la Iglesia y el Estado en la República Argentina*, con que iniciamos hace cuatro meses la propaganda de esa idea, incrustada hoy en la opinion y en la ley, como el principio contrario y sus protagonistas en el mosaico de la *Edad Media*, que vamos á desenterrar con sus ideas que han continuado viviendo artificialmente hasta hoy como

momias galvanizadas por el calor del fanatismo secular.

II

La Edad Media incrustada con su espíritu, sus preocupaciones y su educacion en las ciudades de Sud-América, cerradas herméticamente al aire exterior del mundo intelectual por la legislacion de Indias, que prohibia con pena de muerte el contrabando de ideas y libros extranjeros, se ha conservado hasta hoy intacta y cristalizada, como las ciudades de Herculano y Pompeya lo fueron por las lavas del Vesubio; permitiendo al siglo XIX hacer una visita al siglo de Tito y Salustio en el mismo salon de sus catacumbas, tal como se hallaba un momento antes de ser estereotipado por una capa de tuego.

El calcinamiento de los objetos plásticos de la civilizacion romana, conservados á la ciencia por ese medio, se ha operado igualmente en el espíritu y las ideas del siglo XIII, implantado y calcinado en algunas gentes, como en un vaso etrusco, por el fuego volcánico del fanatismo religioso.

Esos pequeños fragmentos de nuestra sociedad, que han llegado hasta nosotros como las últimas capas de una cristalización secular, por la inmovilidad estacionaria del espíritu y la conciencia, aprensados en la forma, hechura y edicion estereotipica del siglo XIII, incorporado al XIX, como los pergaminos de Torquey y las instituciones Americanas encuadernadas en un solo volumen; son un legado viviente de esos tiempos, ó coleccion arqueológica de vasos etruscos disfrazados

con pinturas al fresco de la democracia moderna, desmentida casi siempre por la estampa de su origen bárbaro y anticristiano, que quemaba á los vivos y echaba al viento las cenizas de los muertos, cuyos cadáveres se arrojan hoy-á la manera de una osamenta fuera de los cementerios, como se hizo en el Paraná con el distinguido y benemérito coronel de la nacion, D. Joaquin Ramiro, y se destierran de una provincia como la de Córdoba, que acaba de negar al señor Alderete, tambien argentino, la hospitalidad de 7 palmos de tierra para sus restos, condenados á vagar errantes y salir del territorio, hasta llegar á la tierra hospitalaria y libre de Santa-Fé, donde las creencias de todos los hombres viven en el alcázar inviolable de la conciencia, y está al abrigo de verdugos que persiguen la libertad de pensar en los despojos de un muerto que no puede defenderse.

Esta reaccion de barbárie en nombre de una religion que no es de Jesu-Cristo, quien enseñó á dar sepultura á los muertos, sinó de Torquemada que la confeccionó á la luz de sus fogatas de carne humana, es el eco ó tradicion de la Inquisicion, la cual fué á su vez una reaccion y parodia del fanatismo pagano, que tambien procesaba al espiritu, es decir, á la imágen de la Divinidad, con todo género de tormentos á los mártires, sentando sobre las hogueras la libertad de adorar á Dios segun su conciencia (1). Estas escenas de la Edad

(1) Ella fué redimida por la gran palabra de Jesu-Cristo: *Dad á Dios lo que es de Dios*, reivindicando el culto y amor inmediato del alma, que solo á él pertenece de derecho; mientras que en la antigüedad la conciencia estaba bajo el imperio de leyes que decretaban dioses y religion de Estado, cuyo desconocimiento era un delito de lesa patria, que costó la vida á Sócrates y al Crucificado. Aquel nuevo principio fué toda una gran revolucion, que hirió de muerte al imperio romano, quitandole el alma de que disponia, y á los hombres el interponer su figura como

Media de Europa, se repiten en la Edad Media de Sud-América, en cuya crisis de transicion nos hallamos, sintiendo todavia los últimos latidos de aquellos tiempos en que, siendo la Iglesia el regazo donde se agitaba el pupilaje de las sociedades modernas, podia á justo título, como madre emperatriz de soberanos, aun bárbaros y sin ideas claras de la soberanía de los pueblos que prodigaban como su patrimonio, hacerlos rodar con trono y coronas á sus piés mientras duraba el caos borrascoso de su infancia.

El espíritu y preocupaciones de ese siglo petrificado como una masa volcánica en algunas capas de la sociedad de entonces, se ha perpetuado en varios ejemplares vivientes, que pudieran tomarse por una resurreccion galvánica de tiempos y personajes que fueron, y que hoy reaparecen en el mundo, como Bonifacio VIII nulificando leyes civiles de Francia y la soberanía de su Rey, Felipe el Hermoso, representado hoy por el Obispo de Paraná, que declara nula é inconstitucional la Ley del matrimonio civil, prohibiendo su cumplimiento al Pueblo, cuya soberanía y autoridades constituidas desconoce desde desde lo alto de su solio.

Es tambien desde esa altura, y descendiendo á las fuentes del derecho y á la autoridad misma de la Iglesia, que vamos á hacer un estudio histórico jurídico

un eclipse entre la conciencia y Dios. Así fué desde entonces redimida y emancipada de la jurisdiccion de los hombres y devuelta á la jurisdiccion de Dios, único soberano para legislar sobre ella, caducando la de los emperadores, adorados como una divinidad protectora en vida, y como un génio tutelar del imperio despues de la muerte; siendo segun el lenguaje de la cancilleria - *divina* la mano con que sellaban las leyes, y sus palabras *un oráculo*, no pudiendo existir los mismos dioses sin el *visto-bueno* del Senado ó del César. La libertad religiosa, es decir, la libertad del alma en sus relaciones con Dios, fundada por Jesu-Cristo, fué pues la fuente de la libertad política y de todas las libertades llamadas á complementar la sociabilidad humana; cuyo principio indivisible remonta hasta la Divinidad, como reflejo del mas alto de sus atributos.

del matrimonio civil, para probar la noble antigüedad de su genealogía, mirada hasta hoy con los anteojos de la preocupacion.

Ella se levanta como un dogma ó un mito, cerrando á la potencia investigadora las puertas de la region intelectual, selladas por el *non plus ultra* de la tradicion secular. Mas sometida á juicio su filiacion histórica, bien pronto el nebuloso velo que la envuelve como un mito, es desgarrado por la radiante luz del espíritu escrutador, para quien se abre un nuevo horizonte de verdad en el mundo de las ideas.

Si el error es una enfermedad crónica del espíritu, ella se prolonga mientras la diagnosis se mantiene en la region ostensible de la superficie, sin descender al estudio analítico de sus raices preexistentes, inquiriendo su razon hasta despejarla del mito del pasado. Las costumbres de siglos dejando una huella indeleble en el espíritu y acumulándose como otras tantas capas geodésicas, que ocultan el fondo y origen de una idea, son el fenómeno y el efecto, mas no la causa y la verdad, de esa misma idea. Tomar una cosa por otra, la superficie por el fondo, ha sido á su vez un fenómeno psicológico del alma educada y formada en la veneracion dogmática de la antigüedad, como decia Pascal, y la cual se teme profanar sometiéndola á exámen, como si la libertad de exámen conquistada por la Alemania, no hubiese sido la conquista de la autonomia democrática de la conciencia y del pensamiento; — la verdadera época del renacimiento fecundado por el espíritu germánico en la idea cristiana, dando á luz la mas capital de las revoluciones que, demoliendo los cimientos de la estagnacion del pensamiento y de la hu-

manidad, abrió el camino á la regeneracion intelectual, social y política del mundo.

III

Desde el principio de la humanidad, vemos el matrimonio circundado de una aureola religiosa con que los pueblos santificaban el acto mas trascendental de la vida civil, haciendo intervenir á sus divinidades, con quienes vivian en trato ordinario aún para los negocios mas profanos, ligados entonces á su primitiva raiz y terreno comun, la mitología y la religion, consideradas en todas partes como el regazo de la Justicia, cuya infraccion era vengada por los dioses. De este modo vemos que, en la infancia de los pueblos, el Derecho es una parte de su religion y el sacerdocio su poder tutelar, dando reglas sobre la capacidad jurídica, la celebracion y vínculo del contrato matrimonial, la patria potestad, la posesion, la propiedad, la forma y fuerza de los contratos y asuntos judiciales, acompañados de solemnidades religiosas como el juramento; sin escluir el ornamento sacerdotal de los abogados y jueces vestidos de toga, bonete y otras insignias religiosas, al tiempo de ejercer su oficio como ministros y sacerdotes de la Justicia representada por una Divinidad. Si para asegurar su triunfo y el cumplimiento de las promesas, se hacia intervenir en los negocios ordinarios de la vida civil el prestigio de la religion, ¿qué extraño es que las promesas recíprocas del contrato matrimonial se afirmasen despues de contraídas con juramento en los altares ó ante los ministros de la divinidad? Esta costumbre no ha sido creada, sinó

recibida y santificada por el cristianismo, que la tomó de la antigüedad pagana, cuyo velo conviene descorrer.

En la Grecia, cuyo géneo poético poetizaba todos los atributos de la naturaleza, de la vida y de la muerte, poblando el Empíreo y el mismo hogar doméstico con una gerarquía de divinidades, las nupcias precedidas de una ofrenda á los dioses, comenzaban con actos simbólicos del contrato civil, siendo conducida la novia en medio de antorchas y músicas á la casa del novio, donde eran cubiertos de flores, y despues de un banquete, la madre hacia al yerno la entrega *brevi manu* de la hija, señalándole un tálamo de rosas, como perfeccionamiento del contrato.

Los Romanos, prévia la celebracion del contrato civil por la *confarreacion* comiendo los esposos un pan delante del pontífice y diez testigos, ó por la *coempcion* ó compra recíproca que se hacian de sus personas y bienes dando el esposo algunas monedas á la esposa, y declarándose ambos que se recibian por padre y madre de familia, se procedia á la misma ceremonia que introdujeron de Grecia, conduciendo á la novia velada en medio de la pompa de guirnaldas, músicas y cantos á la salida del astro de la tarde al hogar marital, donde tomaba posesion simbólica del cargo, por medio del fuego y del agua (1) que recibia de su futuro, como un signo indispensable á la legitimidad del matrimonio, mediando la tradicion de la muger como perfeccionamiento del contrato.

Al dia siguiente, recién tenian lugar las donaciones nupciales, y la *ceremonia religiosa — res divina —* que

(1) El *agnus* llamada *unda jugalis*, era sacada por jóvenes de una fuente pura para lavar los piés de la novia, y el fuego ó *taeda jugalis*, consistia en una antorcha llevada por el joven *patrimus*, la cual debia arder al lado del lecho conyugal como un simbolo de pureza y castidad entre los esposos.

consistia en el sacrificio que la novia acompañada del *augur* ó sacerdote, hacia á los dioses alimentando una llama de incienso y derramando vino sobre el altar, ante el cual se hacian las promesas recíprocas de eterno amor y lealtad, que los esposos se hacen hoy mismo, primero ante el funcionario del Estado civil, y despues ante el funcionario de la Iglesia.

Hé ahí el *matrimonio civil*, tal como existe en los países católicos, derivando su origen de las costumbres de Grecia y del Derecho Romano, mucho antes del cristianismo, y sin que la falta de la ceremonia religiosa anulase el contrato civil, pues aquella estaba librada á la conciencia y ritos del pueblo. Expulsadas las divinidades mitológicas del paganismo por la Divinidad de Jesucristo, una religion fué sustituida por otra, y la ceremonia nupcial del *auguro* sacerdote de Venus, lo fué por la bendicion del sacerdote cristiano, precedida siempre del contrato civil.

Esta es la razon por qué en el Derecho Romano nada se estatuye sobre el matrimonio religioso, cuya investigacion hemos creído útil hacer, para restablecer la unidad histórica de una institucion sancionada por la legislacion romana mucho antes del cristianismo, en que continuó rigiendo la validéz del matrimonio civil, independiente de la ceremonia religiosa de la Iglesia; hasta que por su influencia creciente en el mundo de entonces, organizado bajo su espíritu teológico, vino despues á reunir en sus manos la doble funcion del *acto civil, y del acto religioso*, como fué sancionado definitivamente por el Concilio de Trento; obligatorio solo en los países donde ha sido debida y solemnemente publicado. Aunque nosotros no hemos visto el acta de su publicacion en Buenos Aires, confiamos en que el

señor Trelles encargado del archivo, la salvará de la pérdida ó del polvo en que han perecido otros documentos.

IV.

En los tiempos del Derecho Romano antiguo, como en los nuestros, los hombres al contraer un enlace para el presente y el porvenir, cuyo velo solo el tiempo puede descorrer, necesitaban afirmar su fé ante Dios y colocarse bajo su proteccion, demandándola en los altares y en presencia de sus ministros. Pero este acto religioso y de pura conveniencia no ha podido desquiciar el organismo y la autonomia suprema del Estado, pasando á manos de la Iglesia para que legisle y juzgue como soberano la materia civil del contrato del matrimonio: — ¿Desde cuándo comienza la capacidad legal para el ejercicio de ese derecho civil consignado en la constitucion como tal? y por consiguiente puesto bajo la jurisdiccion del Derecho Civil. ¿Quiénes tienen la capacidad legal para ese contrato, sus causas de nulidad, los requisitos para su validéz, y para que los archivos ó registros hagan fé? puesto que ellas deciden de la legitimidad de la familia y la herencia. Todo esto y otras mil cuestiones, son materia eminentemente jurídica, y cuya legislacion es un atributo privativo del soberano. La misma legislacion del Derecho Canónico respecto del matrimonio, es tomada en gran parte del Derecho Romano, modificado algunas veces, como en el impedimento del raptó al caso de violencia, mientras que segun aquel, existia mediando seduccion. Lo mismo decimos de todos los demás impedimen-

tos, derivados originariamente de la ley civil, y sobre los cuales la Iglesia solo ha podido legislar por gracia y concesion de los príncipes, mas no con el derecho perfecto de soberano, pues siendo una é indivisible la soberanía, ningun otro poder puede ejercerla, sin que quede organizada la monstruosidad de dos Estados, dos soberanos, y dos cabezas dentro del mismo cuerpo regido por la anarquía.

El *Derecho Canónico*, posterior al *Derecho Civil* en que fué recibido, y adquirió, por decirlo así, su bautismo de nacionalidad, haciendo parte de las instituciones del Estado juntamente con la Iglesia elevada á ese rango, comenzó recien desde entonces á regir con un carácter propiamente jurídico. Los cánones y decisiones de los concilios provinciales y ecuménicos que constataban el derecho *no escrito* existente, ó creaban otro nuevo, no solo recibieron un sello de autoridad civil y política, siendo confirmados y declarados obligatorios por los emperadores romanos, sino que eran complementados con leyes civiles sobre materias religiosas, como lo demuestra el número considerable de constituciones imperiales desde Constantino hasta Justiniano, reproducidas en el Código Teodosiano, y cuya recopilacion junto con muchas novelas canónicas de Justiniano, bajo el nombre de *Nomocanon*, regia como un cuerpo de derecho canónico en el Imperio Romano de Oriente.

Una Novela del emperador Valentino dada el año 456 (1) concediendo licencia á los obispos para que

(1) Nov. Valent., III Lib., Tit. 35: *Habeat episcopus licentiam judicandi, praeunte tamen vinculo compromissi. Aliter eos judicare non patimur, quoniam constat episcopos et praesbiteros forum legibus non habere, nec de aliis causis praeter religionem posse cognoscere.*

puedan ser árbitros en las diferencias de los cristianos conforme al consejo de San Pablo (1) de determinarlas de ese modo, declara terminantemente, que no tienen jurisdicción para ninguna causa fuera de religión.

Sin embargo, mucho tiempo transcurrió hasta que los principios del cristianismo pudieran penetrar en la legislación civil; pues la abolición del divorcio por mutuo consentimiento, y por esterilidad de la mujer, tuvo lugar recién bajo el reinado de Justiniano, quien como sus predecesores, legisló exclusivamente en materia de matrimonio, si bien la Iglesia se esforzaba en que sus cánones sobre la materia recibiesen la sanción civil de aquellos, como lo dice testualmente la conclusión del sínodo africano (c. 4, l. 32, qu. 7) con estas palabras: *In qua causa legem imperialem petendam promulgari.*

La Iglesia á su vez dió despues el prestigio de su nombre á la legislación civil de los matrimonios, de la cual introdujo impedimentos en sus cánones, olvidándose su origen con el transcurso de los siglos que la hicieron aparecer de hecho como el único poder legislador. Es de gran trascendencia esta verdad de derecho histórico, y para la cual nos bastará pasar en revista sus puntos capitales.

El impedimento de *impotencia* es de derecho natural y civil, siendo lo mismo el de *fuerza, error, y condicion esclava*, tomado del Derecho Romano (2). El impedimento de consanguinidad hasta el 4º grado existía ya por la ley de Teodosio el Grande y Justiniano (3), conservado despues por Inocencio III; si bien despues podia casarse el hermano con la hija de su hermano,

(1) 1 Corint., cap. 6, vers. 5 y 6.

(2) Ulp., Reg., Tit. 5, parágr. 3.

(3) Instituta De nupt., § 3; Ley 19 del Código, Tit. De matr.

mas no de su hermana, despues que esta costumbre fué introducida por el emperador Claudio, casándose con Agripina hija de su hermano Germánico, como lo observa Cayo en el Comentario de la Ley 2, Tit. X, *De Nuptiis.*

La *Cognacion civil* ha sido adoptada por la Iglesia, lo mismo que existía en las leyes romanas (1).

La *Cognacion espiritual* no era impedimento en la primitiva Iglesia, y solo fué declarado por Justiniano, quien dispuso por una ley que nadie se casase con la que habia tenido en la pila.

La *afinidad*, por derecho, nacia del matrimonio, y una ley romana lo prohibía entre el hermano y la mujer del hermano, siendo este impedimento extendido por Inocencio III al cuarto grado canónico, y limitado por el Concilio de Trento al segundo grado cuando nacia de union ilícita (2).

Esponsales — Eran tambien un impedimento del Derecho Romano (3) para casarse una vez disueltos, con la hija ó madre de la persona prometida; y como en el caso anterior, aunque la Iglesia siguió por mucho tiempo la ley civil, fué tambien estendido por Inocencio III al cuarto grado.

Bigamia — La ley civil prohibía la bigamia simultánea, y la ley eclesiástica adoptó este impedimento.

Crímen — Por derecho civil eran nulas las nupcias entre el adúltero y la adúltera; impedimento que fué admitido por la Iglesia y limitado despues al caso en que hubiese mediado acuerdo en vida del cónyuge inocente, ó hubiesen atentado contra su vida.

(1) Inst., Tit. De nupt., § 1; Leyes 17 y 55 del Digesto De ritu nuptiali.

(2) Inst., Tit. De nuptiis, § 6.

(3) Dig. De ritu nuptiali, Leyes 12 y 14.

Voto — Una ley de Justiniano declaraba nulos los matrimonios de los monges, ó personas que habian hecho voto de castidad en alguna órden religiosa (1); si bien la Iglesia en los dos primeros casos, respetaba la validéz de las nupcias, reprobándolas sin embargo como *ilicitas*.

Disparidad de cultos — Los emperadores Valentiniano y Teodosio el Grande prohibieron el matrimonio entre cristianos é infieles, y la Iglesia lo extendió á los cristianos de diferente rito.

Estudiado el Derecho desde su raiz histórica, nos muestra que desde los primeros tiempos era el poder civil á quien competia legislar y legislaba sobre el matrimonio y sus impedimentos, que la misma Iglesia introducía en sus cánones para darles con su nombre una sancion eclesiástica, lo mismo que antes de suceder en el trono de los emperadores romanos, solicitaba la sancion civil de estos para afirmar sus propias leyes.

V

La Provincia federal de Santa-Fé ha estado pues en su perfecto derecho para legislar sobre el contrato del matrimonio, no teniendo sentido jurídico la opinion de algunos, que es necesario un previo concordato con el Papa para dar una ley sobre el ejercicio de un derecho civil consignado como tal por la Constitucion.

Los derechos civiles de ningun país verdaderamente soberano, mucho menos de una república, pueden ser materia de concordato sin mengua de la soberanía, á

(1) Autent. Colac. 1, Tit. 5, novela 5, cap. 8.

no ser en las mediatizadas, como sucedió en los ducados alemanes, *Schleswig, Holstein*, que eran súbditos al mismo tiempo del rey de Dinamarca y de la Dieta Germánica, hasta que la Prusia terminó esta contienda de las dos madres por el mismo niño, no adjudicando la mitad de su cuerpo á cada una de ellas, al estilo de Salomon, sinó quedándose con el todo, y dando al mas sábio de los reyes una leccion de jurisprudencia prusiana.

El derecho civil, que deriva de la soberanía plena y perfecta, no es susceptible de concordarse con ningun poder de este mundo, escepto la voluntad del mismo soberano. Este principio, del dominio elemental del derecho público, tiene la sancion histórica de siglos, en que ha sido reconocido hasta por la misma Iglesia, sin que mediase ningun conflicto entre ella y el soberano, por razon de aquel.

En los primeros siglos de la Iglesia se casaban válidamente los cristianos sin que interviniese la bendicion religiosa, que solo comenzó á regir por una ley civil de Carlos Magno en Occidente y Leon el sábio en Oriente, ordenando que las nupcias fuesen confirmadas y públicas por la intervencion de los sacerdotes, siendo desde entónces que vino á ser legal, y que los fieles despues de casados iban ante el obispo para que santificase su union. Sin embargo, y apesar de esta ley de Carlos Magno, los matrimonios civiles continuaban celebrándose, siendo válidos aunque no mediase la bendicion religiosa, introducida gradual pero no definitivamente, como lo prueba el hecho de que el Concilio de Trento y los soberanos representados en él, para evitar los inconvenientes de los matrimonios clandestinos, convinieron recién en crear el impedi-

mento de la falta de párroco y dos testigos, á la manera de un funcionario del Estado civil, para dar constancia en sus libros de los matrimonios que eran hasta entónces válidos sin ese requisito. El Concilio de Trento hizo pues del sacerdote un *funcionario civil* autorizado para constatar el contrato, y un *funcionario religioso para dispensar la bendicion* del sacramento. Las dos funciones ejercidas por la misma persona trajeron la confusion de las jurisdicciones. Sin embargo, el carácter é idea histórica del matrimonio civil prevaleció siempre de una manera prominente, saliendo de su esfera privada de matrimonio civil clandestino, para entrar en la de matrimonio civil público; pues la disposicion del Concilio de Trento, fijando el hecho ó formalidad civil de la *sola presencia del párroco y dos testigos* para la validéz del matrimonio, sin exigir el requisito de la bendicion ó del *hecho religioso*, es la reglamentacion civil de un contrato, como la que exige la presencia del juez y testigos para la validéz del matrimonio civil, sin que sea necesaria la bendicion de aquel, como se hizo creer á una jóven, que debia primero ser confesada por el juez y comulgada por el cura para casarse segun la nueva ley. Este análisis que acabamos de hacer revela que en el mismo Concilio de Trento existe la diferencia entre el *acto religioso* de la bendicion como ceremonia, y el *acto civil* de la presencia del párroco y testigos, como esencia del contrato, válido aunque no haya bendicion ó se niegue, pues aquel solo exige la presencia de los testigos y del párroco, mas no su bendicion, como se entiende y se practica en los países regidos por el Concilio de Trento, como Austria y otros; lo que prueba que segun aquel, el matrimonio es un acto eminentemente

civil, y que es del *acto civil* ó *consentimiento* manifestado por los dos esposos en presencia del párroco y testigos, y no de la bendicion, que depende la validéz del contrato matrimonial.

Por lo demás, el Concilio de Trento que, como todos los Concilios, en materia disciplinar solo obligan á los Estados que les dán su sancion civil aceptándolos, recibió su fuerza de la cédula de Felipe II, de 12 de Julio de 1564 (1), ordenando se observase, sin perjuicio de los derechos de la Soberanía nacional, salvados en otro documento particular. De manera que la reglamentacion para la validéz del contrato matrimonial, testigos, requisitos, etc., es una disposicion civil como cualquier otra, derogable por el mismo soberano que le dió su fuerza civil, con el objeto de prevenir el desórden de los matrimonios clandestinos, asegurándoles la publicidad por medio del sacerdote en la iglesia, lo mismo que hoy por medio del Estado Civil.

Pero como ese impedimento á que habian concurrido en un Congreso internacional de la Iglesia y los Estados, no solo los obispos sino los embajadores de los soberanos católicos, era una materia de *derecho civil*, puesto que decidia la validéz del contrato matrimonial, Francia la nacion mas ilustrada y católica por excelencia, lo reformó en ejercicio de su soberanía, cuando le convino, estableciendo para la validéz de aquel acto, que se celebre ante el Oficial del Estado Civil, en lugar del párroco encargado hasta entonceñ de esa funcion civil del Registro.

Esta restauracion del matrimonio civil existente muchos siglos antes y despues del cristianismo hasta fi-

(1) Ley 13, tit. 1º, lib. I, N. R.

nes del siglo xv, en que comenzó á regir con fuerza legal el religioso establecido por el Concilio de Trento, se operó ya á fines del siglo xviii en virtud de la Constitucion de 1791 ratificada por Luis XVI y jurada por el clero francés, y cuyo artículo 7, título 2, decia: *La ley no considera al matrimonio sino como contrato civil*, disposicion idéntica á nuestra Constitucion, que coloca al matrimonio entre los *derechos civiles*, dispensados á todo hombre sin distincion de cultos ni nacionalidad.

De manera que el matrimonio civil trae su genealogía histórica y solo interrumpida en su forma por tres siglos, desde los primeros tiempos del Derecho Romano, y su restablecimiento desde la constitucion de 1791 que lo declaró *Ley Civil*, y por consiguiente no podia dejar de hacer parte del Código Civil; lo mismo que no puede dejar de hacer parte del nuestro, una vez declarado tambien por nuestra Carta *derecho civil*, el cual no puede encontrarse ni legislarse en otra parte que en el Código del mismo nombre. Como lo dijimos otra vez en un artículo tratando esta materia: *El matrimonio civil tenia su raiz en la Constitucion francesa, de que no fué sino su aplicacion, como la tiene en la Constitucion argentina de que es su cumplimiento.*

Esas dos Constituciones que son la raiz y el principio del matrimonio civil, fueron juradas por el clero francés y argentino, y sin objecion alguna por parte de la iglesia.

Su representante el papa Pio VII, haciendo una excepcion á la antigua costumbre que obligaba á los emperadores de Alemania á descender los Alpes para llegar hasta Roma implorando su consagracion, decidió viajar él mismo á Paris para colocar la corona de

fierro sobre las sienes del moderno sucesor de Carlo Magno, movido por la esperanza de obtener la abolicion de las cuatro proposiciones de la Iglesia Galicana, que decia haberle sido prometida por Luis XIV, y sobre la jurisdiccion de los obispos. Tambien trató del matrimonio civil, y no solo se abstuvo de hacer objecion alguna sobre el artículo del Código que prescribe la manera de celebrarlo, sino tambien respecto del artículo 54 orgánico del Concordato, que establecia lo mismo que la Ley de Santa-Fé; á saber, que no se bendijese ningun matrimonio sin prévia presentacion del certificado de su celebracion ante el funcionario del Estado Civil, limitando sus reparos á la abolicion del *divorcio que permitia á los divorciados casarse de nuevo*; lo que no fué acordado por Napoleon, fundándose en que los legisladores lo habian considerado necesario como un freno á los casados que abusan de la perpetuidad del vínculo.

Si el matrimonio civil hubiese sido contrario al dogma y la religion, su Santidad el papa Pio VII que atravesó los Alpes en invierno para hacer mérito en interés de la Iglesia, habria pedido alguna modificacion, como lo hizo en otras materias, en vez de sancionarlo dejándolo entre los asuntos sin objecion, á pesar de que el artículo 54 de su reglamentacion que Napoleon agregó al Concordato, establecia lo mismo que la Ley de Santa-Fé, que los Curas no diesen la bendiccion nupcial, sino á los que justificasen en debida forma que habian contraido matrimonio ante la autoridad civil. Es digno de reproducirse el notable discurso del célebre jurisconsulto M. Portalis, colegislador y ministro de justicia, al sostener en el consejo de Estado la aprobacion del Concordato y artículos orgánicos:

« La materia de los matrimonios, decia, exige un cuidado particular. Antiguamente se celebraban en presencia del Cura propio de los contrayentes, quien era á la vez ministro del contrato en nombre del Estado, y del sacramento en nombre de la Iglesia. Esta confusion en los diferentes poderes que se confiaban á una misma persona, ha producido otra en las ideas y en los principios. Algunos teólogos han creido y creen todavía, que solo son verdaderos matrimonios los contraidos á la faz de la Iglesia. Este error produce consecuencias funestas: en efecto, sucede que algunos esposos engañados ó poco instruidos se descuidan, dejan de observar las leyes de la República, se casan delante del sacerdote, sin presentarse al magistrado civil, y comprometen de este modo, por lazos que las leyes no reconocen, el estado de sus hijos y la solidéz de sus propios contratos. Necesario es contener este desorden, é ilustrar á los ciudadanos sobre un punto del que depende la tranquilidad de las familias.

» En general, corresponde á la sociedad arreglar los matrimonios; y en prueba de ello apelamos al uso de todos los gobiernos, pueblos y naciones.

» El derecho de arreglar los matrimonios, es para la sociedad de una necesidad absoluta é indispensable; es un derecho esencial é inherente á todo gobierno bien ordenado, quien no puede abandonar á las pasiones y á la licencia las condiciones de un contrato el mas necesario de todos, y que es la base y fundamento del género humano.

» Nosotros sabemos que el matrimonio no es extraño á la religion, quien lo dirige por su moral, y lo bendice por un sacramento.

» Pero las luces que recibimos de la moral cristiana,

no son ciertamente un principio de jurisdiccion para la Iglesia, porque seria menester decir que la Iglesia tiene derecho para gobernarlo todo, porque tiene una moral universal que se extiende á todo, y que no considerara nada indiferente en los actos humanos. Esto seria renovar los antiguos errores, que fundándose en que todas las acciones tenian relacion con la conciencia, hacian de esta relacion un principio de atraccion universal para cederlo todo á la Iglesia.

» La relacion del matrimonio con el sacramento, no es tampoco una causa suficiente para hacer á la Iglesia árbitra de los matrimonios.

» Hoy mismo se reconocen matrimonios legítimos que no están santificados por el sacramento: tales son los matrimonios de los infieles, y de todos los que tienen una fé contraria á la católica; tales eran los matrimonios presuntos, tan comunes antes de la ordenanza de Blois. La práctica de la Iglesia es, no volver á casar á los infieles que se convierten.

» El matrimonio es un contrato, que como todos los demás, es del resorte del poder secular, al cual pertenece exclusivamente arreglar los contratos.

» Los principios que yo invoco, fueron afirmados por el canciller de Pont-Chartrain en una carta escrita el 3 de Setiembre de 1712, al primer presidente del Parlamento de Besançon. En esta carta el Canciller, despues de haber distinguido el contrato de matrimonio, del sacramento del matrimonio, establece que aquel en sí, es únicamente del resorte del poder civil; que el sacramento no puede aplicarse sino á un matrimonio contraido segun las leyes; que la bendiccion nupcial aplicada á un matrimonio que no existiese, se-

ria un accidente sin materia, y que semejante abuso de las cosas religiosas seria intolerable.

» Es pues evidente que se debe prohibir á los ministros del culto, administrar el sacramento del matrimonio, siempre que no se les justifique haber contraído el matrimonio civilmente. »

El papa habria podido, como representante de la Iglesia, y con mas derecho que el obispo del Paraná, excomulgar ó declarar excomulgado á Napoleon, como lo excomulgó despues por asuntos temporales, por haber contribuido con su nombre y autoridad al matrimonio civil. Este precedente del superior que hacia regla para el inferior, ha debido ser conocido de él, y si el señor obispo del Paraná ha ido mas lejos que la misma cabeza de la Iglesia, conjurando al pueblo á no cumplir la ley civil, puede ser esto atestado por un exeso del celo apostólico, que no le permitió tener presente los antecedentes jurídicos é históricos de la materia.

Ellos le habrian dicho que el sacerdote autorizando el contrato del matrimonio, obra como ministro ó funcionario civil del Estado, y como ministro de la Iglesia bendiciendo el sacramento. Queremos en esta parte oír á sus mismos representantes comenzando por Jesu-Cristo, para que no se nos diga otra vez, que nuestros estudios en Alemania nos han hecho olvidar su doctrina.

VI

San Pablo, al hablar de los matrimonios, de las obligaciones de los esposos, y de la conveniencia de ca-

sarse, ninguna prescripcion ó modificacion hizo á los usos y leyes civiles que los rejian; limitándose despues de tratar detenidamente la materia en su primera epístola á los Corinthios, á estas palabras:

« Digo tambien á los solteros y á las viudas, que les es bueno si permanecen así, como yo tambien. Mas si no tienen don de continencia, cásense. Porque mas vale casarse que abrasarse. »

¿ Porqué en lugar de decir algo sobre el modo de casarse, parte del ya establecido por las leyes civiles? Y para no dejar duda alguna sobre la validéz del matrimonio civil, agrega:

« Acerca de los casados manda el Señor, no yo, que la muger no se separe del marido; y si se separase, permanezca sin casarse y se reconcilie con él, y el marido no repudie á su muger; y en cuanto á lo demás, digo yo, no el Señor, que si un fiel está casado con muger infiel, y esta consiente en habitar con él, no la repudie, y si alguna muger fiel está casada con marido infiel, y este consiente en habitar con ella, no se separen; porque el marido infiel está santificado por la muger fiel, y la muger infiel está santificada por el marido fiel. »

Si esa union puramente civil, puesto que no hay sacramento con el infiel, no fuese un verdadero matrimonio, ¿ cómo les habria ordenado el apóstol de vivir en concubinato y no separarse de él?

El papa Nicolas I consultado por los Bulgaros sobre la manera de celebrar el matrimonio, les prescribia que hiciesen bendecir sus nupcias, diesen ofrendas á la Iglesia, llevasen coronas los desposados, etc., pero que

todo esto no era necesario, bastando el consentimiento de los esposos, espresado segun las leyes civiles, que era lo esencial en el matrimonio (1).

San Pablo reconoció la legalidad de los matrimonios civiles, aconsejando respetar su vínculo, sin estatuir nada sobre la manera de celebrarlos.

Santo Tomás, en la distincion 36, art. 5, dice: *Como el matrimonio se hace á manera de contrato, está sugeto á lo que las leyes civiles ó positivas disponen, como los están los demás contratos.*

Adriano II, instruido que el obispo de Châlons-sur-Marne se ocupaba de anular un casamiento celebrado conforme á las leyes y sin bendicion religiosa, le escribe al instante ordenándole se abstenga de hacer tal cuestion. *No sufrais, agrega el pontífice, que la union de que se trata quede en algun modo rota y, por el contrario, debeis interponer toda vuestra autoridad para que se conserve inviolable, porque con tal que las partes hayan cumplido las condiciones requeridas para legitimar un matrimonio y que el contrato sea conforme á las leyes, la no cooperacion y aun la ausencia del sacerdote no son causas suficientes para oponerse á que el acto matrimonial deje de producir su entero y cumplido efecto (2).*

El obispo del Paraná, en nombre de la misma Iglesia, ha obrado al contrario prohibiendo á los curas bendecir los matrimonios contraidos con arreglo á la ley civil de Santa-Fé. Ahora la cuestion no es entre un gobernador de Santa-Fé y un obispo, sinó entre este y un venerable papa, cuyo decreto vigente ha condenado la reciente conducta de aquel.

(1) Fleuri, *Hist. Ecclesiast.*, lib. 50, núm. 50.
(2) *Micelaneas de Balucio*, tomo 5, pág. 498.

El reverendo Amat, arzobispo de Palmira y notable escritor eclesiástico por su espíritu de piedad dice: « Repito que el matrimonio de cristianos celebrado cristianamente ante el magistrado civil, sin la presencia del sacerdote, será sacramento á lo menos en la segunda significacion de este nombre, como lo es de la ley mosaica, y los actos de fé con que lo celebran los cristianos, alcanzará auxilio ó gracia de Dios. »

Téngase pues muy presente en todos tiempos y lugares, que todo cristiano está obligado á procurar que su matrimonio, al tiempo de celebrarlo, sea elevado á la dignidad del sacramento de la iglesia cristiana.

Y los que hayan contraido matrimonio válido, como contrato natural y civil, sin ser sacramento de la nueva ley, deben por su parte hacer lo posible para que su matrimonio sea elevado á esta dignidad, y para recibir ellos mismos las gracias que en sí contienen los sacramentos de la Iglesia (1).

Los matrimonios civiles que ella bendice y hace bendecir como válidos, prohibiendo se discuta su validéz una vez celebrados conforme á la ley civil, no han podido ser declarados nulos por el obispo del Paraná, ni mucho menos prohibir su bendicion religiosa, ni declarar excomulgados á los que contribuyen al cumplimiento de dicha ley; pues entonces habria excomulgado á la misma Iglesia que así lo ordena. Como los obispos de Francia, hace mas de medio siglo, no solo juran la ley del matrimonio civil contenida en el Código, sinó que autorizan y contribuyen á su bendicion, resultaria que todos los obispos y clérigos de Francia y de otros paises católicos, inclusive 50 millones de almas re-

(1) Amat, *Observat. pacifiques*, pág. 89.

gidas por el matrimonio civil han caído en la excomunion declarada por el obispo del Paraná, puesto que la ha hecho en nombre de la Iglesia Católica, cuyas leyes fundamentales obligan y producen los mismos efectos en todas partes.

Este antagonismo ó anarquía de principios, trae necesariamente el siguiente dilema: *O debe estarse á la declaracion condenatoria del obispo del Paraná, estableciendo que por las leyes de la Iglesia incurren en excomunion todos los que contribuyen al matrimonio civil, y por consiguiente está excomulgada la misma Iglesia y reinos enteros de Francia, Bélgica, Cerdeña, Nápoles, Austria, el Rin, Estados-Unidos y Santa-Fé, inclusive sus clérigos y obispos, que han contribuido y contribuyen á dicho matrimonio, viviendo todos sus pueblos en escandaloso concubinato, como se llama; ó debe estarse á la sancion de todo el clero y obispos de esos pueblos católicos, observada por la misma Iglesia, y que constituye la práctica y atecedentes históricos del derecho público eclesiástico en las principales naciones del mundo católico.*

¿Qué dirían sus sociedades cultas y cristianas si repentinamente les fuese la noticia de que un obispo del Paraná habia declarado que todos los pueblos regidos por el matrimonio civil, eran una sociedad de bastardos viviendo en pleno concubinato y excomunion junto con los prelados que juraron el cumplimiento de esa ley, como á nosotros nos vino la noticia de haber sido declaradas estas Repúblicas, antropófagas y bárbaras, por el Sr. Dupasquier en el Congreso de Ginebra (1)? Todos reirían ante la ocurrencia

(1) Despues de esa declaracion reciproca del señor Dupasquier, haciendo á estos pueblos vivir en plena barbarie, y de su señoría ilustrada el obispo del Paraná, a los

de una Iglesia que se excomulga sí misma, dándole razon á Dupasquier, mientras haya pueblos donde la soberanía del legislador sea puesta por la simple orden de un obispo, al nivel de las reducciones ó soberanías pampas de los indios del Chaco, y el matrimonio civil mas abajo del concubinato de estas chusmas, cuyos misioneros pueden bendecir la union de aquellos, una vez cristianados, mientras que les es prohibido hacerlo con los sancionados por la ley civil de un pueblo que lleva el nombre de Soberano y de República. Ese régimen propio de las misiones del Chaco, aplicado á Santa-Fé y á todos los pueblos regidos por el matrimonio civil, puesto que se invoca á la Iglesia, declara implícitamente á la mayoría del mundo civilizado en estado de concubinato, como es llamado su matrimonio, porque se celebra ante las autoridades y funcionarios creados por sus leyes; pues las uniones que se hacen con infraccion de ellas, son el verdadero concubinato, que solo puede ser declarado por la ley civil, á quien compete fijar la legitimidad de la familia.

Por el exámen que hemos hecho hasta ahora, haciendo hablar las primeras autoridades de la Iglesia, comenzando por el angélico doctor Santo Tomás, quien declara en su Suma teológica, ya citada, que el *matrimonio es una especie de contrato sujeto á las leyes civiles*, como es reconocido y bendecido por la misma Iglesia en las naciones que están á la cabeza del mundo católico y civilizado regidas por el *matrimonio civil*; resulta que la provincia de Santa-Fé ha estado en su perfecto derecho dándose aquella ley, y que el obispo del Paraná

pueblos de Europa regidos por el matrimonio civil, en pleno estado de concubinato, ó de *matrimonio salvaje*, como se llama en alemán, — *Wildes Ehe*, — puede considerarse compensada la susceptibilidad de ambos continentes.

no ha estado en el suyo incitando la desobediencia y prohibiendo su bendición, cuando ella es acordada y mandada por la misma Iglesia, á no ser que la representada por el clero, obispos y fieles de Francia, Bélgica, Cerdeña, Nápoles, Austria y el Rhin, sea menos ilustrada y católica que la del obispo del Paraná.

Considerada la cuestión en el mismo terreno de la Iglesia, queremos ahora tratarla en el terreno del derecho civil y constitucional, para lo cual fijaremos la posición jurídica de los dos litigantes: la provincia de Santa-Fé y el señor obispo del Paraná.

VII

La provincia de Santa-Fé, como soberano federal en su régimen interno para darse todas las leyes que convengan á la regeneración social que ha emprendido, y que le asignará después de Buenos Aires el primer rango en la República, se dió la ley de matrimonio civil para facilitar la población extranjera, armada de su gran palanca de moral — la familia, — y evitar el cáncer del concubinato, cuyos frutos impuros llevan á la sociedad y al Estado el germen corruptor de su origen. Aunque el *matrimonio civil* no trajese su genealogía del derecho romano, anterior y posterior al cristianismo, es decir, por más de veinte siglos, como lo hemos demostrado al principio de este escrito, y la provincia de Santa-Fé hubiese sido la primera que lo hubiese traído al mundo; esa reforma de una institución para que el contacto de los sexos de diferentes creencias, se santifique en la familia y no degenere en prostitución, sería siempre un monumento digno del primer legis-

lador. La legislatura de Santa-Fé, animada de esta misión, que como las grandes misiones modestas en su origen, cuentan siempre con la persecución del presente y la apoteosis del porvenir, sancionó la ley del matrimonio civil como existe después de medio siglo en Francia y otros países católicos, para llenar aquella gran necesidad de progreso y regeneración social que pesaba en su conciencia de legislador. Esa necesidad era una cuestión orgánica de vida ó muerte para esa Provincia; y ella debía salvarse, como un cuerpo autónomo federal, que remueve la perturbación de su economía interna, restituyendo al Estado los elementos vitales y regeneradores de la familia, distraídos y disueltos hasta hoy en daño de la sociedad para acrecentar en su seno la acción corrosiva del concubinato y del celibato forzado y organizado por una ley antinatural y anticristiana; pues si no tiene el poder de sofocar la unión de los sexos impuesta por la naturaleza y por Dios, tampoco tiene el derecho de despojar á esa unión de derecho divino, del carácter santificador de la familia cristiana, dejándola en el rol puramente animal de una satisfacción sensual, con bastardos nacidos por casualidad. El matrimonio civil en Santa-Fé venía á ser una ley eminentemente orgánica, y aunque por su nombre pertenezca al código civil, no puede desconocerse que por su alcance y naturaleza regeneradora en el orden social, político y económico, es una institución de Estado, y por consiguiente originaria de la soberanía y autonomía provincial interna; puesto que afecta la vida de su organismo interno, cuya base es el principio y la esencia de toda soberanía federal.

La ley de matrimonio civil fijando los requisitos para contraerse ante el funcionario civil y los efectos

civiles de aquel acto, se ha mantenido dentro de su esfera civil, sin que haya legislado nada sobre el sacramento.

Esa ley es la misma del Código Napoleon que rige despues de medio siglo, jurada y cumplida por todos los obispos y clero de Francia, sin que á ninguno de ellos, que representan la misma iglesia católica que el señor obispo del Paraná, se hubiese ocurrido hacer su protesta, ni poner en duda la validéz del matrimonio civil, que hacen bendecir á pesar de que, segun la declaracion de aquel es un concubinato y atentado inmoral á la iglesia.

Este antagonismo de doctrina y procedimiento en la misma materia diametralmente administrada, entre el señor obispo del Paraná y los obispos de los reinos mas católicos é ilustrados de Europa, importa una especie de cisma y la necesidad de declarar: *Quién es el cismático?* ¿El obispo del Paraná que prohíbe la bendicion del *matrimonio civil declarando excomulgados por la iglesia á los que contribuyen á él*, — ó la Iglesia misma y los obispos de Francia, Bélgica, Cerdeña, Austria, Baden, inclusive el papa mismo, Pio VII, que contribuyeron y contribuyen á él, autorizando su bendicion? Hé ahí la verdadera cuestion, que cada uno puede resolver poniendo en la balanza de su conciencia el peso de las dos autoridades en conflicto.

Si la legislatura de la provincia federal de Santa-Fé estuvo en su perfecto derecho para sancionar una Ley, el Gobierno estaba tambien en el suyo, y en la obligacion de hacerla respetar sofocando toda tentativa de resistencia; porque la hecha á las leyes y autoridades constituidas, es por derecho un atentado de rebellion, cualquiera que sea el autor ó el pretesto que se invoque, porque á nadie es permitido por la Constitucion

rebelarse ni provocar resistencia á las autoridades constituidas. Si el Presidente de la República, ó el obispo, ó cualquier otro empleado nacional se encontrase conspirando ó esparciendo proclamas sediciosas para que se resista á las leyes y autoridades constituidas, se hace reo de sedicion y puede ser juzgado y castigado por los tribunales de provincia, dentro de cuya jurisdiccion se halle.

Este es el derecho público inseparable de la soberanía interna de cada Estado, para hacer efectivo el gobierno y la autoridad, contra la sedicion que tiende á envilecerla y desmoralizarla ante los ojos del pueblo, quitando de este modo á la ley y á los poderes públicos todo su prestigio, y haciendo de la soberanía un cadáver espuesto á la befa pública. Y á la verdad, el gobierno que sufre impasible esas befas y desacatos á su autoridad declarada nula ó caduca, es un verdadero cadáver que debe ser enterrado en obsequio de la salud pública; porque la continuacion de ese espectáculo acabaria con todo principio de autoridad fundado en la ley, para ser sustituido por el de la fuerza bruta, que es el régimen organizado del despotismo y la barbarie.

Nosotros presenciarnos en Paris cuando un obispo de Francia, obedeciendo las órdenes de su santidad Pio IX, leyó en la iglesia su última encíclica, especie de sermón doctrinario á todos los fieles del mundo católico, y en la cual ninguna escitacion se hacia *contra las autoridades civiles*. Como la lectura de ese documento era en virtud de las órdenes de un soberano extranjero, sin cuidarse del permiso del nacional, este hizo efectiva la soberanía ofendida, sometiendo al obispo á un juicio disciplinar y penándolo con arreglo al Código á que todos están sujetos como súbditos fran-

ceses. Todo el mundo reconoció la justicia de ese proceder, porque un súbdito francés no podía desconocer ú olvidar los atributos de la soberanía nacional, cumpliendo dentro de ella y sin su vénia las órdenes de otro soberano, aun que lo fuese espiritual; lo que prueba que la Iglesia admitida en el Estado, bajo cuya proteccion vive, no puede hacer proclamaciones y mandatos sin el prévio permiso del soberano y patrono. Como los gobiernos de provincia son al mismo tiempo soberanos (en el Poder Ejecutivo) y vice-patronos, el obispo no puede proceder á proclamaciones y pastorales de ese carácter, sin su prévio acuerdo; y por consiguiente el señor obispo del Paraná, antes de publicar la suya, debió obtener el permiso del gobernador de Santa-Fé, pues allí se afectaban intereses temporales que la autoridad eclesiástica no puede tratar pasando por encima del soberano, ni mucho menos ordenar la desobediencia, tratándolo como á gobierno rebelde. Las publicaciones de ese género, hechas sin su consentimiento, son un atentado á la soberanía, porque no hay sinó un Dios en el cielo y un soberano en cada Estado de la tierra, y nada puede hacerse contra la voluntad de aquel sin constituirse una nacion monstruosa de dos soberanos.

En los tiempos de la Edad Media, la Iglesia, en cuyo regazo se educó y templó su feracidad, era la emperatriz del mundo, y los papas usaban de su influencia destronando á los reyes con el rayo de la excomunion, que disolvia los reinos y el juramento de los súbditos, como sucedió á Enrique IV emperador de Alemania, obligado en invierno á estar tres dias de pié, descalzo y vestido de penitente en el patio del castillo de Canosa, implorando gracia del soberano de los soberanos,

cuyo título decia derivar, entre otras cosas, de la tradicion y de que *Cristo encomendó á Pedro el regimen de sus ovejas, entre las cuales debian contarse los soberanos, tratados al pié de la letra.*

Tratando su santidad de ese modo á los sucesores de Carlo-Magno, olvidó que fué este emperador quien sacó á la Iglesia de la oscuridad de las catacumbas para sentarla en el trono del Capitolio, desde donde los sumos pontífices, herederos de este título y dignidad imperial, de origen pagano, continuaron gobernando el orbe cristiano á la imágen del Imperio Romano, como emperadores de la conciencia y del espíritu.

Pero nuestra Constitucion eminentemente católica no reconoce dos soberanos: uno el pueblo que dá la ley por medio de sus autoridades constitucionales, y otro el obispo, que la anula y prohíbe su cumplimiento conculcando sin saberlo la misma soberanía de la República; pues solo á la Corte Suprema cumple la atribucion de declarar las leyes que son contrarias á la Carta Constitucional. Cualquier individuo, autoridad ó empleado nacional que se arrogue tal facultad, comete delito de sedicion y rebelion, provocando la resistencia á las leyes de una Provincia soberana, y asumiendo por ese mismo hecho la actitud de soberano, pues solo puede derogar una ley el que pueda darla: *Illius est tollere cuius est condere.*

El señor obispo del Paraná talvéz con la buena fé de una conciencia y espíritu vaciado en el molde de la doctrina de Gregorio VII y Bonifacio VIII, sin apercibirse del dogma político que rige las instituciones de una República, se ha exhibido como soberano de ella, tratando á la Provincia de Santa-Fé y sus autoridades

constitucionales, como á un Estado rebelde, cuyas leyes desconoce.

Este atentado á la soberanía é instituciones de un Estado Federal, cualquiera que sean sus motivos, es altamente criminal, y el Gobierno de Santa-Fé ha estado en su perfecto derecho haciendo destruir las proclamas sediciosas contra la ley y autoridades constituidas, mandando aprehender y juzgar á todos los cómplices de esa propaganda subversiva y anárquica. El que ella se haga á nombre de un obispo y ciudadano argentino á sueldo de la Nacion para ejercer su ministerio religioso de paz y concordia, mas no para conculcar su soberanía y proclamar la resistencia de la ley civil, de que es súbdito y juró obedecer, es mas bien una circunstancia agravante, por cuanto se hace servir la religion de instrumento de anarquía, como obra santa á que es incitado el populacho y el caudillaje, provisto de una nueva arma religiosa, como si no fuesen bastante desastrosas las esgrimidas hasta hoy.

Una tentativa de guerra civil es tanto mas criminal, cuanto mas peligrosa en sus medios. Los obispos que contribuyen á esos desórdenes, representan la revuelta y el caudillaje, mas no á Jesu-Cristo que lejos de autorizarlos á rebelarse contra la ley civil, ni poner en sus manos un elemento destructor del orden público, les dejó por ejemplo la obediencia al soberano, diciéndoles: *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. Obedeced á las autoridades aunque sean malas, y esto por un deber de conciencia.* Segun la palabra de Jesu-Cristo, no son los que contribuyen al respeto y cumplimiento de la ley del matrimonio civil, por deber de conciencia, sino los que contribuyen á resistirla, los que han incurrido en su condenacion. La pro-

testa del señor obispo para que se resista á la ley civil, es pues una infraccion de la doctrina de Jesu-Cristo, quien por medio de San Pablo dice al pueblo:

Obedeced, porque estais obligados en conciencia, á vuestras autoridades aunque sean malas; mientras que el señor obispo del Paraná ordena lo contrario por medio de su protesta. Resistid á la ley dada por vuestras autoridades, porque estais obligados en conciencia á no obedecerla. Ahora, pues, el conflicto ya no es solamente entre el Gobierno de Santa-Fé y el obispo del Paraná, sino entre este y la doctrina de Jesu-Cristo que manda infringir.

Bien pues; entre ambas autoridades ¿á cuál se debe obedecer? A la del Obispo del Paraná para que se resista al señor Gobernador Oroño, ó á la de Jesu-Cristo que manda se le obedezca?

¿Quién lleva mayor pecado sobre la conciencia, el que vive con arreglo á la doctrina de Jesu-Cristo, que manda obedecer á las autoridades y las leyes por deber en conciencia, ó el que se rebela contra aquel y contra estas, ordenando la resistencia, es decir, la anarquía, y el caudillaje condenado por el Evangelio? Escarnecer las leyes llamándolas concubinato, ¿no es un acto de inaudita rebelion en un súbdito argentino, á sueldo del pueblo, cuya soberanía y cuya constitucion de República federal quedaria bajo la jurisdiccion y tutela de la curia, que impide el derecho de casarse, garantido por aquella?

Si todo esto debe depender del obispo, que con un simple *fiat*, convierte el matrimonio en concubinato, entonces la soberanía del pueblo de Santa-Fé, que lo dió, es tratada como la de los indios reducidos por los misioneros del Chaco, su Gobierno como los caciques, y

su Legislatura como las chusmas, cuyas uniones son tambien declaradas concubinato. Confundir á los pueblos rejidos por el matrimonio civil, que marchan al frente de la humanidad con la antorcha de la civilización y del catolicismo, tratando sus matrimonios como lo hacen los misioneros con el concubinato de salvajes á su cargo, es hasta donde puede llevarse el atentado á la dignidad y los derechos de un pueblo, como si Santa-Fé fuese una reduccion del Chaco. La ley del matrimonio civil de esa Provincia, es la misma que la de los pueblos mas católicos y civilizados del mundo, como Francia, Austria, Bélgica, Cerdeña, Estados-Unidos, etc., jurada y cumplida por su clero y sus obispos de alta ciencia y piedad, y á quienes no puede alcanzar la excomunion del del Paraná en nombre de la misma Iglesia, que aquellos representan (1). Ahora pues, ¿porqué el matrimonio civil de aquellos pueblos

(1) No es cierto que la Ley civil degrade el matrimonio segun la expresion de Savigny, quien jamas dijo tal cosa, como se le atribuye en la página 44 de un folleto: *Liberalismo Revolucionario*, por el señor Don Felix Frias, ó sea — una recopilacion de opiniones sobre el caracter religioso del matrimonio, como si alguien pretendiera negárselo en la parte relativa al sacramento. Aprovechamos esta ocasion para vindicar la memoria del gran jurisconsulto contra aquella imputacion, quiz. de buena fé: pues un profano cita á Savigny, en cuestiones de derecho, es muy natural que lo entienda al revés, como ha sucedido realmente, y lo vamos a demostrar haciendo hablar al mismo autor:

• *Se ha querido colocar al matrimonio al lado de la sociedad y de la venta, como un nuevo contrato, que por un singular descuido hubieran olvidado los Romanos. Pero de este modo, el carácter esencial del matrimonio se encuentra desfigurado y envilecido.* (Página 52 del folleto mencionado.)

Savigny trasando la idea genérica de *contrato* hasta demostrar que la *tradicion* misma es por sí sola un contrato, aunque vaya acompañado del de compra, combate la opinion contraria, cuyo principio conduciría hasta la disyuntiva de: *ó negar al matrimonio su carácter de contrato: ó confundirlo con los consensuales, desconociendo lo que tiene de común con la tradicion.* Oigamos al mismo Savigny:

• A la concepcion imperfecta de la idea genérica del contrato, se han adherido muchos errores, cuya eliminacion es importante. *El que considera el contrato obli torio como el único, negando la naturaleza de contrato (vertragsnatur) á la tradicion, la mira defectuosamente. El no negará, sin duda, en aquella la necesaria capacidad para tratar, el influjo de la fuerza y del error, la posibilidad de las condiciones, una vez estipuladas; pero no le reconocerá estos hechos capitales en su verdadero origen y conjunto, desvirtuándose de este modo la idea respecto del ser de una relacion jurídica. Así tambien, él no mirará el matri-*

es bendecido y reconocido como tal por su obispo, y el mismo matrimonio sancionado por la Provincia de Santa-Fé, es declarado concubinato por el obispo del Paraná, como si la soberanía de este pueblo fuese inferior á la de aquellos, ó igual á la de las indiadas del Chaco, bajo la tutela de sus misioneros; pues, es á estos y no á aquellos, á quienes corresponde estatuir sobre el régimen del matrimonio? Solo tratándose de tribus gobernadas por misioneros como las *encomiendas* y misiones del Paraguay, puede la autoridad eclesiástica desconocerles su soberanía nómade, llamando concubinato á sus uniones, mientras no se conforman al régimen de su gobierno teocrático, que supone una soberanía teocrática; pero en la genealogía del derecho público y privado, no se concibe un derecho sin la existencia de un hecho de que solo es su expresion jurídica. Por consiguiente, el derecho de declarar concubinato el matrimonio civil que se celebra en un pueblo, arrancaria necesariamente, ó de la soberanía teocrática de aquella sobre este último, como en Roma, por ejemplo, ó de la soberanía monacal de los misioneros sobre tribus salvajes sometidas á su reduccion. Los enemigos de la gloria y del engrandecimiento de Santa-Fé, quieren sea tratado á ese nivel, pues no han trepidado en llamar á su Legislatura y hombres de Es-

• monio como contrato, resultando el mismo mal que acabamos de señalar en la *tradicion*; ó será obligado á colocarlo entre los contratos obligatorios, como se ha pretendido ponerlo al lado de la compra y de la sociedad, a la manera de un nuevo contrato consensual olvidado extañamente por los Romanos. De este modo la naturaleza del matrimonio sería desfigurada y envilecida..... Es muy importante que la afinidad común que liga el matrimonio y la tradicion á los contratos obligatorios, sea categóricamente reconocida y ejecutada en todas sus aplicaciones. Savigny, lejos pues de decir, que la Ley civil degrada al matrimonio, reconoce su carácter civil de contrato, demostrando que incurrirían en el absurdo de negarlo, ó de darle la clasificacion de consensual, los que desconocen en la tradicion un verdadero contrato; sirviéndose de él del matrimonio solo como un ejemplo ó ilustracion de su doctrina.

tado: *Legisladores del Chaco*, lo mismo que llamarían á las tribus reducidas que pretendiesen legislar sobre la materia.

Sin embargo no creemos que esa haya sido la mente de su señoría ilustrísima el Obispo del Paraná, víctima de su exesivo celo, pues tenemos fé en la honestidad de sus intenciones, y en que una vez apercebido de que el régimen de los misioneros sobre el casamiento de los indios cristianados en el Chaco, no es aplicable á una Ley sancionada por el Estado Federal de Santa-Fé; y que este ultraje hecho en nombre de la religion falseando su espíritu, tiende mas bien á perderla en vez de hacerla amar del pueblo, como lo hizo su Divino Maestro, se convertirá como San Pablo á la doctrina del Redentor cumpliendo con la palabra y con el ejemplo, aquel gran precepto: *Obedeced á nuestras autoridades aunque sean malas, porque estais obligados en conciencia, no solo por el temor á la pena, sino por un deber de conciencia.*

El señor Obispo del Paraná predicando lo contrario, no ha tenido ó no ha debido tener la voluntad de rebelarse contra la doctrina de su Divino Maestro, ni contra la Constitucion que juró obedecer; pues nacido en un pais donde el *caudillage* (1) es una epidemia social, ha sido víctima de ella; concibiéndose solo de ese modo el absurdo de llamar *concubinato* al matrimonio, cuando por derecho, el *concubinato* es toda union contraria á la prescripcion de la Ley civil, aunque sea ben-

(1) El *caudillage*, planta de los desiertos sud-americanos, cuya raiz partiendo desde el oahu de un cacique, llega hasta las ciudades mas altas, aunque bajo otra forma y corteza, es la tendencia y actitud subversiva de un particular ó empleado de la administracion, que monopoliza las instituciones incorporándolas en su persona, ó las resiste sentándose sobre ellas, como sobre un sillón elástico, englobando el Estado en el hueco de su mano.

decida por la Iglesia, como sucede en Francia, Austria, Bélgica, Cerdeña, Estados-Unidos, etc., y segun nuestro antiguo derecho de las Partidas (1), los mismos esposales de presente seguidos de cohabitacion, tenían valor de matrimonio, aunque no fuesen bendecidos por el Cura.

VIII

Y sin embargo, aquel precepto del Salvador es la verdadera fórmula de la autoridad y de la democracia, destinada á realizar su fuerza y regeneracion en el perfeccionamiento interno de su moral, que elevando la condicion del hombre y del pueblo, eleva tambien la de las autoridades que son su expresion; mientras que la anarquía es la destruccion de sí mismo, imitando al salvaje que corta el árbol de poco fruto, en vez de hacerlo fructífero con el riego y el cultivo.

Nadie ha comprado á mas caro precio esta experiencia que la República Argentina, donde por medio siglo hemos visto á la *autoridad* entre las patas de los caballos, encadenada al cinto de los caudillos fabricantes de revoluciones para traficar con el pillaje en nombre de la libertad.

Cuando para complemento del caos hemos tenido y tenemos caudillos de corona, como el fraile Aldao, el clérigo Campos y otros guerreadores y demoleadores

(1) Ley 3, tit. 1, P. 4: «Ca en tal razon como esta, no han tanto de catar la fuerza de las palabras, como lo que manda el Derecho guardar. Pero si estos atales d rassen en esta voluntad fasta que ouiessem hedad con pida, non lo contradiziendo alguno dell's, non seria tan solan ente desposajas, mas n atrinonio: quier consentessen mani estan ente, ó callando. E callando se entiende que consentian, quando n orassen de so uno, ó quando rescibiessem dones el uno del otro, ó se acostumbraassen de se veer el uno al otro en sus casas, ó si yeguiesse con ella como varon con muger.»

de instituciones con el sable de partido, solo faltaba que un obispo hiciese lo mismo empuñando el arma de la religion para que un pueblo oponga resistencia á la Ley civil de sus autoridades constitucionales.

Si el Gobierno Nacional asiste impasible á estas escenas de anarquía, permitiendo que un funcionario nacional invada la soberanía de una Provincia, y rehusa el servicio de su ministerio costeadó por el tesoro del pueblo argentino, cumple á los Gobernadores de Provincia salvar la dignidad de su soberanía con toda la energía de su derecho y de su deber.

Todos estos desórdenes y anarquías de las autoridades en duelo abierto sobre sus fueros, provienen de la profunda ignorancia del mismo derecho que tratan de ejercer, ó mas bien dicho, imbuidas en principios contrarios á la base histórica y jurídica de su misma jurisdicción.

Si en vez de estudiar en las Universidades un derecho canónico que es la condenacion de nuestro patronato, y el polo opuesto de nuestro derecho eclesiástico positivo, se enseñase este, por el texto de la obra jefe del señor Doctor Velez Sarsfield, *Derecho público eclesiástico*, el señor Obispo del Paraná habria pedido el pase al Gobierno Nacional ó Provincial antes de proceder á su proclama excomulgando una Ley, es decir, á toda la soberanía de una Provincia.

Fijemos ahora la posicion jurídica del señor Obispo del Paraná en la presente cuestion.

Como ciudadano argentino y empleado á sueldo del Patrono Nacional, está no solo bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional que lo nombró, sino tambien bajo el imperio de las leyes y autoridades creadas por la Constitucion, como lo están los obispos de Francia, al

nivel del último ciudadano francés delante de la Ley.

Como la Iglesia que sirven está incorporada al Estado, y bajo la proteccion y patronato del soberano que la costea, ella no puede invadirlo en su soberanía, afectando de manera alguna las atribuciones é intereses de su jurisdicción temporal, sin infringir las mismas leyes bajo cuyo amparo vive; pues ya en el siglo en que era corriente la opinion del obispo San Optato: *No está la República en la Iglesia, sino la Iglesia en la República.*

El obispo es pues un funcionario público de la Nación, sometido al régimen disciplinar del soberano que lo nombra, por los abusos que cometa invadiendo la soberanía de las autoridades provinciales y perturbando la paz pública. Este género de desórdenes deben ser reprimidos disciplinarmente por el Gobierno Nacional responsable ante la Nación de las faltas de sus empleados, los cuales no pueden á sus propias barbas lanzarse en una lucha de anarquía, sin dar cuenta á la autoridad nacional, para que allane el conflicto de atribuciones por los medios constitucionales.

IX

Como los obispos, empleados eclesiásticos de la Nación, que los nombra por medio del Gobierno Nacional lo mismo que los jueces federales, en una seccion de la República, no pueden por autoridad propia ni del papa hacer publicaciones de carácter temporal, sin permiso del Patrono ó Soberano temporal, cuya licencia legítima aquellos actos, que sin este bautismo de nacionalidad serian una rebelion contra la soberanía descono-

cida ó pasada por encima; se sigue que el señor Obispo del Paraná, quizá de buena fé, ha conculcado el Patronato Nacional de la República, y al Gobierno Nacional que lo representa, desconociendo su autoridad y pasando por encima de ambos, para proclamar en su carácter oficial la rebelion y la resistencia á una Ley de las autoridades constitucionales de Santa-Fé. Ese acto de anarquía oficial, que es una rebelion contra la Constitucion Nacional, contra la Soberanía Provincial, contra la Soberanía Nacional y contra el Patronato, cometido por un empleado del Gobierno Nacional en ejercicio de su empleo, se halla bajo la sancion del mismo Patrono que lo consiente, y la cual se hará valer contra él mismo para probar que sus derechos han caducado por su propio consentimiento. Pero como el Patronato está en la Nacion compuesta de provincias, cuyos gobernadores son sus Vice-Patronos, á ello corresponde salir á la defensa de aquel, protestando contra ese atentado de la Soberanía Provincial y Nacional para que su consumacion consentida por el Gobierno Nacional no pueda jamás hacerse valer contra aquella.

Autorizado este precedente, el Papa podria excomulgar al Presidente de la República y sus ministros por masones, y tambien á Provincias enteras, sin necesidad del *exequatur* del Gobierno Nacional, con solo endosar la excomunion á un obispo para que la publique. ¿Este atentado á la Soberanía Nacional es acaso menos grave y trascendental por haber recaido en la persona modesta de una Provincia del Interior?

X

Vengamos ahora al terreno de las excomuniones. Como ya lo indica la etimología de la palabra, la excomunion es la expulsion del miembro de una comunidad á la cual deja de pertenecer. Este derecho de orden y conservacion inherente á toda sociedad para borrar á los miembros que no quiera, ó no le convenga conservar, como lo hace la sociedad suspendiendo la ciudadanía, ó un Parlamento á un Diputado, previo juicio, como sucedió con el señor doctor Ocampo, excomulgado del Congreso; fué ejercido desde los primeros siglos de la Iglesia por las mismas comunidades cristianas, cuya resolucion deliberada era ejecutada por el obispo. Posteriormente se alteró ese régimen democrático representativo de la primitiva Iglesia, en que el pueblo nombraba á sus prelados como hoy á sus representantes; y la jurisdiccion de expulsar ó excomulgar al miembro de una comunidad cristiana, pasó al obispo como representante de aquella.

El señor Obispo del Paraná declarando excomulgados á los que contribuyen á la Ley del matrimonio civil, ha comprendido en su condena á la Constitucion, á las Cámaras Legislativas, y al Gobierno como personas morales y jurídicas, en cuyo carácter oficial han obrado no por su cuenta individual, sino como representantes mandatarios de la soberanía provincial. Los seres políticos no pueden ser excomulgados, porque no tienen vida espiritual, y solo están bajo la jurisdiccion de las instituciones políticas, arriba de las cuales ningun poder espiritual ni temporal existe sobre la tierra.

El obispo mismo como ciudadano argentino les debe la sumision y obediencia que les ha jurado, y no puede sin infringir ese juramento, rebelarse contra las leyes y autoridades emergentes de aquellas. Como funcionario á sueldo para servir una seccion del Estado con su ministerio religioso, no puede mezclarse ni afectar en lo mas mínimo los intereses temporales, ni mucho menos excomulgar el cuerpo político de que él es miembro y empleado por el mismo soberano, sin su consentimiento.

El soberano como persona política no puede ser excomulgado ni por su súbdito ni por otro soberano; pues Santo Tomás citaba ya como doctrina corriente de su tiempo: *Princeps et multitudo non est excommunicanda; ni el príncipe ni el pueblo no pueden ser excomulgados.* Sin embargo, los padres de la patria y sus hijos fueron excomulgados por el papa Leon XII por ser rebeldes del rey de España.

Las excomuniones á la manera de toda sentencia sin prévio juicio, son nulas, y por nuestras leyes hay el recurso de fuerza para ante la Cámara de justicia provincial, donde deberá ser juzgado el caso con audiencia del obispo.

Sin embargo, como ya hemos demostrado antes, la declaracion condenatoria del señor obispo tiene la originalidad de ser condenada por la misma Iglesia, que bendice y hace bendecir los matrimonios civiles de todos los paises católicos, sin haber incurrido en excomunion, á no ser que se excomulgue á sí misma. El obispo que prohíbe la bendicion religiosa del contrato del matrimonio, hace fuerza, y debe ser obligado al cumplimiento de su ministerio con la suspension de sus temporalidades que le paga el pueblo como á cual-

quier otro empleado, que pierde el sueldo desde que rehusa servir el empleo, sin perjuicio de sus responsabilidades legales por los actos de rebelion y resistencia en el ejercicio del mismo.

Antes los pueblos eran un cadáver político; repartida su soberanía, entre el rey soberano del cuerpo, y el obispo soberano de la conciencia y del espíritu, que Dios hizo libres á su imágen y semejanza. El dogma de la democracia que nuestros padres alcanzaron con su sangre, quebrando la vieja servidumbre, ha hecho del pueblo el soberano de sus destinos y de su conciencia, sobre la cual nadie legisla como lo establece la Constitucion. Es ese soberano constituido en Estado, quien elige, nombra y paga á sus empleados para el servicio de sus reparticiones, desde el presidente hasta el obispo, como gefe de la seccion religiosa, si bien no interviene en lo relativo á su carácter interno, porque nadie puede entrar en la region inviolable de la conciencia. La autoridad suprema tampoco no puede sin mengua de su dignidad y de sus deberes, descender á polémicas con nadie que pretenda estorbar el ejercicio de la soberanía en la ejecucion de sus leyes. El Estado en su forma moderna de derecho y de civilizacion, es una locomotiva americana llevando los vagones de la sociedad al cumplimiento de su mision, y cuyos estorbos puestos en sus rieles deben ser barridos ó pasados por encima.

Excomulgar las instituciones que son los rieles de progreso, vale tanto como disparar flechas á las nubes fugaces del vapor, que conducen á la tierra de promision, como la columna de humo que guiaba al pueblo de Israel, perdido por su falta de fé, como le sucederia á Santa Fé, si renegando de su mismo nombre, retro-

cediera de la grande via en que se ha lanzado. Así piensa la mayoría ilustrada del pueblo y clero argentino; y para probarlo, queremos citar un párrafo notable de la *Memoria* del doctor Costa, últimamente ministro del Culto, como órgano autorizado de las ideas oficiales del Estado (1), que bien pronto lo serán tam-

(1) • No obsta esto, sin embargo, á que al mismo tiempo haya sido el mas constante empeño del Gobierno, conservar en toda su integridad el otro precepto constitucional que garante a todo habitante de la Republica la mas amplia libertad de conciencia.

• La reforma que nació en el Norte de Alemania, puede con razon reputarse el paso que mas grande influencia ha ejercido en preparar los elementos de la sociedad moderna. Emancipando el pensamiento de las cadenas con que se pretendia ligarlo a una inmovilidad eterna y fatal, admitiendo el libre examen en las cuestiones religiosas; creando, con una natural consecuencia, la necesidad de instruir y educar al pueblo, para que por si mismo examinase y aceptase lo que se le ordenaba creer y aceptar bajo la fé de una autoridad que se pretendia infalible, y se arrogaba el derecho de pensar por todos; al crear la libertad de conciencia, la reforma ha dado origen á la libertad de industria, á la libertad de la prensa, á la libertad de enseñanza; en una palabra, á todas las libertades, pues que la libertad no es sino un a, no siendo las varias denominaciones con que se han querido designar determinadas aplicaciones, otra cosa que emanaciones de un principio único, como son los rayos del sol en emanaciones del grande astro que da vida al universo. Con la fuerza, la riqueza y el bienestar de las naciones que primero entraron en el nuevo camino que se abria á la sociedad, — la Prusia, los Estados Unidos, la Holanda y la Suiza. — la historia se ha encargado de demostrar que la religion y la moral nada pierden con la libertad, y que los pueblos son tanto mas poderosos y felices, cuanto mas libres son. Infensa es la gratitud que debe la Republica á los grandes hombres que tuvieron los primeros el coraje de romper las tradiciones que nos legaba España, al nacer á la vida independiente de las Naciones.

• En verdad puede decirse que ninguna ley ha sido mas benéfica en sus resultados, que la que decretó entre nosotros la libertad de cultos. Tanto mas que las ventajosas condiciones que ofrecen la salubridad de nuestro clima y la fecundidad de nuestro suelo, ella ha contribuido á encaminar hácia la Republica, esa poderosa corriente de poblacion y de capital extranjero, que forman la base de la riqueza nacional. Y es digno de notarse que la prioridad que tomaron en esta nueva via, sobre las Republicas que fundaban su independencia al mismo tiempo y se agitan todavía por alcanzar las conquistas que nosotros casi tenemos olvidadas, marca el mismo grado de prosperidad que han alcanzado en el Viejo Mundo las Naciones á que antes he hecho referencia. La senalla lanzada por aquella ley ha sido fecunda. La emancipacion que ella inició ha ido adquiriendo nueva fuerza y mayor vigor cada dia. El decreto que suprimió en el enterramiento de los cadáveres la intervención de la autoridad eclesiastica, es el último paso que ha marcado un progreso sensible en este particular.

• Las dificultades que por parte de la autoridad eclesiastica embarazan la celebracion del matrimonio entre los que profesan distintas creencias, en un país que necesita favorecer su poblacion por todos los medios posibles, y que ha consagrado como un dogma la mas amplia libertad de conciencia, son todavía un punto que debe llanar la mas seria atencion del Legislador. Si, como es de esperarse, ellas fuesen tenidas, no es difícil imaginar qué motivos pudieran en adelante turbar la mas perfecta armonia entre la Iglesia y el Estado.

bien del señor obispo del Paraná, á quien veremos abandonar el rol amenguante asumido contra la soberanía de su país, para reanudar la tradicion luminosa de sus ilustres predecesores, los Gorrtís, Agueros, Zabaletas, que ilustraron á la Patria y la Iglesia argentina con su talento y sus virtudes. Con esos ilustres preladados al frente de la Iglesia, no habria tenido lugar el actual conflicto, debido á la imprudencia y al envilecimiento de la soberanía de estos pueblos, que todos quieren repartirse aprovechando el naufragio de sus instituciones, que los ha acostumbrado á mirar un soberano en cada caudillo; y talvez se habria evitado el desorden, si en el matrimonio civil se hubiese adoptado el término medio propuesto en nuestro libro sobre la materia, como un expediente conciliador y práctico fundado en las mismas costumbres.

Nosotros sosteníamos entonces y hoy como razon de Estado, la conveniencia de no divorciarlo de la Iglesia, y que el contrato y la bendicion del sacramento continuasen siendo obligatorios como hasta hoy, dejando al matrimonio tal como estaba y sin otra diferencia que devolver al Estado su jurisdiccion civil en la parte civil del contrato para reglamentar las condiciones de su validéz y celebracion, siendo una de ellas la bendicion de la Iglesia, conservada bajo la sancion de la misma Ley.

Teniendo en cuenta la condicion de nuestro país, nosotros creíamos que era mas prudente no comenzar por el fin, adoptando de plano la misma forma que la Francia preparada por otra educacion política, en los principios de la revolucion francesa, y por otra jurisprudencia religiosa, creada por las cuatro proposicio-

nes de Bossuet que fundaron las libertades de la Iglesia galicana, fecundadas en el espíritu liberal de la Universidad de Paris, arena libre de la inteligencia, adonde convergían los primeros talentos de Europa, como á un centro de luz, á agitar la solución de los problemas mas atrevidos del siglo. Desgraciadamente en un país donde la autoridad no existe, y desde el sacristán y el teniente-alcalde hasta el obispo y demás gerarquías, todo el mundo quiere ser caudillo despotizando al pueblo como á un soberano imbecil, las resistencias aunque injustas y criminales á la Ley, han venido á justificar nuestra prevision y nuestro proyecto. Como autores del *matrimonio civil*, que hemos introducido y dado vida en el terreno de la opinion con nuestros escritos, respetamos cualquier forma que concilie el principio con las necesidades prácticas de la sociedad; porque en este terreno, muchas veces la forma decide del fondo armonizando los intereses, cuya solución está en la libertad, como sucede en Norte-América.

El señor doctor Velez Sarsfield nos ha sugerido esa forma consignada en el Código de Nueva-York, donde todos tienen la libertad de casarse ante el juez ó el pastor de su respectivo rito, obligados ambos á llevar su registro y proceder con arreglo á la ley de la materia. Esta forma en que funcionan los jueces y curas indistintamente como empleados civiles del Estado, seria quizá la mejor, por ser la mas libre, si la libertad existiese entre nosotros, y no se discutiese en el momento en que escribimos, la que asiste para casarse á todo hombre, por el solo hecho de ser formado á la imagen y semejanza de Dios.

Por lo demás, el matrimonio civil en principio como

institucion de Estado y regido por sus leyes, como lo hemos sostenido en nuestro libro, subsistirá en la República Argentina, porque tiene su raiz en la Constitución, segun la cual el derecho de casarse es un derecho civil garantido á todos sin distincion de cultos ni de nacionalidad. Las leyes que reglamenten el ejercicio de ese *derecho civil*, no pueden bajo ese pretesto violarlo ó desnaturalizarlo sin infringir la misma Constitución, como lo seria si el Código civil dejase el ejercicio de ese derecho civil librado á la jurisdiccion del derecho canónico y autoridades eclesiásticas, incompetentes para entender en lo relativo á ningun derecho civil. La disposicion del Código que así lo estableciese seria nula por ser contraria á la Constitución.

Por lo demás, el *matrimonio civil*, aunque perteneciente al Código por su nombre, en el fondo es una institucion económico-social de Estado, y de carácter eminentemente provincial; porque siendo el principio de vida y de regeneracion de la Provincia de Santa-Fé, á que las colonias deben toda su prosperidad y civilizacion, constituyendo esos pueblos de diferente culto, la estructura y raiz moral y material de su ser orgánico, que es la autonomía federal de cada Estado, ningun Congreso puede quebrarla sin atentar á su personalidad política, destruyendo el sistema por su base.

Aunque al Congreso compete legislar sobre la navegacion, él no podria derogar las leyes que una provincia se hubiese dado para asegurar la libertad de navegar en sus puertos, porque ellas constituyen la economía orgánica y doméstica de su ser provincial, como el *matrimonio civil* lo es, no solo de la prosperidad y en-

grandecimiento de Santa-Fé, sino una necesidad doméstica para asegurar la paz y tranquilidad de las familias y sus colonias que forman el Estado; lo cual pertenece al régimen doméstico interno de dicha Provincia.

La historia reserva á su Legislatura y á su Gobierno un monumento de gloria en que generaciones mas felices que la nuestra, leerán esa Ley del *Dogma de la Familia*, que haciendo saltar en mil pedazos la loza sepulcral de la Edad Media que pesa sobre el cadáver de pueblos carcomidos por los gusanos políticos del caudillaje y fabricantes de guerras, les devolverá la vida como Jesu-Cristo á Lázaro, surgiendo la República Argentina radiante y poderosa del sudario y ligaduras que la oprimen.

A Buenos Aires cupo la gloria de ser el primer país de Sud-América, que fundó la libertad de cultos; á Santa-Fé la de haber fundado la libertad del culto de Dios en el templo de la familia.

José F. Lopez.

Biblioteca del
Congreso

ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A



Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A



Biblioteca del
Congreso

A R G E N T I N A

A